

## DERECHO ROMANO

### :::LA FUNDACION DEL IMPERIO:::

No todo se agota en la fundación de ciudades, se puede dar una posibilidad cultural aún más elevada que ésta, sometiéndolas a un orden de justicia, y es por eso que el romano crea el imperio como medio, además que ya se estaba haciendo imposible poder controlar tanto el territorio, debido a su expansión producto de las conquistas y para poder controlar estas extensiones crea el imperio.

### :::EL IUS:::

-Es el equivalente latino de nuestro vocablo derecho. En primer lugar el IUS significa conjunto de normas que constituyen un ordenamiento jurídico (derecho objetivo). En roma la religión y el derecho se desarrollan de modo contemporáneo y paralelo.  
-El termino IUS, para algunos sería lo que ata y vincula a las personas. Para otros la palabra IUS vendría de IOUS, de donde la fontis (fuentes) que emana al IUS es la divinidad.  
-El IUS también se muestra como la pretensión que puede tener alguien con algo o con otra persona.  
-Quien posee el IUS está en la situación óptima, que siempre es mejor a la de otro. También el ius se muestra como el restablecimiento de ese derecho vulnerado.  
El IUS es entonces el estado óptimo, que se alcanza con relación a otros y se llega por el cumplimiento de los ritos necesarios. Estos ritos demostraban la licitud de un acto y definían al IUS. Ante una controversia el pretor señalaba cual era la conforme al IUS (justia) y cual inIUSa.  
El IUS también se usaba para determinar la etapa procesal que estaba a cargo del magistrado.

### :::IUS PUBLICUM:::

Este derecho tuvo 2 acepciones: una es que es una fuente de normas, o sea, el derecho creado por el estado, ejemplo de este son, lex publica, senadoconsulto, constitución imperial, etc.  
Por otro lado en su segunda acepción, que se basa en su ámbito de regulación, según Ulpiano, es lo que atañe (pertenece) al status del pueblo romano.  
El derecho público es el conjunto de normas que regulan las relaciones de uno con el estado o entre estados.

### :::IUS PRIVATUM:::

Ulpiano lo define como el referente al interés de los particulares y como tripartito: está compuesto por el IUS civilis, IUS Gentium y IUS naturalis.  
**Por IUS Civilis**, se entiende aquel que es solo para la ciudad de roma y exclusivo para los ciudadanos, este derecho está hecho para regular las conductas de los ciudadanos, este IUS Civilis impregnado de principios religiosos es el primero que conocen los romanos.  
**EL IUS Gentium** se aplica a las relaciones de los ciudadanos romanos con los peregrinos o entre peregrinos, este surge a consecuencia del expansionismo de roma. Lo aplicaba el pretor peregrino ( a diferencia del IUS Civilis que lo aplicaba el pretor urbano). Este derecho se aplicaba a todos los pueblos.  
**EL IUS Naturalis**, es aquel que la naturaleza enseñó a todos los animales. Es el derecho que establece la naturalis ratio (razón natural) entre los hombres y es visto por igual para todos los pueblos. Según Justiniano, es aquel que no se observa en todo los animales, que pertenecen al cielo, mar, tierra, que pertenece al varón y la hembra, a la educación y la procreación. El IUS Naturalis incluía a los esclavos al igual que (Gentium) El IUS Naturalis rige al IUS Civilis y al IUS Gentium.

### :::FAS (Hablar) debe haber concordancia:::

Originariamente, el IUS debía coexistir con el FAS. El FAS es el fundamento del IUS, operando incluso donde el IUS no lo hace, no pudiendo el IUS apartarse de lo que establezca el FAS.  
El FAS era el fundamento divino, cosa que el IUS era lo humano. El término contrario a FAS era NEFAS, que era lo prohibido por el mundo mágico religioso.  
Con el tiempo el IUS y el FAS se fueron separando, el FAS es lo que sirve para sostener y fundamentar el orden de las cosas. Los días fastos eran los considerados propicios para interpretar la ley, ocurriendo lo contrario con los días nefastos.

### :::CONCEPTO DE DERECHO ROMANO:::

El derecho romano es el complejo de ideas, experiencias y ordenamientos jurídicos que se sucedieron a lo largo de la historia de roma, desde los orígenes hasta la muerte de Justiniano.

### :::¿POR QUE ES UNA CIUDAD ESTADO?:::

Aristóteles define a la palabra polis como la asociación de varias aldeas o poblados, que posee todos los medios para abastecerse, alcanzando el fin para que fue formada.

### :::EVOLUCION Y FASES DEL DERECHO ROMANO:::

**MONARQUIA.....753 A.C 509 A.C REPUBLICA.....509 A.C 27 A.C**

**IMPERIO**

**PRINCIPADO.....27 A.C 235 D.C DOMINADO.....235 D.C 565 D.C**

**Derecho quirritario 753 a.c 450 a.c dentro de la monarquía**

**Derecho civil 450 a.c 212 d.c fines de monarquía hasta fines de principado**

**Derecho romano helico 212 d.c hasta 565 d.c fines de principados final de dominado**

**::DERECHO QUIRITARIO::**

Desde 753 a.c hasta 509 a.c, se trata de un derecho primitivo, altamente influenciado por los principios religiosos, es solemne y ritualista, basado principalmente en las mores maiorum, los principios jurídicos se apoyan en el valor de la justicia. La ley se interpretaba al pie de la letra (dura lex ser lex) "la ley es dura pero es la ley"

**::DERECHO CIVIL::**

En el año 450 a.c surge el derecho civil con la sanción de la ley de las 12 tablas y se extiende hasta el año 212 d.c en esta etapa el derecho será escrito y ampliamente conocido por todos.

A partir del 242 a.c , con la creación de la magistratura del pretor peregrino será posible pensar en un nuevo derecho, el IUS Gentium, que va a ofrecer la interpretación y aplicación de las normas conforme a la equidad.

**::DERECHO HELICO::**

En el 212 d.c el emperador caracalla dicta la constitución antoniana, que declara romanos a todos los habitantes de los pueblos del imperio, terminando así con la diferencia entre el IUS Civilis y IUS Gentium.

En este periodo hay una notable influencia de las ideas griegas. El verdadero derecho se aprecia en los primeros 3 siglos d.c (principado). El imperio estaba dividido en occidente (invadido por los barbaros) y oriente (conquistado por roma).

**::LOS TRIA PRECEPTAS IURIS DE ULPIANO::**

- Vivir honestamente
- No dañar al otro
- Dar a cada uno lo suyo

**Honestae vivere:** tiene un alto contenido moral, vivir honestamente es vivir conforme al derecho, hace referencia a la buena fe, el juramento, la veracidad de los dichos del testigo, etc.

Quien viole la honestidad publica y las buenas costumbres tendrán una sanción jurídica por su accionar contrario al honestamente viviré.

**Alterum non laedere (no dañar a nadie):** quien se abstiene de la conducta prohibida por las leyes obedece a este principio. El derecho ha de contemplar la protección contra los daños en la persona y los bienes, otorgando los medios para evitarlos y en caso de producirse los medios para restablecerlos.

**Suum cuique tribuere (dar a cada uno lo suyo):** quien hace lo que las leyes mandan responden a este principio, el derecho mide las prerrogativas que a cada uno le corresponde, de ahí el concepto de iustitia y aequitas.

**::IUSTITIA::**

La IUSTITIA se diferencia de otras virtudes por su específico carácter del dar a cada uno su derecho, por lo cual la conducta de cada uno ha de adecuarse a la ley.

Para Ulpiano la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo.

La justicia es la distribución del bien a cada uno, equivalentemente, según su valor. Lo opuesto a las justicia para el hombre antiguo era lo excesivo.

**::AEQUITAS::**

La equidad es la consideración de las particularidades, dignidades y circunstancia al momento de resolver conflictos.

En época posclásica y clásica equivalía a justicia, valor ideal al que tiende y con el que se justifica la norma.

**::IURISPRUDENTIA::**

De Iuris (de derecho) y Prudentia (sabiduría, experiencia provisorio) la labor del jurisprudente es desentrañar de la realidad lo que pertenece a la esencia de cada cosa, administrándole la justicia que le es propia. Los primeros jurisprudentes fueron los pontífices. Según Ulpiano: el acontecimiento de las cosas divinos y humanos y la sabiduría discernidora de lo Iusto y de lo INIUSTO.

**::ANALISIS DE LA DEFINICION DE CELSO::**

"El derecho es el arte de lo bueno y lo equitativo". ¿Por qué? Equitativo es que todos seamos iguales ante una circunstancia y "arte de lo bueno", marca una influencia de los estoicos, que pensaban que la virtud y la moral de las personas se perfeccionaba.

## MONARQUIA REPUBLICA E IMPERIO

Composición social de la ciudad quiritaria:

**::CIVITAS::**

La palabra civitas deriva de civis (ciudadano), esta indica la ciudadanía de dos formas, una por la condición de ser ciudadano o se lo puede considerar como el conjunto de ciudadanos. Como realidad política, equivale a lo que los griegos llamaban polis.

**::TRIBUS::**

Las civitas estaban compuestas por tribus, las tres tribus gentilicias, entre ellos los sabinos, latinos y etruscos, son unidades pre cívicas que originaron roma.

Usamos la palabra tribu para referirnos a una unidad política de base étnico cultural o como la unidad resultante de una división administrativa de una comunidad.

Otros autores las consideran a las tribus como subdivisiones artificiales posteriores a las civitas.

Las 4 tribus territoriales, el ordenamiento de Serbio tulio parece haber incluido a los ciudadanos que antes no eran considerados "gentes" futura plebe.

El pueblo se dividía en tribus y curias. Cada tribu se componía de diez curias.

**::CURIAS::**

La palabra curia provendría de coviria (co: conjunto, viri: varones) y es un conjunto de gentes que Vivian en vecindad. Las 2 primordiales funciones que tenían estas curias (conjunto de varones) eran el reclutamiento militar y las funciones comiciales, estas curias constituyen lo que luego se llamara populus.

### **:::GENTES:::**

#### **(GRUPO HUMANO ECONOMICAMENTE ACTIVO)**

Como habíamos dicho la curia era una agrupación de gentes. La palabra "gentes" es el plural de gens, cada gens, es la reunión de varias familias con un antepasado en común, de quien reciben el nombre gentilicio "NOMEN GENTILICIUM". Los miembros de las gens son llamados "gentiles". Estas gens dictan normas de convivencia para que estas no se disuelvan. Cada familia de estas gens se ayudan mutuamente.

Cada familia tiene un jefe, llamado pater familia, y el grupo de familias (gens) tiene un jefe llamado Pater Gentium, al conjunto de varias gens se lo llama civitas.

La función principal de las gens era un organismo político tendiente a mantener el orden y protegerse de enemigos.

Esta gens tenía un carácter político, se asentaba en un territorio (pagus), tenía un jefe (magister gentis), contaban con costumbres e instituciones propias, asamblea (comicio) y reglas de conducta (decreta gentis). Algo similar en su composición política a lo que hoy denominamos estado.

Las gens también organizaban la venganza ante una ofensa.

Las gens fueron perdiendo vigencia cuando las civitas se fueron ocupando de la integridad del individuo y a integrarlos por medios de instituciones políticas, por ejemplo, el senado, los comicios, las magistraturas, colegios sacerdotales y ejercito ciudadano.

Ahora bien los grupos sociales que componían esta sociedad eran:

### **:::LOS PATRICIOS:::**

Quienes originalmente formaban la nobleza romana, monopolizaban la caballería y ocuparon los cargos políticos y religiosos más importantes, los patricios eran aquellos que en sus antecesores no podían encontrarse algún rastro de servidumbre o sujeción. Eran los descendientes de los grupos gentilicios que originó a las civitas y a roma.

### **:::PLEBEYOS:::**

Debajo de los patricios tenemos a los plebeyos, estos eran hombres libres que no pertenecen a los grupos familiares patricios. Son de variada procedencia. Y al momento en que cae la monarquía no tienen nada en común, ni conciencia de clase. También los plebeyos forman parte del (populus romanus) pero no gozaban de todos los derechos que tenían los patricios. Estaban excluidos de la función pública.

### **:::CLIENTES:::**

Es posible que estos fueran extranjeros vencidos en guerra y sometidos a una gens por medio de la deditio, extranjeros emigrados que se sometían voluntariamente a la protección de una GENS por la APPLICATIO y los esclavos manumitidos que seguían unidos a su antiguo dueño y a la gens de este.

Deben obediencia (los clientes) y obras a su patrono, y pueden exigirle a este asistencia y protección a cambio de obediencia, asistencia armada y política, trabajo y contribuciones económicas. Tanto es así que la ley de las 12 tablas dispone: que el patrono que defraude a su cliente, sea sacrificado a los dioses.

### **:::LIBERTOS:::**

Eran aquellos esclavos que recuperaban la libertad a través de la manumisión, volvían a ser libres, esta categoría es la que más se parecía a la condición de los ingenuos ciudadanos romanos. Esta manumisión era en forma solemne. Gozaban de derechos.

### **:::ESCLAVOS:::**

Es aquel hombre que por una IUSTA CAUSA esta privado de su libertad y debe servirle a un hombre libre, este esclavo no posee la capacidad de derecho, es decir no puede celebrar actos jurídicos. Está considerada una cosa, es solo la propiedad de su amo. Al principio estos compartían el culto familiar con sus amos, debían adoptarlos.

### **:::AGNATIO y COGNATIO:::**

En roma existió un parentesco civil o agnación y un parentesco natural consanguíneo o cognación, aunque la legislación romana reconoció un tercer vínculo, la afinidad que se forma entre un cónyuge y los parientes sanguíneos del otro cónyuge.

La mujer no transmitía la existencia ni el culto, el hijo lo recibía todo del padre, no se podía pertenecer a dos familias, ni adorar otra religión que no sea la de su padre. La madre el mismo día que contraía las IUSTAS NUPTIAS, renuncia de un modo absoluto a su propia familia.

Al principio el parentesco no se basaba en el acto del nacimiento, sino en el culto. Un hijo no era hijo hasta que no se lo iniciaba en el culto, aproximadamente a partir del 8vo día del nacimiento bajo los ritos necesarios. El parentesco se reconocía cuando 2 hombres ofrecen separadamente la comida fúnebre y remontando cada uno en la serie de sus 6 antepasados se encuentra uno que les es común a los dos hombres son parientes, se llamaba parentesco civil reconocido por el derecho a aquel que unía a todas las personas que estaban sometidos a la patria potestad de un pater familias común. Como dijimos el vínculo se mantenía representado por los descendientes legítimos por línea de varones por lo que la agnación quedaba suspendida por el lado de la mujer.

En fin, los que integraban la familia en calidad de agnados todas aquellas personas sometidas a la patria potestad. Por ejemplo se constituía un vínculo de agnación entre el pater y la mujer casada CUM MANUM, esta ocupaba en la familia el lugar de hija (FILIAE LOCO) y los hijos de ellos. Los descendientes varones de los hijos eran agnados entre sí, y con el padre y abuelo paterno también había agnación. Igualmente eran agnadas las mujeres de los nietos si hubieran contraído matrimonio CUM MANUM.

Formaban también, el cuadro de parientes por agnación, los adoptados o por adrogación. En cambio los hijos extramatrimoniales estaban excluidos de toda parentela.

La agnación no se diferenciaba del parentesco tal como la religión había establecido al principio.

EN LA MONARQUIA:

**:::EL REX:::**

La autoridad del rex ocupaba las esferas judiciales políticas religiosas y militares. Era el máximo sacerdote romano (rex sacrorum). Organizaba y presidía toda forma de culto, en lo que ayudaban los colegios sacerdotales. Este también organizaba y era el encargado de administrar la ciudad. Tenía el poder de convocar al senado y a los comicios, ordenaba la guerra y decretaba la paz. Su auxiliar más cercano era el jefe de caballería **TRIBUNUM CELERUM** y si abandonaba la ciudad lo reemplazaba el **PRAEFECTUS URBIS**. Este rex juzgaba, para investigar los delitos contaba con la ayuda de los **CUAESTORES PARRICIDII** (en caso de homicidio del pater) y los **DUOVIRI PARDELLIONIS** (duoviri: "dos hombres" pardeullo: "alta traición") El propio rey designaba su sucesor, pero debía contar con el apoyo de los comicios y el senado. Si el rex moría antes de elegir un sucesor, el encargado de sucederlo hasta que se eligiera uno nuevo, era el senado, ejerciendo el cargo de interrex durante 5 días y así sucesivamente hasta que el pueblo reunidos en comicios, eligieran al nuevo rex. Esta era una magistratura unipersonal, vitalicia, electiva, e irresponsable (no debía responder a nadie por los actos de su gestión) Contaba con el IMPERIUM era un poder soberano estaba por encima de cualquier otro, era absoluto, unitario (era una masa total de poder) y originario por que se halla su razón de ser en la monarquía

LA MONARQUIA SE DIVIDIO EN DOS PERIODOS EL DE LOS LATINOS-SABINOS Y LOS ETRUSCOS, NO HUBO MUCHA DIFERENCIA ENTRE ESTOS.

**:::EL SENADO:::**

La palabra senado proviene de senes, que significa viejo, ya que sus integrantes eran de avanzada edad, tenían dos tipos de integrantes, los PATER GENTIUM y los PATRICIOS ANCIANOS ilustres, representaba a los grupos que formaban las civitas, y debía ser consultado por el rex ante una decisión de importancia, avalado por el comicio y el senado. Las AUTORITAS PATRUM consistía en la ratificación que el senado le daba al rey, asesoraba al rey en cuestiones de estado. Por otro lado también controlaba la designación del rex y aseguraba su continuidad. Este desempeñaba el INTERREGNUM (entre reinado) era el periodo de tiempo ente un monarca y el otro. Mientras se decidía quien sería el nuevo sucesor, esta función consistía en organizar una lista en la cual estaban los nombres de los cuales, ejercerían el interrex, de 5 días cada uno hasta la elección.

**:::EL SENADO EN LA REPUBLICA:::**

La ley se originaba en el foro, existían dos tipos de leyes: las leyes dadas: dictadas por el rex, que tenían un carácter obligatorio y no necesitaban la aprobación del populus (pueblo) y por otro lado las leyes rogadas: en las cuales el rey rogaba aceptación, la aprobaba el populus unidos en comicios.

**:::COLEGIOS SACERDOTALES:::**

El culto dependía del estado. El rex era el primero en la jerarquía sacral (rex sacrorum). Cada colegio tenía una tarea en particular. Detrás del rex venían los FLAMINES MAIORES que no constituían un colegio, siendo cada uno de ellos autónomo. Había también 12 FLAMINES MENORES, dedicados a divinidades que fueron cayendo en desuso en la época clásica ( los flamines eran los encargados de los cultos capitalinos).

Tanto los flamines mayores como menores desempeñaban su oficio careciendo de poder para resolver situaciones que excedieran los rituales corrientes.

**:::COLEGIOS DE LOS PONTIFICES:::**

Tenía 5 miembros, a los cuales se les agregaban el REX SACRORUM y los FLAMINES MAYORES. Sabían acerca de medidas y números. Ellos confeccionaban el calendario, resolvían cuestiones de derecho privado, (por ej.: matrimonio, testamentos, adrogaciones y dictaban normas que regían el culto. Interpretaban las MORES MAIORUM.

**:::COLEGIO DE VESTALES:::**

Eran 6 sacerdotisas, consagradas a la diosa Vesta, su misión era mantener encendido el fuego sagrado. Los elegían los colegios de pontífices cuando tenían entre 3 y 6 años y quedaban consagradas por 30 años. Debían ser vírgenes, si faltaban a esto se las enterraba viva.

**:::COLEGIO DE AUGURES:::**

Asesoraban al rex o al magistrado en su interpretación de los auspicios por los que la divinidad manifestaba su buena o mala disposición al momento de realizar una tarea comunitaria (conforme o no al fas) para esto consultaban entre otras cosas a el vuelo de las aves, el clima, etc. En caso de peligro extremo a los libros sibilinos (que se creía que contenían secretos del futuro de roma)

**:::COLEGIO DE FECIALES:::**

Se ocupan de todos los ritos referidos a las relaciones internacionales. Lo integran 20 sacerdotes. Hacían tratados diplomáticos o declaraban la paz o guerra con otras ciudades. Estas guerras se declaraban tirando una lanza ensangrentada en el territorio enemigo.

**:::COLEGIO DE SALIOS:::**

Se repartían en 2 grupos, marte y Quirino de 12 miembros cada uno, actuaban en marzo y octubre. Custodiaban los símbolos sagrados, que se usaban en guerra o cuando se pasaba a la paz.

**:::COLEGIO DE LOS ARVALES:::**

Lo integraban 12 sacerdotes, eran los encargados de pedir favores a la diosa fecunda para tener buen cosechas. Consistía en un sacrificio, se tomaba una víctima y se reservaba el hígado, corazón, pulmones y otras porciones a los dioses, que se quemaban en el altar. El resto lo comía el sacrificador con sus compañeros de culto.

### **:::LOS COMICIOS:::**

El antiguo pueblo romano se halla distribuido en 3 tribus, cada una de las cuales se dividen en 10 curias. Las 30 curias constituyen la asamblea general de los patricios, cuyas funciones no son bien conocidas, pero si carecen de poder para elegir magistrados y poder legislativo. Los COMICIOS CURIADOS solo cuentan en asuntos religiosos, así como también en actos que afectaban a la vida de los grupos familiares o gentilicios. Se reunían en el foro de ahí el problema que se discutía pasaba al senado.

### **:::CONFLICTO PATRICIO PLEBEYO:::**

El rigor del nexum, las altas tasas de los intereses, el disfrute del AGER PUBLICUS por los patricios resultaba cada vez más intolerable para los plebeyos. Las guerras sin interrupción y sin progreso hacía que el trabajo de largos periodos de granjeros y artesanos sea en vano, su nula o poca participación de los esclavos afectados a ella, hacía que los plebeyos se endeudaran lo que traía después inhumanas ejecuciones privadas. La acumulación de estas circunstancias provoco que la plebe se constituya como cuerpo político. Adquiere la forma de comunidad de unidos (conjurados) o "lex sacra". Su objeto era la constitución como un cuerpo de elementos relacionados entre sí por un juramento, que lo hacía muy apto para la lucha de clases y la guerra civil.

Al producirse en el 495 a.c una leva, exasperadas las clases empobrecidas por el rigor de los acreedores, se negaron a salir a campaña. El cónsul logro persuadirlos suspendiendo los procedimientos judiciales, liberando a aquellos encarcelados por deudas y prometiendo cambios. Una vez terminada la campaña, estando el ejército en la puerta de la ciudad, el senado se negó a aceptar sus reclamos. Las tropas abandonan a sus jefes, conducidos por los tribunos militares, plebeyos en su mayoría. Se retiró a crustumeria y se instaló en una colina. En la ciudad solamente quedaron patricios con sus clientes. Esto motivo gestiones de los senadores y la aceptación del tribunado de la plebe.

### **:::TRIBUNADO DE LA PLEBE:::**

Defensor esta mediante el INTERCESSIO, defensa contra los abusos del patriarcado. También tenían el derecho de INTERCEDERE, con el cual podían paralizar cualquier decisión de un magistrado y la SACROSANCITAS, es declarado sacer quien atente contra cualquiera de sus personas, pudiendo ser matado por cualquier ciudadano.

En el año 450 a.c, consiguen la ley de las XII tablas una base de igual régimen normativo para patricios y plebeyos.

En el 449 a.c la ley VALERIA HORATIA institucionalizo la inviolabilidad del tribuno de la plebe,

En el año 445 a.c la LEX CANULEIA que admite el CONNUBIUM entre patricios y plebeyos.

En el año 409 a.c se abre para los caudillos de la plebe el CURSUS HONORUM, pueden ser elegidos CUESTORES. En el 400 a.c llegan a integrar, en parte el tribunado militar. En el 367 a.c acceden al consulado, en el 252 a.c al pontificado.

### **:::REFORMA DE SERVIO TULLIO:::**

En el año 510 a.c una revolución pone fin al poder despótico del último rey. Servio tulio, reordena las civitas, el territorio queda dividido en 4 tribus y constituyen distritos político-administrativos. La población es dividida en clases y centurias.

Se crean 5 clases integradas por propietarios en función del valor de la tierra. La pertenencia a cada clase determina la contribución que tenía que pagarse al estado. Las clases se dividen en centurias, que suman en total 193 integradas por los que están obligados al servicio de las armas, incluidos los que no son propietarios de tierras. Las 193 centurias se dividen en: a la cabeza de este ordenamiento militar está la caballería, reservada a los patricios y cuyos miembros gozan de una situación privilegiada. Cuenta con 18 centurias (caballeros patricios). Tras la caballería se encuentra la infantería dividida en 5 clases (para medir la riqueza se hacia en yugadas)

-la 1ra consta de 80 centurias –la 2da,3,4 tienen 20 centurias cada una –la 5ta clase tiene 30 centurias – soldados no propietarios tienen 5 centurias – los que no tienen nada y que por lo tanto no pueden procurarse armamento solo contribuyen al estado con su prole y quedan agrupados en una centuria INFRA CLASSEM.

El ordenamiento centuriado sirve de base, no solo al ejército, sino también a una nueva asamblea los COMITIO CENTURIATA.

Esta asamblea, dada su carácter militar, se reúne fuera de la ciudad y se convoca por un magistrado con IMPERIUM, y decide sobre las propuestas del convocante. Se caracteriza por su tendencia timocrática, plutocrática y conservadora. La unidad de voto es la centuria, y la votación comienza por las 18 centurias de los caballeros (en la que impera el elemento patricio) y las 80 de infantes de primera clase (en la que impera la riqueza cuantiosa).

La unión de ambos significa la mayoría, sin que haya que proseguir la votación. Además de la riqueza, en esta asamblea prevalece la edad. Los ancianos son menos pero la existencia de igual número de centurias determina un rango privilegiado para la ancianidad.

Servio tulio además crea el censo y el primer muro de cintura de roma, con el censo se fijaba la situación patrimonial de cada uno de los habitantes y se los anotaba en el censo. El cual decía a qué clase correspondían.

### **:::FUENTES DEL IUS EN LA MONARQUIA O D. QUIRITARIO:::**

La primera normativa del derecho romano fueron las MORES MAIORUM (costumbres de los antepasados). "modos de vivir" de los primeros grupos gentilicios. Las MORES MAIORUM, fueron las primeras normas no escritas creadas por las costumbre, es la conducta reiterada de los miembros de una comunidad, encabezadas en un determinado sentido. El derecho de la costumbre era transmitido oralmente de generación en generación, y ha adquirido el carácter de tal por haber sido practicado durante un largo tiempo. Se supone que este fue utilizado durante casi toda la historia de roma, a pesar de que hallan existidas otras fuentes del derecho, la costumbre siempre era un complemento ante estas nuevas. Podemos decir que otra fuente de derecho en esta época según dipietro, es la disciplina pontifical, los pontífices con una labor doctrinaria de las MORES MAIORUM, es decir una jurisprudencia, son denominados juristas laicos. Estos eran los que interpretaban las MORES MAIORUM y de acuerdo con el IUS y el FAS. Además eran los únicos que conocían las fórmulas jurídicas. Para solucionar problemas en los principios de la monarquía se usaba la venganza (entre familias o gentes).

## REPUBLICA

El verdadero significado de la palabra "republica" es cosa pública. Termina la monarquía con su último rey, tarquino el Sobervio, quien es despojado de su trono y rechazado por el pueblo romano, ya que ejercía el poder de manera injusta e innoble. Este movimiento revolucionario está a cargo de Lucio Bruto y Tarquino Colatino, los primeros 2 cónsules.

A partir de este hecho la monarquía había sido abolida y reemplazada por las magistraturas. Órganos de gobierno de la república. Desaparece el rex, solo existe como el rex sacrorum, siendo inviolable y vitalicio, sobreviviendo hasta el imperio. Las gentes mas antiguas reunidas a otras de integración más reciente reorganizan al estado, de modo gradual y progresivo.

El régimen de la res pública no resulto democrático porque, si bien la voluntad del populus se fue considerando soberana, fueron el senado y los comicios los que tuvieron la facultad de dar o no ocasión a que esta voluntad se manifestara. La organización timocrática (gobierno de los más ricos) de los comicios y su sistema de votación indirecta daba mas oportunidades a los ciudadanos de mejor situación económica. En cambio los magistrados, aun cuando eran elegidos por el comicio, eran producto de la voluntad del populus. La res pública era aristocrática, en tanto dirigida por una elite de familias plebeyas que integraban las magistraturas y el senado. La ciudadanía confiaba en los hombres surgidos de ámbitos de experiencia y tradición de gobierno.

Hay un equilibrio de la magistratura, el senado y los comicios. A partir de esta época el derecho es conocido por todos de forma escrita y formal.

### MAGISTRATURAS CARACTERISTICAS GENERALES

Destituido Tarquino el Sobervio, la estructura socio-política sufre transformaciones. Los magistrados van a reemplazar al rey en sus poderes absolutos. El poder se va a dividir entre varios magistrados. Los nuevos funcionarios ejercerán el poder en forma colegiada, temporal, honoraria, responsable y electiva.

**Colegiada** porque estas aparecen integradas por dos o más funcionarios que ocupaban simultáneamente el mismo cargo (en algunos casos se turnaban por ejemplo cónsules) **temporales** porque a diferencia del rex(vitalicio) estas tenían un periodo de duración. Generalmente anuales, **honorarias** ya que los magistrados no recibían suma alguna por su desempeño, era un honor ser miembro, **responsables** pues podían ser sometidos a examen para ver su desempeño bueno o malo, **electivas** por que el mismo magistrado proponía su sucesor, el comicio aceptaba o rechazaba.

### CLASIFICACION DE LAS MAGISTRATURAS

La división más importante es la que corresponde a las cum imperio y sino imperio. Entre las magistraturas cum imperio se destacan el dictador, el cónsul y el pretor. Estas magistraturas se destacaban por tener cum imperio, las características del imperium son:

**LOS AUSPICIA:** poder de inquirir la voluntad de los dioses, **EL MANDO MILITAR:** posible origen de la magistratura, **JURISDICCION CIVIL Y PENAL:** se modificara con la aparición de los pretores sin olvidar que los cuestores se encargaran de los casos de parricidio, sacrilegio y perduello (alta traición). **IUS EDICENDI:** derecho de dirigirse al pueblo mediante ordenes, disposiciones, etc.

**IUS AGENDI CUM POPULO:** derecho de convocar y presidir los comicios y presentar proyectos.

**IUS AGENDI CUM PATRIBUS:** derecho de convocar y presidir el senado. **IUS REFERENDI:** derecho de presentar los temas a tratar por el senado.

Otra clasificación es que pueden ser mayores y menores, según la facultad que tenían para consultar los auspicios, son mayores: la dictadura, la censura, el consulado y la pretura, son menores la cuestura y el edilato.

Son ordinarias aquellas cuya elección está prevista regularmente (anuales, 5 años para la censura) y son extraordinarias la dictadura, decenviratos legislativos, tribunado militar con potestad consular y el interrex

Son de la plebe el tribunado de la plebe y los ediles plebeyos y son patricios las magistraturas que tenían únicamente acceso para los ciudadanos patricios, son las ordinarias como el consulado, la pretura, edil curul y extraordinarios las que se creaban en casos excepcionales.

Son curules aquellas que tienen, entre sus atributos de poder el uso de la silla curus, todas las magistraturas mayores y el edilato curul.

### ::CURSUS HONORUM::

Sistema por el cual se regla el acceso y ascenso a las magistraturas, con el tiempo no se podían desempeñar 2 magistraturas al mismo tiempo, si una ordinaria y una extraordinaria. Tenía que pasar 10 años para poder asumir la misma magistratura, en el 265 a.c se prohibió la reelección para la censura, y para el consulado (151 a.c)

En un lapso mínimo entre el ejercicio de dos magistraturas curules edad mínima de 27 años para una magistratura una especie de escalaron de las magistraturas, ejemplo: la censura antes de la pretura, pretura antes que consulado, etc.

### MAGISTRATURAS ORDINARIAS

#### ::LOS CONSULES::

Aparentemente este magistrado ya existía en la época monárquica como auxiliares del rex en sus funciones militares. En épocas remotas se los denominaba pretores máximos, la duplicación de las legiones hizo necesaria la dirección separada, es el posible origen del carácter colegiado. Esta fue la más alta magistratura en el periodo republicano, tenían la totalidad del imperium. Ejercían la colegiación en modo alternado. Poseían el imperium de la paz y de la guerra, sin limitación. A medida que se iban creando nuevas magistraturas sus facultades políticas se fueron limitando. También podían presentar temas a tratar por el senado (IUS REFERENDI), derecho a dirigirse al pueblo mediante disposiciones (IUS EDICENDI), tenían el derecho de convocar y presidir el senado, IUS AGENDI CUM PATRIBUS, podían convocar a los comicios y presidirlos (IUS AGENDI CUM POPULO).

JURISDICCION CIVIL Y PENAL que se modificará con la aparición de los pretores (367 a.c), MANDO MILITAR, AUSPICIA: poder inquirir voluntad de los dioses.

Esta magistratura era anual y colegiada, en caso de fallecimiento de uno de los cónsules, el otro podía elegir(electiva), en caso de vacancia de ambos actuaban el interrex. Además era honoraria y responsable.

### **:::PRETOR:::(PRAETOR)**

el pretor aparece aproximadamente en el año 367 a.c como magistrado único con carácter de colega menor de los cónsules, quienes delegaron parte de sus funciones. Los pretores actuaban individualmente teniendo competencia propia asignado por sorteo, el pretor gozaba del IMPERIUM, que le permitía convocar los comicios y el senado. Por el contrario los cónsules a partir del nacimiento de la pretura no poseen jurisdicción civil. Pudiendo solo ejercitar su INTERCESSIO ante los actos singulares del pretor.

La función específica del pretor fue la de solucionar los conflictos que se suscitaban entre los particulares (IURISDICTIONE). Cuando la relación conflictiva se planteaba entre ciudadanos romanos, el señalado para intervenir era el pretor urbano (debía aplicar el derecho civil estrictamente), en cambio para los casos en que intervenían ciudadanos romanos y peregrinos o entre estos últimos era el pretor peregrino quien basándose en la equidad, resolvía el diferendo de acuerdo a reglas que el mismo creaba.

La función jurisdiccional compete al pretor declarar los principios jurídicos, para que luego el juez pronuncie sentencia dentro del marco fijado por el magistrado ( en esta época el juez tenía nociones casi nulas sobre el derecho).

Recién en el año 274 a.c la magistratura se hace colegiada al crearse la pretura peregrina. Esta magistratura era anual (temporal) Honoraria, responsable y electiva.

### **:::LOS CENSORES:::**

La tarea del censo va a ser transferida en la etapa republicana, primero a los cónsules y por estos delegada a una nueva magistratura: la censura, carecían de imperium por lo cual no van a poseer amplio poder político. En un principio duraban 5 años, durante este tiempo debía tomar nota a los ciudadanos a fin de terminar su número y aptitud contributiva, ósea, a la carga militar, la conformación de comicios por centuria y el orden de votación de estos entre otros. Además de saber la cantidad de personas y su situación patrimonial, custodiaba las costumbres (cura mores) y la confección de la lista de candidatos al senado (lectio senatus).

La cura mores llevaba al censor a controlar el honor y la dignidad de los ciudadanos, sancionando las conductas contrarias a los valores y virtudes. Los resolvía imponiendo infamia, a los que se le ponía infamia censoria eran excluidos de la centuria y privados de IUS HONORUM (que permitía el acceso a las magistraturas), el IUS SUFFRAGII (participación en las asambleas del pueblo) y rango militar. Se hacía un lectio senatus cada 4 años (lista de posibles senadores). Eran temporales, honoraria, electiva, responsable.

### **:::LOS CUESTORES:::**

En el periodo monárquico auxiliaban al rex en la tarea del cuestor parricidii, durante la republica eran meros auxiliares de los cónsules. Eran anuales, colegiadas, (al principio eran 2, luego se pasó a 4, 2 por cónsul) cuando los plebeyos logran el acceso a las centurias, su número seguirá aumentando, en época de cesar eran 40. Carecen de imperium y de voluntad coercitiva, sus funciones eran la administración financiera y la instrucción de procesos capitales.

Además los cuestores eran ordinarias y menor porque carecían de imperium.

### **:::LOS EDILES:::**

Había 2 magistraturas de ediles, los plebeyos y los curules, los plebeyos nacen al mismo tiempo que el tribuno de la plebe como sus auxiliares. En el 367 a.c nacen los ediles curules como magistratura patricia, ingresando luego de 3 años la plebs. Se le llamo curul, porque podían usar la silla jurisdiccional (sella curulis) privilegio del populi romani (ciudadanos). Los curules eran elegidos en los comicios tribados, la plebs en la concilia plebis.

El rango de edil era uno intermedio entre pretor y cuestor, carecía de imperium. Sus funciones eran: cuidado de la ciudad (cura urbis), policía de los mercados (cura annonae), control y contrataciones de espectáculos públicos (cura ludo rum) publicaban reglamentos comerciales y hacía la tranquilidad pública (edictos ediles). Era colegiada, temporal, honoraria, electiva y responsable.

## MAGISTRATURAS EXTRAORDINARIAS

### **:::DICTADOR:::**

Durante la república se hace necesario, en circunstancias excepcionales, que se suspendan todas las garantías de libertad ciudadana y que exista una magistratura no colegiada: el dictador. Si la situación revestía características de extrema gravedad los 2 cónsules debía resignar sus poderes al dictador, no era un cargo vitalicio (solo permanecía hasta que el problema se solucionara y con un plazo máximo de 6 meses) . este no podía nombrar sucesor, lo hacían los cónsules. Durante la dictadura todos los magistrados quedaban subordinados. No tenían poder absoluto solo a la ejecución de medidas de carácter urgente para solucionar medidas internas o externas, este era asistido por un jefe de caballería. Durante las guerras púnicas su elección es en los comicios.

Era electivo temporal, honoraria.

### **:::PRAEFECTUS URBIS:::**

Esta magistratura nació con la monarquía era auxiliar del rex, continua con las mismas funciones en la etapa republicana. El PRAEFECTUS URBIS, magistrado extraordinario y unipersonal reemplazaba a los cónsules si estos salían de roma (lo elegían ellos) Era temporal, honoraria, electiva y responsable.

### **:::LOS DECENVIRATOS LEGISLATIVOS:::**

Ante las presiones insistentes de los plebeyos en favor de la redacción de un cuerpo escrito de leyes, se crea esta magistratura extraordinaria, designándose 10 magistrados patricios (decenviros). A fin de posibilitar esto, se suspenden todas las magistraturas ordinarias, así estos magistrados llegan a adquirir un poder absoluto. Al principio su duración fue de un año, redactando las primeras 10 tablas, se designan 10 nuevos decenviros que redactan las 2 últimas. Era honoraria, temporal, electiva y responsable.

### **:::TRIBUNO MILITAR CON POTESTAD CONSULAR:::**

La demanda de los plebeyos, para lograr su integración en la civitas, produjo su acceso al cursus honorum. Los patricios ofrecieron cierta resistencia al acceso directo por parte de la plebs.

Así los patricios otorgan en casos excepcionales, poder consular a los tribunos militares, cargo al que tenían acceso los plebeyos. Su número era variable, generalmente tenían funciones similares a la de los cónsules, no teniendo posibilidad de designar sucesor. Era honoraria, temporal, electiva, responsable.

**:::INTERREX:::**

Durante la etapa monárquica, en caso de vacancia del rex, el senado asumía el imperium y nombraba de entre sus miembros un interrex. En este caso el poder era ejercido por un senador sorteado, quien lo desempeñaba por 5 días, y así sucesivamente hasta la elección de un nuevo cónsul. Su función era presidir la reunión de los comicios, convocados para cubrir la vacancia, eran temporales, electivas, honorarias y responsables.

**MAGISTRATURAS PLEBEYAS**

**:::TRIBUNO DE LA PLEBE:::**

Al comienzo de la república, solo los patricios eran nobles y gozaban de privilegios políticos y religiosos. En esta época se produjo un gran descontento popular. El descontento adquiere la forma de comunidad de conjurados (lex sacrata) . su objeto era constituirse como cuerpo de elementos ligados entre sí por juramentos. Ante una leva, se produce la negativa de la plebe a salir a campaña. A consecuencia del juramento que tenía la plebe, los tribunos fueron declarados "SACROSANTI" cualquiera que atentara contra ellos era destituido de toda garantía jurídica y humana. La creación del tribunado vino a dar importancia a la organización política de la plebe, que en origen tuviera marcado carácter religioso.

Para lograr el retorno a las civitas junto a disposiciones que remediaban la miseria a los deudores, se estableció una ley que hizo jurar guardarla a todos los miembros de la ciudad y depositar en el templo de Ceres, bajo custodia edil. Por ella se instituía a dos tribunos plebeyos. Sus poderes cesaban fuera de la ciudad más tarde, al tener éxito la actuación de los tribunos se manifestó la tendencia a insertarse en el estado ciudadano primero eran 2 tribunos, luego 4 y 10 en el 437 a.c el tribuno no es un rector de las civitas, no tiene imperium no auspicia, ni soberanía, ni título ni insignia de magistrado, no puede al inicio ni tratar con el senado, ni con el pueblo, ni convocar a los comicios. Su función esencial es proteger a la plebe contra eventuales arbitrariedades de los magistrados patricios. Se valían para ello de la INTERCESSIO, derecho de veto (vedar o impedir algo), los decretos, las levas del cónsul, las decisiones del senado, así como todo acto de los poderes públicos, hasta el extremo de poder detener toda la maquinaria del estado. Esta actividad la ejerce por petición del ciudadano o por su propia iniciativa. Podían multar detener y según algunos, infligir penas capitales incluso a los magistrados. El tribuno ejercía la facultad de convocar a los CONCILIA PLEBIS, en ellos se elegían a propuesta de los mismos tribunos, a sus sucesores. Las puertas de su casa debían estar siempre abiertas a los ciudadanos que quisieran recurrir a él.

**:::EDILES PLEBEYOS:::**

Los ediles de la plebs servían en el templo de Ceres (diosa de las cosechas) como custodios del mismo. Más tarde, cuando los plebeyos se van insertando en la estructura política, estos ediles van a transformarse en auxiliares de los tribunos plebeyos. Gozaban del carácter de inviolabilidad (SACROSANCTI). Estos magistrados custodiaban las instituciones plebeyas y los derechos de estos ciudadanos, pudiendo llegar a promover procesos para imponer multas. Los elegían los concilia plebis.

**:::EL SENADO PAPEL POLITICO INSTITUCIONAL:::**

A principios de la república, el senado no difería mayormente del de la época monárquica, sin embargo, durante este periodo, se transformara en el órgano preeminente en la dirección de los asuntos políticos de las civitas. Inicialmente su composición era exclusivamente patricia. Recién en el siglo 4 a.c se incluirán los plebeyos. Los senadores de origen patricio se los seguirá denominando PATRES, a los plebeyos CONSCRIPTI. La LEX OVINIA posibilitó la inclusión de todos los ciudadanos que hubiesen desempeñado magistraturas patricias. En tanto por el PLEBICITO ATINIO, accedieron quienes habían sido tribunos de la plebe. Con esta reforma llegó a constituirse el senado patricio plebeyo. Los plebeyos no adquieren total igualdad con los patricios. Su elección correspondía originalmente a los cónsules y a partir de la ley ovinia a los censores. Para ser elegidos senador debían reunir las siguientes condiciones: ser ciudadano romano ingenuo, tener no menos de 27 años, tener bienes suficientes como para ser caballero y no haber desempeñado profesión deshonesta. La sesión se iniciaba con ceremonias religiosas, luego el magistrado que la presidía exponía los puntos de la deliberación, consultando a los senadores. Las decisiones eran alcanzados por mayoría de votos, generando lo que se conoce como SENATUS CONSULTUM (senado consulto), que, con el tiempo, llegaron a ser fuente de derecho.

**FACULTADES DEL SENADO**

**:::AUTORITAS PATRUM:::**

La expresión de auctoritas aparece en roma unida a la función tutelar. Así el tutor poseía la auctoritas, que permitía sumar la voluntad a la del pupilo complementando su capacidad. De forma equivalente, el senado ejercía auctoritas patrum sobre deliberaciones y decisiones comiciales, sin la auctoritas patrum del senado, estas no alcanzaban valor legal. la lex Publilia Philonis transformo en previo el requisito de la auctoritas, en tales casos el senado consideraba la propuesta del magistrado antes que los comicios. Con la lex hortensia, se exime a los plebiscitos de la exigencia de la auctoritas patrum. Ello significa e inicio de la desaparición de este instituto.

**:::INTERREGNUM:::**

Mediante esta institución el senado reasumía el imperium en caso de vacancia en los cargos de magistrados superiores. Esta función estaba reservada solo a los senadores patricios (patres), quienes la ejercían sucesivamente (por 5 días), hasta la nueva elección. Función consultiva: la dirección de los principales asuntos de gobierno estaba en manos del senado. Los magistrados sometían a consulta de este cuerpo toda decisión que excediera los límites ordinarios de su cargo. Se le reconoció: el ordenamiento del culto y del derecho sacro, la administración de la hacienda pública, la gestión de las relaciones exteriores, el control de asuntos militares. Como medidas extraordinarias derivada de situaciones de extrema gravedad, pueden citarse el SENATUS CONSULTUM y el SENATUS CONSULTUM IUSTITIUM. En el SENATUS CONSULTUM ULTIMUM envestía a los cónsules, de poderes de excepción para salvaguardar al estado. El SENATUS CONSULTUM IUSTITIUM, el dictador suspendía las magistraturas ordinarias proclamando el "tumultus".

**LOS COMICIOS**

**:::COMICIOS CURIADOS:::**

Vestigios de la era monárquica (curia). Hay un predominio patricial. Se quedaron sin atribuciones (comicios curiados) lo último fue la lex curiata imperium por el cual atribuían a los magistrados mayores el imperium. Participaban de testamentos y adopciones.

**:::COMICIOS CENTURIADOS:::**

Introducidos por Servio Tullio, designaban a los magistrados mayores, votaban las leyes, tenían facultades judiciales es la "provocatio ad populum" para que juzgue sobre la aplicación de una pena. Sancionaba leyes con relación al estado.

**:::COMICIOS TRIBADOS:::(por tribus):::**

Absorbe a los concilia plebis, agrupa a plebeyos y patricios. Ente sus funciones, elegían a los magistrados menores y votaban leyes de ius privatum.

**:::LAS FUENTES DEL IUS EN LA EPOCA REPUBLICANA:::**

Ley de las 12 tablas: el nacimiento de la primera ley escrita romana será consecuencia de las insistentes demandas plebeyas. En el año 462 a.c, un tribuno de la plebe propuso el nombramiento de cinco magistrados a efectos de la redacción de un cuerpo legal. En el 451 a.c surge una nueva magistratura: el DESENVIRATO LEGISLATIVO.

Esta magistratura extraordinaria suspende el ejercicio de las restantes, estos magistrados, que pretendieron arrogarse del poder absoluto, son derrocados en el 449 a.c, restableciéndose las magistraturas. Aunque sin desconocerse la incidencia del conflicto patricio-plebeyo, no puede ignorarse que el propio desarrollo de roma exigía la redacción escrita del derecho consuetudinario existente. A mediados del siglo V a.c el decenvirato redactó la compilación, que se conoce como ley de las XII tablas, al parecer fueron destruidos en el incendio de roma por los Galos. Estas comprendieron el derecho público y privado. Son una copia de las leyes de Sónon.

**:::CONTENIDOS DE LAS TABLAS:::**

Es posible que las materias contenidas en las tablas abarcasen diversa índole

La I, II Y III se refieren al sistema procesal romano,

La IV legisla sobre el derecho de familia, la ley obligaba al poder a matar a sus hijos deformes o monstruosos.

La V trata del régimen sucesorio

La VI esboza la distinción entre propiedad y posesión.

La VII consagra normas sobre las relaciones de vecindad e incluye a las diversas servidumbres legales.

La VIII alude a los delitos, distinguiéndolos entre privados y públicos. Establece el sistema del talión para las lesiones graves y un régimen tarifario cuando se trata de lesiones leves.

La IX se refiere al derecho público y se introducen en ella principios del derecho procesal y penal.

La X legisla sobre el derecho sacro, destacándose la prohibición de grandes, llamativos y costosos funerales.

La XI y XII que se dictaron con posterioridad con el fin de complementar, en la decimoprimer se encuentran la prohibición del matrimonio entre patricios-plebeyos, que posteriormente es derogada. Y la decimosegunda, regula la acción ejecutiva de toma de prenda y el principio de la derogabilidad de las leyes, que establece que las leyes dictadas en último término derogan las anteriores.

**:::LA LEX:::**

Según Gayo, lex es lo que el pueblo ordena y establece. Capitón define a la lex como un ..... general del pueblo, dado por este a propuesta de un magistrado. Tanto Gayo como Capitón se refieren a la lex rogata. Además de la rogata existe la ley data, es decir la dada por el magistrado sin intervención del populus, aunque autorizado por este. Para la lex rogata, el magistrado proponente daba a publicidad su proyecto a través de la PROMULGATIO, fijándolo en el foro durante 3 días de mercado. Durante ese lapso era discutido en reuniones desprovistas de formalidad. En tal ocasión podían sugerirse modificaciones a la propuesta original (comicios). Antes de la consideración del proyecto por el comicio, se realizaban los auspicios, a fin de que los dioses fueran propicios. La ROGATIO consistía en la interrogación para que se aprobara o rechazaba el proyecto.

**Proceso de votación de la ley rogata:**

En los comienzos se producía la votación a través de una especie de 2 cartones "UTI ROGAS"(uso lo que pides) y otro que decía "ANTIGUO" (me quedo con lo anterior) en el momento de la votación se levantaban esos cartones de acuerdo con la opinión. Así se aprobaba la ley rogata. Luego el senado le daba la auctoritas patrum.

Estas leyes se clasificaban en PERFECTAE, IMPERFECTAE (las leyes eran santas) y MINUS QUAM PERFECTAE. Las PERFECTAE, prevista la nulidad de los actos realizados en contra de sus disposiciones a manera de pena.

Las IMPERFECTAE, son las que no prevén sanción (sanctio) para actos contrarios a la misma. Las MINUS QUAM PERFECTAE, castigan a los transgresores sin invalidar los actos opuestos a la ley.

**:::LOS PLEBISCITOS:::**

El plebiscito es lo que el pueblo ordena y establece, aclarando que ha de entenderse por ples (plebe) todos los ciudadanos, excluidos los patricios, por oposición al concepto de populus (pueblo). Que comprendía tanto a los patricios como a plebeyos. Esta situación, por la cual los patricios no participaban en el dictado de los plebiscitos, hará que estos no se consideren obligados por ellos.

Tal circunstancia se vio modificada por la ley hortensia, que estableció que los plebiscitos obligaban a la totalidad del populus, asimilándose los de esta manera, a las leyes. Algunos plebiscitos recibían la denominación de ley. Cierto es que, los plebiscitos tienen por materia, principalmente, la regulación del derecho privado.

**LOS EDICTOS**

**:::LOS EDICTOS DEL PRETOR:::**

El más importante de los edictos provenía del pretor. el IMPERIUM le permitía al magistrado dirigirse al pueblo ejerciendo la potestad de mando, luego se comunicaba en forma oral la orden del magistrado, que una vez transcripta era expuesta públicamente para el conocimiento general, luego fue normal realizarlo por escrito. En donde éste publicaba lo que iba a hacer en su mandato y como iba a aplicar el derecho, lo colgaba en el foro a efectos de publicidad (era una especie de afiche político)

Mediante el IUS HONORARIUM, el pretor declaraba los principios jurídicos en base a los cuales debían dirimirse los conflictos entre particulares. El pretor tenía una labor creadora, él era el encargado de crear el derecho de acuerdo a su opinión teniendo en cuenta la equidad. Este magistrado ha creado una nueva forma procesal. Había distintas clases de edictos: entre ellos tenemos al EDICTO PERPETUO: al inicio de su vigencia se extendería a lo largo de su gestión. Por otro lado tenemos el EDICTO TRASLATICIO, el cual se basaba en tomar el edicto del antecesor, modificarlo o no y darle nueva vigencia. Y por último el EDICTO REPENTINO: cuando se planteaban casos concretos no previstos en el edicto perpetuo, para situaciones particulares.

### **:::LA RESPUESTA DE LOS PRUDENTES:::**

En la época monárquica las cuestiones inherentes a la interpretación del derecho estaban a cargo de los pontífices, los pontífices eran quienes custodiaban las formulas solemnes, en ese momento era privativo de los patricios. Al parecer su tarea se limitaba a una transcripción, careciendo de creatividad. Al llegar el plebeyo TIBERIO CORUNCANIO al pontificado máximo comenzara a enseñar públicamente el derecho romano, rompiendo la tradición de reserva exclusiva.

*Esto no pertenece a fuentes del derecho*

*De esta manera, trajo para la labor pretoriana una serie de situaciones que la tornaron compleja, por ello, el magistrado se vio obligado a recurrir a expertos. A estos entendidos se los denomina IURISPRUDENTES o IURISCONSULTIS, es decir aquellos que eran consultados en virtud de su prudencia en la aplicación del derecho, ha de entenderse por prudencia la adecuación de la naturaleza de los hechos, la opinión de los jurisprudentes no obligaba a los magistrados, la jurisprudencia en esta época no es fuente del derecho*

### **:::INTERPRETATIO:: entender el ius**

#### **SENADO CONSULTO:**

Era la opinión o respuesta del senado a la consulta de un magistrado, no tenían el mismo valor que la lex, sino que se imponía como norma a través de las potestas de los magistrados, que se plegaban a aquella opinión que representaba el senado. El pretor reconoció siempre al senadoconsulto la misma relevancia que la lex y al plebiscito.

### **:::PRINCIPAL DIFERENCIA ENTRE LA REPUBLICA Y LA MONARQUIA:::**

En la etapa monárquica el desempeño de la magistratura del rex era vitalicio, en cambio en la republica la magistratura de los cónsules ya no lo es, es temporal al igual que el resto de las magistraturas.

## **EL PRINCIPADO**

Aproximadamente siglo I y II a.c

#### **CIRCUNSTANCIAS HISTORICO-POLITICAS DE LA REPUBLICA AL PRINCIPADO:**

El pacto cassianum hará que el latino no sea extranjero en roma ni el romano lo sea en el lacio, con el comienzo una etapa de incesante expansión, que hará que el lacio sea totalmente romano. A partir de lo cual, mediante múltiples alianzas, se consolidara su poderío sobre los pueblos habitantes en el resto de la península itálica. Los territorios adquiridos generalmente se transformaban en provincias a cuyo frente estará un jefe militar con el cargo de gobernador, para consolidar su posición era menester lograr la romanización de los pueblos incorporados, obteniendo de dicha manera un mayor control. A tal fin se crearon las colonias. Era difícil dominar la corrupción de los funcionarios provinciales. La riqueza se concentraba mayormente en miembros de clase senatorial. En el mercado interno no era posible sostener grandes cultivos de cereales. Los trabajadores rurales que no integraban el ejército se concentraron en roma provocando, junto a la gran cantidad de esclavos por cautividad de guerra, el problema de la desocupación.

En tales momentos de grandes tensiones es que irrumpe en la escena política TIBERIO SEMPRONIO GRACO, iniciando un periodo de sistemática oposición al senado. Otro factor de conflicto resulta la opresión de los pueblos itálicos sobre el gobierno central, en pos de conseguir la ciudadanía romana.

Cayo Mario había sido tribuno y brillante militar. Es él quien prepara la revolución de Cesar. Convoca a los proletarios urbanos, al ejército, asegurándoles una significativa retribución, convirtiéndose las legiones en un cuerpo profesional. Surgirá luego la figura de LUCIO CORNELIO SILA, quien gobernara por 17 años. Durante su gobierno el poder se concentrara en el senado. Lo sucederán CRASO y POMPEYO. Con motivo de una campaña para lograr el exterminio de los piratas de Sicilia, el senado otorgo a Pompeyo poderes ilimitados, que virtualmente lo transformaron en un monarca. Con ello la republica inicia una lenta agonía.

CAYO JULIO CESAR es señalado por muchos autores como verdadero iniciador del imperio. Es considerado como líder del grupo continuador de la línea política de los Graco y tiempo más tarde integrara el primer triunvirato junto a craso y Pompeyo.

Cesar pretendía una monarquía absoluta. Los militares aniquilan definitivamente a los partidarios de Pompeyo. La derrota de Pompeyo es también la del senado. Cesar se convierte en dictador, concentrando los amplios poderes de tal magistratura. La modificación de la estructura política preocupa hondamente a los senadores de la aristocracia, quienes realizan una conjura para asesinarlo.

Con la desaparición de Cesar, sobrevive un periodo anárquico que conduce al 2do triunvirato, formado por ANTONIO, LEPIDO y OCTAVIO. Con OCTAVIO se inicia el principado.

### **:::IMPERIUM:::**

La idea de IMPERIUM no se compadece en los romanos con la moderna de imperialismo. Es que presenta un componente espiritual. Imperium es, en la ciudad, el poder de mando que se visualiza en el emperador, el general, que conoedor de las tropas, de la estrategia y el arte de guerra ha de saber ordenar aquello que conduzca al ejército a la victoria, con la ayuda de los dioses a los que representa. En la empresa política, el imperium consiste en ordenar las ciudades, las "gentes".

### **:::CARACTERISTICAS DEL PRINCIPADO:::**

La palabra principado proviene de "princeps" (primero del senado). El senado confiere a OCTAVIO, en el año 27 a.c el título de AUGUSTO. Tal designación significa el carácter sagrado, ya que puede ser traducido como "aquel que es sagrado por designación divina". En el aspecto formal, exterior el gobierno de augusto adoptará las características de la república, pero por su conformación interna y real, será monárquico. Los poderes concedidos a AUGUSTO fueron ilimitados. A ello se ha llegado porque, frente a la grave emergencia que vive roma, se torna inevitable otorgar poder unipersonal. La característica más fuerte de este periodo es el aumento gradual de las facultades del príncipe y consiguiente disminución de la autoridad de los restantes órganos. Las magistraturas mayores (cónsul, pretura) a la par que los comicios se transformaran en meros símbolos vacíos de poder.

En esta etapa se destaca la gran actividad de los juristas, quienes son considerados una fuente del derecho, la prudente política de Augusto trajo tal orden, seguridad y prosperidad para todo el imperio, que se habla del siglo de Augusto como un momento particularmente positivo y acompañado de un gran fortalecimiento artístico e intelectual.

La administración de las provincias dejó de ser un régimen de explotación imperialista y oligárquica. Se procuró una vuelta a las tradicionales pautas morales y religiosas romanas, especialmente en el orden familiar. Se promulgó un reparto de tierras a los veteranos.

### **:::PAX ROMANA:::**

Se denomina Pax Romana al excepcional momento en la historia universal en que una tan grande extensión y por tanto tiempo (dos siglos) pudo vivir en paz y prosperidad. Hubo una seguridad y facilidades de comunicación que promovieron un gran intercambio comercial.

### **:::LA DIARQUIA:::**

El senado experimenta una notable ampliación de su competencia, de allí que se haya propuesto la tesis de que este periodo es de una diarquía, en el sentido de que la autoridad descansa en el emperador y en el senado, esta posición resulta desmentida por la realidad, es que la máxima autoridad descansa en el emperador. Las facultades reservadas al senado solo pueden ejercerlas bajo el control del princeps quien tiene exclusivamente derecho a convocarlo, además el propio senado es quien inviste a Augusto con la amplitud de poderes.

### **:::ORIGEN Y FORMACION DE LA AUTORIDAD IMPERIAL:::**

Augusto no tuvo una designación única que implicara una suma de poderes, su poder se fue componiendo con potestades, atribuciones y misiones que se le fueron concediendo sucesivamente. Todas ellas tenían un origen republicano: lo no republicano fue la concentración de todas ellas en una sola persona. Los poderes más importantes fueron el IMPERIUM PROCONSULARE MAIUS ET INFINITUM y la potestad tribunicia.

Aparte de muchas otras potestades, buena parte del poder de Augusto consistía en su Auctoritas. Las funciones que el senado le iba confiando hacían necesario que el príncipe nombrara delegados o colaboradores que resultaron así las cabezas de un servicio administrativos o burocracia, que fue sustituyendo a magistrados y pro magistrados, la administración dejó de ser un honor ciudadano desempeñado anualmente y por elección popular, para ser una función permanente, atribuida y retribuida por el príncipe.

Durante la res pública se había evolucionado desde una ciudad estado a un estado nación "Italia", dominado imperialistamente sobre el territorio provincial y las ciudades estado confederadas.

En el principado se llegará a un estado universal, es decir, a una conformación unitaria del imperio a través de 4 procesos:

-vinculo de alianza o federación.

- el de equiparación, bajo el signo de la común dependencia del poder imperial y su consecuente burocrática, entre el estado nación dominante y los territorios dominados.

- el de la difusión de un mismo tipo de sistema municipal

- el de la extensión masiva de la ciudadanía a casi todos los hombres libres del imperio.

### **:::LA FIGURA DEL PRINCIPE::: (potestades):::**

### **DERIVADOS DEL IMPERIUM PROCONSULAR:**

El príncipe tenía gobierno absoluto de las provincias, además contaba con el mando del ejército, podía intervenir en el gobierno de las provincias senatoriales, era el encargado de la vigilancia de los asuntos religiosos, podía elegir y controlar a los miembros del senado además de renovar las leyes y vigilar las costumbres.

El princeps poseía los siguientes títulos: el de emperador y el de Cesar Augusto, que tenía una significación entre santo venerado y majestuoso.

### **:::FUENTES DEL IUS EN EL PRINCIPADO:::**

#### **JURISPRUDENCIA CLASICA:**

en esta época adquiere gran importancia la labor de los juristas orientada hacia la resolución de casos, ante consultas formuladas por los interesados. Estos juristas efectuaban sus tareas a través del AGERE (acompañando a las partes ante el magistrado), el CAVERE (redacción e instrumentación de los actos jurídicos) y el RESPONDERE (dar respuesta a las consultas que le sometían antes o durante la tramitación del pleito).

El juez (IUNDEX) era por lo general, una persona que poseía escasos conocimientos jurídicos y por ello, en sus sentencias no podía apartarse de la opinión de los juristas (estudiosos del derecho). En ocasiones las partes aportaban al juez opiniones contradictorias sobre un mismo caso, lo que se pretendió solucionar cuando se concedió a ciertos juristas el IUS PUBLICE RESPONDENDI, el derecho de emitir opinión como en nombre del emperador. Estos dictámenes tenían fuerza vinculante, como si se tratase de leyes, ya que obligaban a fallar al juez conforme a los mismos. Solo cuando los dictámenes investidos con el IUS PUBLICE RESPONDENDI eran contradictorios, el juez podía decidir por sí mismo optando por el que entendiera mas justo.

En la época de los clásicos la producción literaria fue muy copiosa. La mayoría de las obras solo son conocidas hoy por meras referencias, ya que no puede contarse con ellas.

Se cree que en esta época hubo muy escasa producción de monografías, trabajos teóricos o manuales dedicados a estudiantes. Es tan importante la labor de los juristas que PAPIANIO, la señala como una de las fuentes del derecho civil, junto a las leyes, los plebiscitos..., los senado consultos y los decretos de los princeps.

#### **IUS PUBLICE RESPONDENDI EX AUCTORITAS PRINCIPIS:**

Augusto ya con el propósito de incrementar el prestigio de los grandes juristas, dispone el otorgamiento de un verdadero privilegio, el IUS PUBLICE RESPONDENDI EX AUCTORITAS PRINCIPIS que era el derecho de dar respuesta con carácter público, apoyándose en la auctoritas del príncipe, los juristas igual siguieron dando RESPONSA (respuesta a consultas). Con posterioridad en época de ADRIANO(117-235 d.c.) la frecuencia de opciones desperejas de los juristas, dispuso que fuera obligatorio, la doctrina coincidente a los titulares del IUS PUBLICE RESPONDENDI, en algunas ocasiones.

**:::SABINIANOS Y PROCULEYANOS:::**

Los juristas de la época clásica comenzaron a agruparse en escuelas, en ellas no se impartía enseñanza, sino que se discutían sobre ciertos aspectos de la realidad jurídica. La rivalidad entre los juristas CAPITON y LABEÓN dio lugar a que se formaran 2 escuelas encabezadas por Capitón y Labeón. Labeón fundador de la escuela PROCULEYANA y Capitón de la escuela SABINIANA. Capitón se representa como incondicional a Augusto, en cambio Labeón como un acérrimo rival a la política del príncipe. No se ha podido hallar ninguna posición filosófica de ambos.

**DIFERENCIAS ENTRE LAS DOS ESCUELAS:**

TEMA	SABINIANOS	PROCULEYANOS
COMIENZO DE LA PUBERTAE	INSPECTIO CORPUS (inspección corporal)	Edad 14 años en el varón, 12 en la mujer
CONCEPTO DE COMPRA-VENTA	Cambio de una cosa por otra o por una moneda	Precio en moneda
SOBRE EL NACIMIENTO CON VIDA	Cualquier signo vital	Solo el llanto

Las obras más importantes de Labeón son: comentarios del edicto del pretor y responsa

**:::EDICTO DE SALVIO JULIANO:::**

El edicto perpetuo de Salvio Juliano modifico en gran medida el accionar de los pretores. Adriano había encomendado a Salvio Juliano la tarea de unificar las fuentes, reordenando los edictos de los pretores. Así aparece aproximadamente en el 130.d.c, conociéndose como el edicto perpetuo de Salvio Juliano, a pesar de que no solo compilaba las disposiciones del pretor urbano, sino también las que corresponden al pretor peregrino, el edil curul y los edictos provinciales.

Con esta obra se limitará significativamente la creatividad del pretor, lo que va a contribuir a la gradual desaparición de derecho honorario.

**:::CONSTITUCIONES IMPERIALES:::**

Todo cuanto disponía el emperador tenía valor de lex, y sus disposiciones son conocidas como constituciones imperiales (leges). Estas constituciones aparecen apoyadas por la LEX REGIA DE IMPERIUM, que justificaba que el pueblo le ha conferido el poder al príncipe. Había distintos tipos de constituciones imperiales, lo EDICTOS, que eran disposiciones de alcance general a todo el pueblo romano con duración ilimitada. Por otro lado están los RESCRIPTOS, que eran respuestas escritas a las consultas del emperador (tenían carácter de ley) había 2 tipos de rescriptos, la EPISTOLA que era la respuesta que el emperador daba a funcionarios, personalidades o corporaciones relevantes y por otro lado el SUSCRIPTO que era la contestación a la consulta de particulares. También otra constitución era los DECRETA, que eran sentencias que el emperador emite (el más alto tribuno).

Este tenía alcance particular, aunque cuando había pleitos que no tenían ley que diera una solución, se aplicaba lo dispuesto para casos analógicos.

Por otro lado tenemos los MANDATA, según Gayo esta es la cuarta y son disposiciones que el princeps enviaba a los gobernadores (carácter de disposiciones internas). Y por último tenemos los PRIVILEGIA, eran extraordinarias con efectos totalmente particulares, en ellas se concede una recompensa o una pena.

En el dominado se suma el ADNOTATIO y PRAGMATICA, el ADNOTATIO era parecido a la RESCRIPTIO, era emitido por un MAGISTER MEMORIAE y la PRAGMATICA se emitía a una provincia o asociación o comunidad para resolver una urgencia.

**:::CONTINUACION DE LA JURISPRUDENCIA CLASICA:::**

Al pasar muchos juristas a integrar los grandes cuadros burocráticos del imperio, y del carácter gratuito, al percibirse honorarios y sueldos por la actividad abogadil, docente y administrativa, a pesar de todo, por su libertad frente a los intentos del poder controlarla y dirigirla, por haberse concretado una amplísima producción escrita:

**PRODUCCION ESCRITA:**

- Comentarios sobre el IUS CIVILE, EDICTO, IUS PUBLICUM y obras de jurisprudentes antiguos.
- colecciones de responsa en casos reales u imaginarios.
- obras monográficas sobre típicas o específicas instituciones.
- manuales sistematizados.

Hasta el siglo III d.c, solo se utilizaba el rollo de PAPIRO (liber) que se llamaba volumen, el equivalente a un volumen era a unas 40 páginas. Luego empezó a usarse el pergamino, de mayor duración, en forma plegada y armada (como los libros actuales) que se designó con el nombre CODEX (en plural códices).

**:::SENADOCONSULTOS:::**

El senado no ejerció legislativa durante mucho tiempo, aunque influyo en la formación de las leyes comiciales. La función legislativa se origina en el principado, aunque, en rigor, solo sirve directrices del príncipe y por otra parte solo se pronunció en derecho privado (cuando así lo aconseja el príncipe). En el IMPERIO ABSOLUTO, las decisiones del senado desaparecen por completo.

El senado consulto tiene una estructura similar a la ley, prefacio (nombre del magistrado que convoca, senadores, lugar y fecha. Y relatio (con motivos y propuestas) y sentencia.

**:::EDICTOS DE LOS MAGISTRADOS:::**

El derecho honorario o pretorio alcanza su auge en los 2 últimos siglos de la república. Durante el principado, el príncipe pone límites a toda actividad pretora. Adriano encarga dar una redacción definitiva las reglas y procedimientos edictales de los tiempos anteriores, esta obra es el edicto perpetuo que pone fin a la labor secular del pretor.

## EL DOMINADO

### LA CRISIS DE LAS ESTRUCTURAS:

La constitución Antoniana, dada por el emperador CARACALLA, otorgaba el derecho de ciudadanía y con él, el derecho civil romano a los pueblos del imperio, suprimiendo las diferencias entre los italianos y los otros habitantes del mismo, desmantelando los cimientos del viejo estado-ciudad, haciendo desaparecer la preponderancia de los romano-italicos y denunciando las diferencias entre el derecho imperial y los derechos locales. Son muchas las causas que conllevan a las graves alternativas que vive roma en ese tiempo.

En el frente interno, la situación es caótica. Desde el 235 al 285 d.c, hubo 26 emperadores y solo uno de ellos murió de muerte natural. Las tropas eran quienes proclamaban o deponían a los emperadores (una especie de golpes de estado), llegando a su eliminación física. En el plano externo debe señalarse el renacimiento del poderío de los persas, que provocaba el ataque permanente contra las provincias romanas de oriente, así como también la constante presión de los pueblos barbaros sobre las fronteras del RHIN y del Danubio. Otra de las causas a que se atribuyó la decadencia imperial, puede encontrarse en las importantes modificaciones que había sufrido, durante el principado, la conformación del ejército.

Además en esta época el pueblo, el pueblo soporta una fuerte presión tributaria. Se hace evidente la paralización del comercio y de la industria, frutos de las constantes guerras e invasiones. Los emperadores fueron quitando importancia de atribuciones al senado.

Además de estas causas, estaba la total anarquía, no era muy transparente el acceso a las magistraturas, lo que se obtenía en las conquistas se usaba para el consumo y no para la producción.

### **:::REFORMAS DE DIOCLECIANO Y CONSTANTINO:::**

#### **DIOCLECIANO**

De este modo va a comenzar el dominado o bajo imperio, que tiene como iniciador a DIOCLECIANO, que será quien, durante algún tiempo, devuelva el orden al estado. Gracias al crecimiento demográfico, se hace necesario buscar soldados entre los barbaros, transfiriéndoles técnicas bélicas y armamentos, se crea una clase militar, desvinculada de la aristocracia senatorial. Diocleciano utiliza y establece la tetrarquía, con la finalidad de fortalecer las fronteras y crear un sistema de acceso al trono adecuado,

Divide el imperio en ORIENTE (manejado por el), y en OCCIDENTE a cargo de un compañero de armas. Cada una de estas partes estaba presidido por un AUGUSTO, quien tenía la ayuda de un Cesar (ósea 2 augustos y 2 cesares) cuando un Augusto moría lo sucedía un Cesar y este nuevo Augusto nombraba su nuevo Cesar. El cargo de los Augusto y Cesares duraba 20 años.

DIOCLECIANO organizo las persecuciones religiosas, (es muy criticado por esto). Cuando Diocleciano asume, hay una fuerte crisis económica en roma, para solucionar el problema regulariza una nueva percepción de impuestos y una reforma monetaria (acuña monedas), crea el edicto de Máximum, que fija para la compra-venta de mercadería un precio máximo. Se realizan importantes obras públicas.

La creación de la nueva estructura política, junto a la militar, genera un mayor gasto fiscal, que es enfrentado con un autoritarismo absoluto. Esto genera una nueva forma de gobierno, inspirada en una marcada influencia de formas despóticas (abusa de su poder y gobierna sin tener en cuenta la ley) orientales, lo cual producirá graves tensiones que van a culminar en el naufragio del sistema, y dará como resultado la guerra entre Augustos y Cesares. Cuando Diocleciano organizo la tetrarquía dispuso, a fin de no perpetuar a los Augustos, que luego de un tiempo den su lugar a los Cesares. Pero los revelos no son aceptados por los Augusto, el resultado es una serie de luchas y una gran confusión.

#### **CONSTANTINO**

Constantino había dictado el edicto de Milán, por el que se disponía la tolerancia de cultos y el cese de las persecuciones a los cristianos. Constantino hace pública la profesión de la fe cristiana como una hábil estrategia política. Con él, el cristianismo fue religión oficial. Puede pensarse que Constantino deseando unidad y pacificación, vio la conveniencia de utilizar al cristianismo aprovechándose de su dogma, sus valores y disciplina.

Constantino modifica las bases que había elaborado Diocleciano y abandona la tetrarquía Constantino divide el imperio en 4 prefecturas y 14 diócesis y 117 provincias, refuerza el ejército y el sistema administrativo poniendo orden a la burocracia. La influencia de la cultura Greco-oriental es mucho mayor que la latina. Entre otras cosas Constantino traslada la capital del imperio a la ciudad que llevaría su nombre: CONSTANTINOPLA.

### **:::CARACTERISTICAS DEL DOMINADO:::**

A diferencia de la época de Augusto, el poder del emperador es absoluto. El emperador es DOMINIS ET DEUS (soberano y dios). Todos los funcionarios civiles y militares están subordinados a él. En la divinidad está el origen y la causa de sus poderes. Como consecuencia del origen de esta particular estructura, toda norma tendrá que provenir del emperador, por la vía de la constitución imperial Constantino unifica el poder y lo hace hereditario, nombran Cesares a sus hijos. Las principales magistraturas se transformaron en simples recuerdos del pasado solamente el consulado aún conservaba algo de su viejo prestigio.

### **:::LA ADMINISTRACION PUBLICA:::**

Fueron muy extensas las reformas introducidas en la administración pública. El principio jerárquico que se había venido afirmando desde los comienzos del principado entre funcionarios imperiales, llego a su apogeo con Diocleciano, quien reorganiza los cargos administrativos en una escala gradual, en la cual el más modesto de los empleados se hallaba vinculado a través de los numerosos grados intermedios, a la persona sagrada del emperador, a la cabeza de la administración central se encontraban los oficiales PALATINA, que de cargos de corte se transformaron en cargos de estado.

### **:::APARICION DEL CRISTIANISMO Y SU INFLUENCIA EN EL ASPECTO JURIDICO:::**

A la muerte de Alejandro Severo se produce la gran crisis que dura 50 años (hasta Diocleciano). Conflictos que tienen como centro el problema de la sucesión en la jefatura del estado, la equiparación a roma de Italia y las provincias, la quiebra de la autoridad en el interior, el conflicto entre el imperio y el cristianismo, la crisis económica, la irrupción creciente de los barbaros y la desmedida extensión de los territorios. Los romanos, por ser politeístas, eran naturalmente tolerantes con todas las religiones y admitían con interés y fervor nuevas divinidades, solo requerían como prenda de unidad o lealtad, el culto al emperador y a roma. Les había chocado la negativa de los judíos y cristianos, que precisamente por ser monoteístas, no toleraban otros cultos, de todos modos, durante los siglos I y II d.c las persecuciones a los cristianos habían sido esporádica y locales, las autoridades los reprimían como culpables de prácticas e ideas sospechosas. No hubo legislación en general en tal sentido y algunos emperadores se esforzaron por encausar jurídicamente la cuestión y evitar abusos. Entre el siglo III y IV la persecución fue inminente, consideraba un peligro para la unidad y seguridad imperial la actitud pacifista y la indiferencia de los cristianos con lo referente al cumplimiento de deberes del estado.

SEPTIMIO SEVERO a fines del siglo II. Había prohibido las conversiones al cristianismo, durante Diocleciano las persecuciones fueron dispuestas por edicto, entre las penas, había pérdida de derechos, cárceles, torturas, destrucción de templos, libros, etc. Constantino dio un giro completo con el edicto de Milán (313).

Establece como religión oficial el cristianismo, ya que vio aquí la única forma de apuntalar el imperio.

### **:::DOMINUS IMPERIAL Y DOMINIUM IMPERIAL. EL SENADO. VIEJAS MAGISTRATURAS:::**

El emperador es DOMINUS ET DEUS. Su poder arranca de una investidura divina, aun así se distingue entre el DOMINUS IMPERIAL (ejercido sobre las personas libres y sobre los bienes privados) y el DOMINIUM IMPERIAL (que es una especie de propiedad privada del emperador).

El senado se convierte en una simple corporación municipal. Las viejas magistraturas quedan reducidas a muy poco. En realidad, el funcionario sustituye al magistrado. Surge una burocracia civil y jerarquizada independiente de las clases que ejercen oficio militar. Los funcionarios civiles constituyen un gran cuerpo, con escalafón, con título, sueldo y tienen un estatuto propio regulador de su actividad.

### **:::FUENTES DEL IUS EN EL DOMINADO:::**

Fue un periodo el que surgieron importantes escuelas de derecho. Como consecuencia de una fuerte tendencia hacia la concentración del poder en el emperador, la jurisprudencia solo se dedica a elaborar una doctrina oficial que se limita a interpretar las opiniones de los juristas del pasado. Se trata de una etapa decadente. Esta pobreza jurisprudencial constituye el punto de partida del derecho romano vulgar. El vulgarísimo en contraposición al clasicismo del principado, se ha entendido como interpretaciones jurisprudenciales burdas, basadas en lo práctico y en lo popular, aportadas de los cánones clásicos.

Durante el dominado la fuente del derecho por excelencia fueron las constituciones imperiales, luego del siglo III aparecen las primeras universidades, siendo más destacadas las de BEIRUT, ROMA y CONSTANTINOPLA, por lo que el derecho se comienza a enseñar en universidades. Aparecen maestros de derecho que sustituyen a los juristas

### **SURGEN LAS COLECCIONES DE DERECHO:**

Escritos de disposiciones imperiales (de leyes) escritos de jurisprudencia (de derecho) escritos mixtos (de leyes y de derecho).

Además los juristas comienzan a hacer libros, destacándose las INSTITUTAS DE GAYO, LAS SENTENCIAS DE PAULO, LOS TRIA PRECEPTA IURIS DE ULPIANO, EPILETO DE GAI Y DE LEGES, EL CODIGO GREGORIANO, CODIGO HERMOGENIANO, CODIGO TEODESIANO, DE ALARICO.

### **:::LAS LEGES Y LOS IURA:::leyes y derecho:::**

Entre las varias compilaciones mixtas se destacan los FRAGMENTA VATICANA, que son fragmentos de una compilación privada. En ella hay pasajes de Ulpiano, papiniano, paulo y de un autor desconocido, junto con constituciones imperiales, esencialmente de Diocleciano.

El libro siro-romano, es un manual de derecho romano, de ius civile, sin mención del ius honorarium, con las modificaciones provenientes de constituciones imperiales a partir de Constantino. El BREVARIO DE ALARICO (lex), que fue promulgada por Alarico II y que estuvo en vigor entre los hispano-romanos y fue fuente general en Francia, Alemania e Inglaterra en el siglo XI y XII.

El código de Alarico contiene las institutas de Gayo, sentencias de paulo, papiniano, extractos de código gregoriano, teodosiano, y las novelas post-teodosianas.

### **:::LEY DE CITAS:::**

Con aparentemente la misma intención de ordenar las IURAS, Teodosio II y Valentino III van a dictar una disposición llamada ley de citas. Por 5 juristas (papiniano, paulo, Ulpiano, gayo, modestino). Esta ley establecía que solo se podría invocar en juicio las opiniones de estos jurisconsultos. La opinión de Papiniano, valía doble.

### **:::EL PROBLEMA DE LA CODIFICACION INTENTO PUBLICOS Y PRIVADOS:::**

### **COMPILACIONES PRE-JUSTINIANEAS:**

Al tener tantas constituciones imperiales, no se sabía cuáles eran las que estaban en vigencia y cuáles eran las aplicables en cada caso, por eso hubo una necesidad de ordenar y clasificarlas. Esta fue la tarea de los compiladores, solía clasificárselas en 2 aquellas que contenían leyes y IURA.

### **EL CODIGO GREGORIANO:**

El código gregoriano reconoce precedentes de la época clásica. Por lo que se sabe sistematizaba el derecho privado. Comprendía rescriptos, siendo el más antiguo conocido en tiempos de Septimio Severo, se lo tiene como fuente principal del código de Justiniano. Tenía como mínimo (dividido) en 15 libros y dentro de ellos en títulos, en ellos se ordenaban cronológicamente las constituciones.

### **EL CODIGO HERMOGENIANO:**

Contiene un solo libro, rescriptos de Diocleciano y ordenado por rubricas, era un complemento del código gregoriano.

### **CODIGO TEODESIANO:**

Fue mandado a hacer por Teodosio II, para redactarlo designo una comisión de 9 miembros, que sobre la base de los códigos gregoriano y hermogeniano tenía que elaborar uno practico y vigente. El plan consistía en unir leyes y IURAS de la ley de citas. Al fracasar la comisión, a los 6 años, nombra otra de 16 miembros. Las constituciones se agruparon en 10 libros rubricadas y cronológicamente. Tenía preponderancia el derecho público sobre el privado.

### **OTRAS RECOMPILACIONES:**

Libro de derecho siro-romano: no se sabe si era una obra didáctica o si tenía fines prácticos.

Fragmenta vaticana: compilación de leyes y iura, con fragmentos de papiniano, paulo y Ulpiano.

Repertorio de consultas dadas por un antiguo jurisconsulto: de autor desconocido, las respuestas se basaban en el código gregoriano teodosiano, hermogeniano y las sentencias de paulo.

### **:::JUSTINIANO:CORPUS IURIS CIVILIS:::**

Esta obra monumental fue realizada en lengua predominantemente latina y concluye la evolución jurídica del imperio romano. Es el resultado luego de varios intentos previos, logra reunir las leyes y los IURA.

En el siglo XV, al surgir la imprenta, aparecen las primeras ediciones impresas de la obra justiniana. Al comienzo, se publicaron las diversas partes separadamente. La primera edición completa corresponde a fines del siglo XVI a DIONYSIUS GOTHOFREDUS, a quien se le debe el nombre de CORPUS IURIS CIVILIS con el que se conoce hoy la obra legislativa de Justiniano.

### **INTERPRETACION DEL CORPUS IURIS CIVILIS:**

Hay una dúplex interpretatio (su contenido puede verse de 2 posturas), primero como un ordenamiento vigente, sus 3 primeras partes (el código, el digesto y las instituciones), se consideran como un solo cuerpo aunque hayan sido promulgadas en épocas distintas, intentando conciliar las contradicciones existentes, las novelas en cambio, por ser una normativa posterior, son derogatorias de las anteriores. Segundo, considerando como un material antológico del saber (iura) y de la normativa jurídica (leges), cada uno de los contenidos del corpus debe ser analizado en función de la obra de donde fue extraído o de las circunstancias en que la constitución imperial fue promulgada.

### **PARTES DEL CODIGO:**

el código se publica en el año 529 d.c, no obstante 4 años más tarde fue modernizado, por haber quedado anticuada la primera recopilación de las leyes. El nuevo código tuvo encuentra una serie de nuevas constituciones imperiales, llamadas QUINQUAGINTA DECISIONES. Este contenía las constituciones imperiales desde Adriano a Justiniano. El código está dividido en 12 libros, a su vez rubricados, hablan del derecho eclesiástico y público en general, derecho privado, derecho penal y procesal y por ultimo derecho administrativo. Se había dispuesto (Justiniano) que se siga el orden del edicto perpetuo. Al sancionarse el código se prohibió el uso de códigos y novelas anteriores.

### **DIGESTO:**

Una vez publicado el primer código, a través de una serie de constituciones, el emperador ordeno el digesto. A cargo de este estaba una comisión que redactaría un cuerpo legal que contuviera la obra de los jurisprudentes (IURA). Estaba integrada con 50 libros, rubricada que a su vez tenían fragmentos, estos eran extractos de autores y libros al que pertenece la cita, al comienzo cada uno de ellos (inscriptio) . el primer párrafo de cada fragmento se llamaba principium. El plazo previsto originalmente para la conclusión del DIGESTO era de 10 años, pero se termina en 3 años.

Su contenido era: principios generales del derecho y la jurisdicción, doctrina de la acción y de la protección de derechos reales, obligaciones y contratos, obligaciones y relaciones de familia, herencias, sucesiones, derecho penal, municipal, etc.

### **INSTITUTAS:**

El emperador encomienda la redacción de una obra destinada a la enseñanza, que reemplace las hasta entonces usadas institutas de Gayo. La comisión termino la tarea antes de finalizar el digesto. Estas institutas estaba dirigida a toda la juventud que deseaba estudiar las leyes. La vigencia de estas se establece por la comisión tanta y fueron consideradas fuente del derecho. Se opto por estas institutas, dada la amplitud y complejidad del digesto. En ella (institutas) se trataban temas como las personas, las cosas, las acciones.

### **NOVELAS:**

Las novelas son constituciones posteriores al código, si bien Justiniano dio finalizada la obra hasta sus institutas, código, digesto, deja aclarado que esta no podían sufrir modificaciones posteriores. Durante la vida de Justiniano no hubo compilaciones de los novelas oficiales pero si en privado. En el 555 d.c aparece una colección conocida como EPITOME IUNIANI (de juliano), en el 556 d.c aparece otra conocida como LAS AUTENTICAS (autor desconocido), luego otra llamada COLECCIÓN GRIEGA (integrada de novelas de Justiniano y emperadores posteriores. Y por último una colección extraída de las sagradas escrituras.

### **:::LAS INTERPOLACIONES:::**

Justiniano introduce en los textos originales de las constituciones de sus predecesores y en los originales de los IURA de los grandes juristas, todo tipo de alteraciones, añadidas, suprime y adapta textos a las necesidades jurídicas y sociales del momento. Estas alteraciones de los juristas clásicos se llamaban interpolaciones.

### **:::EVOLUCION DEL DERECHO ROMANO EN ORIENTE Y OCCIDENTE:::**

#### **ORIENTE:**

Justiniano prohibió que su obra fuera objeto de interpretaciones, aunque esta prohibición fue desoída y surgieron así diversas producciones cometidas y traducidas de la original. La compilación de Justiniano subsistió, naturalmente con transformaciones, a través de compilaciones, adaptaciones, resúmenes, refundiciones dispuestos por sucesivos emperadores, fueron importantes las compilaciones bizantinas.

#### **OCCIDENTE:**

El derecho romano siguió teniendo en cierta forma, vigencia en occidente en virtud de la concepción de la personalidad de las leyes, en las legislaciones romano-bárbaras, en las prácticas y costumbres de las poblaciones descendientes de las que habían compuesto el imperio. En el mundo antiguo las instituciones son exclusivas al grupo étnico y acompañan a sus miembros. El IUS CIVILE era exclusivo para los ciudadanos romanos, por esto los jefes barbaros mandaron a redactar leyes romana-bárbaras, para los romanos habitantes en su territorio y leyes bárbaras.

En occidente el derecho romano deja de ser el derecho común a muchos pueblos. Gracias al afianzamiento de las nacionalidades, va generando el nacimiento de derechos locales.

### **:::PARAFRISIS DE TEOFILO:::**

Justiniano deseando mantener inalterable su producción legal, prohibió que la misma no fuera objeto de comentarios e interpretaciones, sin embargo proliferaron las traducciones al griego, monografías, resúmenes, es así que encontramos la paráfrasis de teofilo, es la producción en idioma griego, de las institutas. Theofilo fue el primero que desobedeció, su obra se llama paráfrasis griega de las institutas. Recibió muchos alagos por su trabajo y por eso se llegó a decir que fue el mejor comentador de las institutas de Justiniano.

### **:::EL DERECHO ROMANO EN LA EDAD MEDIA:::**

Luego de siglos de acosamiento, inseguridades, estancamiento cultural y economía agraria de autoabastecimiento sobreviene el renacimiento del derecho romano en la vida urbana de Europa, con la aparición de la burguesía, con nuevas inquietudes y posibilidades, se tradujo en la creación y desarrollo de las universidades. La sociedad se hacía más compleja y las relaciones entre sus miembros cada vez más frecuentes y variadas, en ese clima y en aquel ambiente universitario iba a impactar el renacimiento de la compilación justiniana. Según el modo de trabajo y los objetivos buscados, los juristas medievales y renacentistas han sido agrupados en tres escuelas o posturas frente al derecho romano, los glosadores, comentaristas y humanistas.

### **:::GLOSADORES:::**

GLOSSA: palabra oscura que necesita explicación. Es en la universidad de Bolonia donde nace la escuela de los glosadores. Las glosas, eran anotaciones marginales o interlineales de una palabra, una institución un criterio, etc. Colocando sinónimos encima de las palabras confusas. Son verdaderos comentarios de una idea que surge del texto. Augusto en el siglo XIII, realiza la Glossa magna

quedo como definitiva e indiscutida en la práctica judicial. Esta era una compilación de las glosas de sus colegas, su gran objetivo era facilitar la comprensión de los textos.

### **:::LOS POST.GLOSADORES O COMENTARISTAS:::**

Los comentaristas tuvieron una actitud más pragmática, trataron de arrancar del corpus iuris todo aquel material que pudiera servir para una sociedad en rápido desarrollo. Su modalidad de trabajo fue la de componer comentarios sobre pasajes de los textos justinianeos, con amplio aporte de material jurídico local y canónico.

### **:::INFLUENCIA EN EL DERECHO POSTERIOR EUROPEO Y AMERICANO:::**

Los comentaristas posibilitaron que el derecho romano fuese conocido y aplicado en casi toda Europa. Tal como el caso de Alemania, donde se produce el fenómeno que se conoce como la recepción del derecho romano, ello como consecuencia de la falta de unidad política de esta nación. De esta forma el derecho romano estará allí vigente por más de cuatro siglos.

Ello se debe a los estudiantes alemanes que se formaron en las escuelas como Bolonia. Su tribunal está constituido por la mitad de sus jueces formados en el derecho romano, recién el reinado del derecho romano puede considerarse acabado cuando en 1900 se sanciona el código civil alemán. El romanticismo surge en la Europa del siglo XVIII y trasciende hacia Alemania hacia el siglo XIX. El romanticismo se instala en la poesía, en la música, en la literatura, en la filosofía y también en las ciencias jurídicas.

Savigny (exponente de la escuela histórica) cambió el curso de la historia del derecho romano en Alemania, los principios sostenidos por las escuelas posibilitaron la sanción del código civil alemán.

### **:::LA ESCUELA FRANCESA DEL SIGLO XVI:::**

La escuela francesa del siglo XVI conocida como humanista, reúne a los juristas que se revelan ante los métodos característicos de los canonistas. Desechan el método de la escolástica y llegan al derecho romano por la filología, la historia, la religión, la literatura y la filosofía. Aunque la escuela nace en Italia, es en Francia donde esta tendencia obtiene su más amplio desarrollo. Los juristas participes del humanismo propugnan volver a las fuentes, no intentar resolver casos prácticos sino preservar el verdadero derecho romano. Usan el latín clásico ciceroniano, inaugurando así la etapa denominada como la "jurisprudencia elegante" quienes actúan en Francia lo hacen en la escuela bourges. Allí nace la corriente conocida como el MOS GALLICUS. Rechazan y hasta ignoran la labor de los glosadores y los comentaristas y en algunas ocasiones llegan a cuestionar la ordenación del corpus, formulando su propio esquema, cuando se inicia el movimiento de la reforma se enrolan en ella, lo que les acarrearía severas persecuciones. Sus exilios permiten la difusión del humanismo fuera de Francia y el nacimiento de nuevas escuelas, que sostienen la existencia de un derecho común a todos los pueblos, nacido de la razón humana.

### **:::EL ESTUDIO DEL DERECHO ROMANO EN NUESTROS DIAS:::**

Ya en el periodo hispano se denota la influencia romanista, no obstante que los monarcas visigodos en el siglo V d.c habían quitado la vigencia a las leyes romanas en España, ello no impidió que los jurisconsultos mantuvieran leyes romanas en España, las leyes de partida reconocen mayor influencia romana de toda la legislación española. La recepción del derecho romano en nuestro país debe observarse a la luz de los principios que inspiraron a Vélez Sarsfield en la elaboración del código civil argentino, la influencia romanística, en el código de 1869 es evidente. En las notas existe una presencia permanente de las fuentes romanas.

### **:::LAS PERSONAS:::**

#### **DIFERENCIAS ENTRE HOMO Y PERSONA, EL STATUS:**

En el derecho romano nunca hubo un término técnico para designar al titular de la capacidad jurídica. Distinguían entre los que es un homo y lo que es una persona.

Por homo se entiende que es todo ente que posee una mente racional en un cuerpo humano. En cambio el término persona es ese hombre (homo) pero considerando sus circunstancias, estas circunstancias están formadas por la situación que ocupa en la sociedad, el estado y la familia. Esto se conoce como el status. El significado primitivo de persona era una máscara que se usaba en el teatro, después paso a significar el papel que tenía el personaje y luego a la condición con la que se actuaba en la sociedad. En roma solo era reconocida la plena capacidad jurídica en el derecho privado a quien posea simultáneamente el STATUS LIBERTATIS, STATUS FAMILIAE, STATUS CIVITATIS. El status libertatis, es el ser libre en la sociedad, el status civitatis, es el estado de ciudadano en roma, y el status familiae, es el estado de jefe- paterfamilia en un grupo familiar. Cabe aclarar, que como la mayoría de la sociedad primitiva en roma, se agrupaban en grupos familiares y no eran individuos solos, por esta razón las relaciones jurídicas eran entre grupos y titulados por los paterfamilia.

Los pater familias eran considerados sui iuris, eran libres de potestas, no tenían alguien que ejerciera potestad sobre ellos, en cambio cada integrante de las familias eran alieni iuris, estaban bajo la potestas del pater. En resumen, para el derecho romano a pesar de ser una persona física ( ser un ente susceptible a adquirir derechos y obligaciones) había que tener en cuenta lo que se refiere a la existencia humana (comienzo-fin) y además su status, social, ciudadano y familiar.

Los infantes o insanos podían siempre que tuvieran el grado óptimo de los tres status, es decir que sean libres, ciudadanos y pater familias, gozar y adquirir derechos. Si su actuación no era necesaria era invalidada por el ordenamiento jurídico, dada su posición de infantes o insanos. Eran capaces de derecho pero no de hecho, es decir eran susceptibles de adquirir derechos y obligaciones pero no de ejercerlos. En cambio un esclavo era capaz de hecho, siempre y cuando no tenga impedimento de edad ni salud, aunque los efectos jurídicos de sus actos no recaían sobre el, sino sobre su dueño. Era capaz de hecho(ejercer) pero no de derecho (no tenían derecho pero si obligaciones).

### **:::CAPITIS DIMINUTIO:::**

Cuando una persona perdía la capacidad (capitis diminutio) dejaba de ser persona. Había 3 niveles:

Máxima: pérdida total de libertad(esclavos)

Media: pérdida de la ciudadanía y capacidad (libertos latinos)

Mínima: los libres y ciudadanos bajo la potestas de un pater (alieni iuris)

**COMIENZO DE A PERSONA FISICA.REQUISITOS.EXTINCION:**

**NACIMIENTO:** la aparición del hombre en la escena jurídica empieza con el nacimiento, para considerar nacido a un hombre necesitara contar con tres características: el **desprendimiento total del seno materno**, mientras el concebido este en el vientre de la mujer se lo considera como una parte de esta, sin embargo cuando se trate del provecho del concebido, se lo reputa como nacido, en este caso por ejemplo cuando el concebido sea el heredero o reciba una donación de alguien se lo tomara como un concebido. (el concebido que no nació se llama nasciturus). Y a este se le ponía un CURATOR VENTRIS (en caso de muerte del padre), quien se iba a encargar que este recibiera lo que le corresponde. Otra de las características que debía presentar el recién nacido era **Que debía nacer con vida**, pues el que nacía muerto no se lo tenía por nacido ni por concebido, de este tema se ocuparon los proculyanos y sabinianos, para los proculyanos era considerado nacido solo con el llanto y para los sabinianos el solo tener signos vitales, Justiniano se inclinó por esto. El tercer requisito que tenía que tener era el de **presentar forma humana**, porque si la mujer daba a luz algo monstruoso o prodigioso, eso no tenía ninguna significación jurídica.

**MUERTE:** la muerte se extingue al homo y en consecuencia deja este de ser persona. Entonces se planteaba el problema de determinar el orden de quienes morían en un mismo accidente, así, para el derecho clásico, si no se podía probar quien murió antes y quien murió después, por lo que se suponía murieron al mismo tiempo. En cambio Justiniano se basa en un criterio diferente: si en el accidente aparecen el padre y el hijo, se presume que si el hijo es púber se lo tiene como muerto después que el padre, en cambio si es impúber este moría después.

Los glosadores sentaron el criterio de que la persona que haya cumplido 100 años, se lo tenga por muerto.

**EL STATUS LIBERTATIS:**

La máxima división de los hombres es la que nos dice si los hombres son libres (ingenuos o libertos) o son esclavos (homo servilis).

**ESCLAVOS:**

El esclavo es aquel hombre que por una IUSTA CAUSA esta privado de su libertad y debe servir a un hombre libre. Para que exista un esclavo es necesaria una causa legal que permita esto. En caso de duda, es decir, que se dude del estado del individuo, se optaba a favor de la libertad, ya que la condición natural del hombre es la libertad, el hombre se declaraba libre.

**NACEN ESCLAVOS LOS HIJOS DE ESCLAVOS:**

El hijo sigue la condición de la madre, aunque si la madre hubiese sido solo por un segundo libre, durante el embarazo el hijo nacía libre.

**SE HACEN ESCLAVOS POR CAUSA DEL IUS GENTIUM Y DEL IUS CIVILE:**

Se hacían esclavos por el IUS GENTIUM los aprehendidos en una guerra, de acuerdo con el IUSTUM BELLUM. El romano podía también ser aprehendido por el enemigo, en ese caso, y que pudiera escapar del enemigo y llegara a suelo romano, recuperaba todos sus status a suelo romano, recuperaba todos sus status a nivel óptimo, y seguiría siendo ingenuo. La LEX CORNELIAE estableció la ficción de que si un romano había muerto prisionero, se lo consideraba muerto en el momento de la aprehensión. Roma también podía entregar a un esclavo a otro pueblo para resarcir un daño. Se hacían esclavos por el IUS CIVILE, los que no querían inscribirse en el censo, alistarse para el ejército, los condenados a penas infames (trabajadores de minas, gladiadores, etc) y la mujer libre que mantenía relaciones con un esclavo ajeno ya habiendo dado una triple advertencia el dominus. En la época de Justiniano, eran esclavos, el caso del hombre libre mayor 20 años que arreglara con otro para que lo vendiera como esclavo, en el momento de la compra hacia conocer su condición de liberto y estaba al comprador. Y la otra forma era por ingratitud de un liberto al patrono.

**LA CONDICION DEL ESCLAVO:**

El esclavo no tenía capacidad de derecho, es decir, no puede celebrar por sí mismo actos jurídicos. Es considerado un homo servilis. En el orden religioso se lo consideraba partícipe del culto familiar y público. En un principio, los esclavos eran de la misma condición étnica y religiosa de sus amos, por lo que convivían con ellos. Hacia fines de la republica la cantidad de esclavos aumenta, siendo la mayoría cautivos de guerra, se los mantenía alejados de la casa familiar. La rudeza de los amos se fue suavizando con la influencia estoica y cristiana.

**Cómo SE DEJA DE SER ESCLAVO?:**

La situación de esclavitud terminaba por voluntad de la ley o del patronus a través de la manumisión ( manus: poder; mittere: abandonar, enviar). La ley podía disponer de la libertad de esclavo por ejemplo si este había dado un importante servicio al populus.

**HABIA 3 CLASES DE MANUMISIONES:**

SOLEMNES: conformes al IUS CIVILE

**POR LA VINDICTA:**

En este caso el dominus concurría al magistrado, debiendo estar presente un tercero que actuaba por el esclavo, quien era incapaz de hecho, este 3ro tomaba una vara, el lo va a tocar con esta y el esclavo va a simular que es libre. Durante este proceso el dominus va a permanecer callado ya que no tiene nada por objetar y el tercero le va a decir tu eres libre. El pretor lo denominaba como tal.

**POR EL CENSO:**

Consistía en permitir al esclavo inscribirse al censo en la clase de ciudadanos.

**POR TESTAMENTO:**

El amo podía acordar en su testamento la libertad de su esclavo, el heredero quien testaba podía decidir la libertad del esclavo.

En época de Constantino se aceptó otra forma de manumitir, la de la iglesia llamada SACROSANCTIS ECCLESIIIS, esta se realizaba en presencia del obispo y se redactaba una escritura firmada por los presentes (testigos).

**FORMAS NO SOLEMNES:NO CONFORMES AL IUS CIVILE:**

INTER AMICOS: esta forma de manumisión era una forma no solemne, ósea, no comprendida por el IUS CIVILE. Y se hacía en presencia de sus amigos o mejor dicho cercanos. Justiniano la acepta pero pide 5 testigos.

PER MESAM: se hacía invitando al esclavo a la mesa.

PER EPISTOLAM: se hacía saber al esclavo su condición de libre a través de una carta. Justiniano requería más de 5 testigos.

Al principio manumitir era totalmente libre, en la republica la manumisión por parte del dominus era un honor. La ley IUNIA NORBANA, regulaba que todos los manumitidos en formas no solemnes pasaban a ser latinos IUNIANOS. La lex AELIA CENTIA, se refería a las manumisiones por la vindicta, pedía ciertos requisitos, que el dominus tenía que ser mayor de 20 años y el esclavo mayor de 30, el esclavo no podía estar condenado a penas infames ni ser manumitido en fraude de los acreedores. Se contaba como excepción el caso de que alguien tuviera como esclava a su madre, esposa, etc. (no interesaba la edad del dominus) y el caso de que el esclavo tuviera menos de 30 años, se convertía en un liberto iuniano. La lex FUFIA CANINIA se refería a las manumisiones testamentarias. Regulaba la cantidad de esclavos manumitidos, el heredero no podía liberar muchos esclavos ya que si lo hacía iba a heredar más deudas que activo. Surgía una escala quien tuviera 2 esclavos podía manumitirlos a los dos, de 2 a 10 esclavos podían manumitir la mitad, de 11 a 25 podían manumitir 1/3, de 26 a 100 1/4, y más de 100 1/5 (sin pasar de los 100)

### :::LOS LIBERTOS:::

**LIBRES:** los ingenuos: son los que han sido libres y lo continúan siendo. En esto se diferencian del liberto, en ellos no se encuentra en su familia e historia algún rastro de servidumbre.

Los libertos son aquellos que en algún momento fueron libres pero luego fueron esclavos y recuperaron su libertad a través de la manumisión, en la época clásica había 3 tipos de libertos:

**LOS LIBERTOS CIUDADANOS ROMANOS:** que eran aquellos manumitidos de formas solemnes, respetando la ley AELIA CENTIA, era la categoría más parecida a la de los ingenuos ciudadanos romanos, los libertos ciudadanos romanos carecían del IUS HONORARIUM, pero tenían el IUS SUFFRAGII, pero solo votaban en los comicios tribados,

**LOS LIBERTOS LATINOS IUNIANOS:** eran quienes habían sido manumitidos por formas no solemnes, eran los menores de 30 años, o aquellos manumitidos por el dominus que solo tenían sobre ellos el dominio bonitario, estos libertos latinos iunianos eran una categoría inferior a los libertos ciudadanos romanos. Los libertos latinos iunianos, carecían del ius publicum, ius sufrandi, del ius connubii, pero tenían el ius commercii, los libertos latinos iunianos no podían testar ni ser herederos. En la época clásica podían acceder a la categoría de ciudadanos romanos a través de diversos procedimientos. Según Ulpiano "viven como libres pero mueren como esclavos".

**LOS LIBERTOS DEDITICIOS:** eran estos los esclavos manumitidos por penas infamantes según Gayo era una PESSIMA LIBERTAS, ya que no podían ni ser latinos iunianos, ni libertos ciudadanos romanos. A su vez les estaba prohibido vivir en roma y a cien millas de esta.

En el dominado, hay una sola clase de libertos, la de ciudadanos romanos, desapareciendo la de latinos iunianos y la de los libertos dediticios

El liberto quedaba ligado a su antiguo dueño, a pesar de ser manumitido, por un vínculo que arrastraba una serie de deberes a cumplir, como por ejemplo:

**EL OBSEQUIUM:** es el deber de respeto debido al patrono y a sus descendientes.

**LAS OPERAE:** consistía en servicios que prestaba el liberto al patronus y generalmente servicios domésticos o dinero.

**LOS BONA:** cuando el liberto moría sin descendientes, sus bienes correspondían a su patrono. Este tenía también la tutela del liberto impúber o la liberta. Las obligaciones del liberto pasan al descendiente de este, quienes pueden exigir su cumplimiento. En cambio, el que debe cumplirlo es el liberto, y no pasa a sus hijos ya que estos nacen ingenuos.

### :::EL COLONATO:::

SITUACION JURIDICA DEL COLONO:

Situación a fines de la esclavitud: ciertos hombres estaban sometidos a una situación muy cercana a la esclavitud.

Las personas IN MANCIPIO O IN CAUSA MANCIPII: en esta situación estaban los FILII FAMILIAE, que el pater transmitía por una mancipatio a otro pater. Para salir de esta situación era necesaria una manumisión solemne.

**LOS COLONOS:** el colonum era un hombre libre y como tal podía casarse, tener patrimonio, obligaciones, etc. Pero se hallaba inscripto con toda su familia a la tierra que formaba parte, siendo por ello un siervo de la tierra (servus terrae). No podía abandonar la tierra y si lo hacía, era tratado como un esclavo fugitivo. Además cuando se vendía la tierra, el colono y los suyos eran vendidos como accesorios de la misma. Para ser colono, la fuente más frecuente era el nacimiento, pero podía ocurrir también por convenio, o a título de pena. La extinción ocurría cuando el colono alcanzaba a comprar su tierra.

**LOS ADDICTI Y LOS NEXI:** los ADDICTI, son aquellos deudores que no habiendo pagado sus deudas han sufrido los efectos de la MANUS INIECTIO. Por parte de sus acreedores. Situación semejante es la de los NEXI, es decir los deudores que se han obligado por medio del NEXUM y no cumplen la prestación debida. Técnicamente no son esclavos y en roma siguen siendo ciudadanos.

**EL AUCTORATUS:** se llamaba así al hombre libre que se entregaba a un empresario (lanista), el cual podía disponer de él como gladiador.

**EL REDEMPPTUS AB HOSTIBUS:** la persona que había caído prisionera del enemigo podía ser redimida mediante el pago de una suma de dinero, el redemptus quedaba así obligado a pagar con sus servicios el precio del rescate del redemptor.

### :::EL STATUS CIVITATIS:::

Significa la posición jurídica que ocupa un hombre libre dentro de las civitas y de acuerdo con ello se clasificaban en ciudadanos romanos, latinos, peregrinos. El criterio rector era el de romanistas, de acuerdo con el cual, cuanto mayor fuera el grado de romanización, mejor sería la situación del individuo o del grupo en ese status civitatis.

### :::CIUDADANOS ROMANOS:::

Las formas de adquirir la ciudadanía era por el nacimiento, era ciudadano romano aquel concebido por padres romanos unidos en IUSTAS NUPTIAE. Fuera de esa situación se debía considerar la situación de la madre. O por hechos posteriores al nacimiento, podía ser por la manumisión solemne de un esclavo o por concesión especial expresa (por haber dado servicio al estado).

**:::CONDICION JURIDICA DE LOS CIUDADANOS ROMANOS:::**

**POR EL IUS PUBLICUM:** comprende el IUS HONORUM (acceso a las magistraturas), IUS SUFFRAGII (intervención y derecho de voto en los comitia), IUS SACRORUM (acceso a los colegios sacerdotales), y el IUS PROVOCATIONIS AD POPULUM (posibilidad de apelar en último grado al populus en los procesos criminales).

**POR EL IUS PRIVATUM:** comprende al IUS COMMERCII (posibilidad de efectuar negocios jurídicos), IUS CONNUBII (celebrar iustas nuptiae) TESTAMENTI FACTIO ACTIVA (posibilidad de hacer testamento romano). TESTAMENTI FACTIO PASSIVA (posibilidad de recurrir a las acciones).

**:::MUNERA(CARGAS):::**

Comprende el CENSUS (obligación de anotarse en el censo) MILITIA (obligación de servir en las armas) TRIBUTUM (obligación de pagar el impuesto). El carácter distintivo del ciudadano se denota en que tenía un tría nomina (tres nombres), PRAENOMEN (nombre individual), NOMEN (nombre gentilicio), COGNOMEN (nombre familiar) y en algunos casos AGNOMEN (sobrenombre).

En cuanto al liberto llevaba su nombre particular precedido por el de su antiguo dominus.

**:::PERDIDA DE LA CIUDADANIA:::**

Una de las razones era por sufrir una CAPITIS DIMINUTIO MAXIMA que ocasionaba por la pérdida de la libertad y en consecuencia la calidad de civis, otra razón era por una condena política o por abandonar MOTU PROPRIO la ciudadanía romana y convertirse en ciudadano extranjero.

**:::LOS LATINOS SITUACION Y CLASES:::**

Debajo de la categoría de ciudadano romano, pero por encima de la de extranjero (peregrino) los romanos ubicaron a los latinos.

**LATINI VETERES:** antiguos habitantes del latium que alguna vez se alzaron contra roma y luego conformaron la liga latina o a comunidades no latinas se les dio este status. Tenían muchas facilidades para convertirse en ciudadanos romanos. Por ejemplo si habrían sido magistrados en su ciudad de origen y luego se iban a roma se le daba la ciudadanía.

**LATINI COLONIARI:** unas colonias eran romanas y sus habitantes continuaban siendo ciudadanos, otras eran latinas. A las latinas se les llamo LATINI COLONIARI. Cuando los romanos conquistaban territorios se los daban a los veteranos de guerra, esas tierras para que se instalaran allí y así tener controlado el territorio. Para que estas personas se quedaron a vivir allí se les otorgaban derechos en las colonias y se les quitaban los derechos en roma.

**LATINI IUNIANI:** corresponde esta categoría a los libertos manumitidos de manera irregular. Si presentaban favores a roma se les concedía la ciudadanía.

**:::LOS PEREGRINI:(PEREGRINOS):::**

Eran todos aquellos pertenecientes a otras comunidades que mantenían relaciones con roma, asegurándoles derechos y garantías. Se oponían a los barbaros. Existían los simples peregrinos (extranjeros) a quienes roma les permitía usar sus leyes e instituciones locales y se regían por el derecho de gentes (IUS GENTIUM) y los peregrinos dediticios, que pertenecían a ciudades que no eran siquiera considerados pueblos por roma, eran considerados peligrosos y no eran aceptados ni como esclavo. No podían llegar a ser ciudadanos, ni mucho menos se les permitía acercándose a roma. Se regían por el derecho de gentes.

**:::FACTORES QUE ALTERAN LA CAPACIDAD:::**

Las personas SUI IURIS son aquellas que están en sí derecho, ejercen el derecho por sí mismos, y no tienen ninguna potesta sobre ellos. Para quienes son ALIENI IURIS, los derechos son ejercidos por otra persona (por ejemplo: el padre de los hijos o la esposa). En cuanto a la calidad de SUI IURIS o ALIENI IURIS, no tiene importancia la edad de la persona.

**LA AGNATIO Y LA COGNATIO:** la agnación se daba entre todos los que hubieran estado sujetos al poder de un individualizado pater. Se trata de un parentesco reconocido por el derecho civil y se basa en la adoración de los mismos manes (dioses del hogar). El pater se constituía en sacerdote del hogar (el hogar estaba representado por el fuego) el culto de familia era único. Los hijos de una mujer debían adorar a los dioses manes de la familia de su padre. Pertenecen a la familia del padre sus hijos e hijas, nietos y nietas nacidos de un hijo varón, etc.

El parentesco agnaticio es el más primitivo. La cognación es el parentesco de sangre, natural. Tiene 2 ramas, paterna y materna. Algunos parientes serán por agnación y cognación otros solo por cognación.

**-LA EDAD:** Se pueden distinguir las siguientes condiciones:

**LOS INFANTES:** niños que no pueden expresarse jurídicamente y no pueden por tanto celebrar por sí ningún acto o negocio jurídico.

**LOS IMPUBERES:** aquellos que no tienen el desarrollo físico para engendrar (POTESTAS GENERANDI). La edad para alcanzar la pubertad fue establecida en 12 años para las niñas y 14 años para los varones, a su vez los impúberes son: IMPUBERES INFANTIAE PROXIMI (aquellos aun asimilados infantes) y los IMPUBERES PEBERTATI PROXIMI (aquellos chicos con 10 años y medio para los varones y mayores de 9 años para las niñas).

**LOS PUBERES:** eran capaces para toda clase de actos y negocios jurídicos. Luego se estableció la LEX PLAETORIA, que sancionaba a quienes se aprovecharan de la inexperiencia de los menores de 25 años, además el pretor concedió a estos menores la IN INTEGRUM RESTITUTIO, que establecía la nulidad del acto y obligaba a entregarse mutuamente las prestaciones intercambiadas. Pero finalmente esto favoreció tanto a los menores que nadie quiso hacer negocios con ellos y se estableció que un curator lo asistiría, y de esta forma no se podía luego alegar la inexperiencia.

**-EL SEXO:** La mujer quedaba recluida al ámbito de la casa. No tenía participación en la vida política. Desde que nacía estaba sometida a la potestas. Si su pater moría quedaba bajo tutela perpetua. La única forma de dejar era contrayendo iustae nuptiae y sometiéndose a la manus de su marido.

**-LA INSANIA:** Puede darse en dos casos, el FUIRIOSUS, que es aquel que tiene alteradas las facultades mentales y el MENTE CAPTUS, que es el insuficiente mental. La diferencia está dada en la posibilidad de INTERVELLUS lucidos que tiene el FURIOSUS (durante los cuales los actos realizados son válidos).

**-CONDICIONES SOCIALES:** Aquellos considerados en una posición social inferior: esclavos, prostitutas, actrices, etc.

**-LA INFAMIA:** la infamia hacia perder el honor civil, modificando gravemente la capacidad. Impedía el acceso a las magistraturas, el voto en los comicios, y la actuación en juicio en lugar del otro.

**INFAMIA CENSORIA:** el censor, como cuidador de las costumbres, declaraba infame al ciudadano indigno a forma de pena.

**INFAMIA CONSULARIS:** quien presidía los comicios rechazaba la pretensión de elegibilidad de un candidato.

**INFAMIA PRAETORIANA:** impedía actuar por otro en justicia.

En la época de Justiniano se establecen categorías de infames. Los que ejercen profesión deshonesta (artistas de teatro o gladiadores), los que ofenden la moral (bígamos, viudas que se casaran antes de cumplir un año de viudez), el condenado por prevaricato y calumnia o el que violó la confianza depositada en contratos regidos por la BONA FIDES buena fe (comodato depósito, sociedad, etc.)

### **:::PERSONAS JURIDICAS:::**

La idea de persona jurídica radica en individualizar a determinadas organizaciones o sociedades que alcanzan a tener una vida jurídica independiente de la de sus miembros, de tal modo que se configura una persona capaz de tener patrimonio, ser acreedora o deudora, concurrir a juicio, etc. A la que se califica jurídica. En roma no existió una idea tan elaborada, pero aparecen los primeros lineamientos de esta concepción, como se advierte en las modalidades de las siguientes instituciones:

#### **EL ESTADO ROMANO:**

Engloba al conjunto de todos los ciudadanos. Aunque puede ser comprador, vendedor, etc. No puede confundirse con una P.J en la concepción actual, el patrimonio del estado es un bien publicum, no pudiendo ser objeto de propiedad.

#### **EL FISCO:**

Se formaba fundamentalmente con lo aportado en carácter de tributos por habitantes de las provincias asignadas a su cargo. Se trataba de un patrimonio del cesar, aunque no puede considerarse persona jurídica ya que por los privilegios de que goza, se encuentra por encima de las meras relaciones negócias privadas.

#### **MUNICIPIOS:**

Tenían sus propios órganos de actuación, el MUNICIPIUM participo de los actos jurídicos privados, pudiendo accionar y ser demandado judicialmente, por lo que aquí aparece más acentuado el parecido con las personas jurídicas

#### **ASOCIACIONES:**

Engloba toda una serie de situaciones distintas, como las asociaciones de tipo religioso, los colegios sacerdotales, la universitas y el corpus, siendo estas dos últimas denominaciones más genéricas que abarcan asociaciones de oficios, gremios, etc. Estos son los casos que implican una noción más cercana al sentido moderno de personalidad jurídica.

### **:::CONCEPTO Y EVOLUCION HISTORICA:::**

#### **UNIVERSITAS:**

El origen de las corporaciones data de largo tiempo atrás. Estaban permitidas siempre que sus fines no fueran contrarios a la moral. Por la lex iulia, se reglamentó su funcionamiento estableciendo que:

Debían contar en la reunión constitutiva con al menos 3 miembros, debían tener un estatuto que reglara el funcionamiento interno y por ultimo sus fines debían ser lícitos.

Cada una de estas asociaciones alcanza a constituir una individualidad que se mueve jurídicamente con independencia de los miembros que la sostienen.

Las principales reglas de su funcionamiento son:

#### **RESPECTO DE LOS BIENES:**

Las universitas tienen su propio patrimonio, el cual no se confunde con el de sus miembros.

#### **RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES:**

Las universitas pueden ser acreedoras y deudoras por si mismos y aquello que se obtenga es para ella y no para sus miembros, lo mismo pasa con sus deudas, las deudas son de ella y no de sus miembros.

### **:::FUNDACIONES PIAE CAUSAE:::**

Existió una institución llamada fundación en la que aparece un patrimonio afectado a la realización de un fin elevado. Hay un grupo administrador que aparece como titular de derechos y obligaciones, pero es el patrimonio en si mismo. Cumple su vida jurídica realizando el fin propuesto. Así, un romano podía instituir en su testamento a alguien como heredero cargándolo con un modus, el cual podía consistir en el cumplimiento de un fin altruista.(por ejemplo distribuir alimentos a los pobres) de esta manera se entendía que el heredero debía cumplir el modus impuesto y si estaba asignado a ese fin piadoso (pia causa) un determinado capital, debía regentarlo como fiduciario que era de ese capital.

### **:::MUNICIPIOS.CORPORACIONES.ASOCIACIONES:::**

#### **EL POPULUS ROMANUS Y LOS ENTES PUBLICOS:**

El populus romano adquiere una personalidad propia y se considera que sobrevive a las personas que lo integran en cada etapa histórica. Gayo "las cosas públicas se estima que no son de nadie en particular pues se consideran propias de la colectividad".

Por extensión se reconoce también la personalidad jurídica de las ciudades, municipios y colonias, cada uno de los cuales tenía su propio ordenamiento, derivado de la LEX MUNICIPALIS o coloniae. Estos entes públicos disponían de patrimonios propios y podían actuar en la esfera negocial mediante contratos o concesiones de servicios públicos o arrendamientos de terrenos.

ULPIANO: cuando se demanda en nombre de una corporación o contra ella, el pretor concede acción en nombre de una ciudad o de una curia más que a quien la ley se lo permitía o a quien, en defecto de la ley, nombró la corporación, hallándose presentes dos o más partes de sus miembros.

### **:::LAS CORPORACIONES Y LAS ASOCIACIONES:::**

La formación, reglas por las que se regían y las obligaciones y derechos de las corporaciones y asociaciones en roma estaban legislados al máximo. Se extinguían por falta de sus miembros o por decisión voluntaria de estos, al alcanzarse el fin para el que se crearon o cuando este se declaraba ilícito. En caso de disolución, el patrimonio se repartía entre los asociados.

**:::LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS:::**

**HECHOS, ACTOS Y NEGOCIO JURIDICO:**

El hecho es toda acción u obra del hombre o de la naturaleza que cae bajo la percepción de nuestros sentidos. Estos hechos interesaran al derecho siempre y cuando que por causa de este hecho se produzcan determinadas consecuencia jurídicas (como por ejemplo nacimiento extinción de las relaciones jurídicas) cuando estos acontecimientos se producen naturalmente (sin intervención del querer humano) son llamados no voluntarios (o naturales), cuando se producen queridos por el hombre son llamados "voluntarios". Los que son producidos naturalmente no producen consecuencia jurídica ( por ejemplo la lluvia(naturaleza), o por parte del hombre, caminar, leer, comer, etc ). Los hechos queridos por el hombre (voluntarios), pueden ser lícitos e ilícitos, los ilícitos van a traer una consecuencia jurídica, los hechos ilícitos son los que están sancionados por el derecho con una pena o con una anulación de un acto o negocio (por ejemplo: con una pena tenemos un robo, asesinato, etc. Y en la anulación de un acto o negocio, la anulación de un contrato). En cambio los hechos lícitos son los que no están prohibidos por el derecho (un nacimiento, comprar un diario, permutar algo, etc.) los hechos traen consecuencia jurídica siendo naturales puede ser un granizo, ya que este traerá consecuencia jurídica para el dueño de un auto y para el seguro, en cambio, un hecho del hombre con consecuencias jurídicas puede ser un accidente. Ahora bien cuando el hecho jurídico no es producido por factores naturales, sino por el actuar del hombre, por un pacto de voluntad del sujeto, estamos en presencia de un acto jurídico, que podemos definir como, el acto voluntario susceptible de producir el nacimiento, la modificación, transformación o la extinción de derechos y obligaciones, es un acto lícito.

**NEGOCIO JURIDICO:**

La expresión negocio (nec: no ; otium: ocio) significa que es todo aquel acto del hombre encaminado a lograr fines lícitos y económicos, que por ello se encuentra bajo tutela de la ley, este negocio jurídico es contrario al ocio. Este negocio jurídico es interpretado en el sentido de dedicación a las tareas del espíritu.

**:::LA DOCTRINA DEL NEGOCIO JURIDICO:::**

Los jurisprudentes romanos centraron su atención sobre cada uno de los actos y negocios, aislándolos con gran precisión. Y aunque no hubiese elaborado una teoría del negocio jurídico, del conjunto de todas esas soluciones quedaron establecidas las bases para la construcción de una teoría general, todas las doctrinas coinciden en que el negocio jurídico está sujeto a la voluntad, que hay un objeto protegido por la ley y el IUS. Algunos no distinguen acto jurídico de negocio jurídico, y está bien, ya que uno es sinónimo de otro, pero otros establecen la diferencia en que, mientras en el acto jurídico la voluntad actúa como un elemento cuyo presupuestos, modos y consecuencias están previamente establecidos por el derecho, en el negocio jurídico la voluntad juega más libremente, regulando las relaciones económico-personales de las partes.

**Por ejemplo:** el pago de algo, sería un acto jurídico, mientras el que lo efectuó tenga voluntad, pero ocurre que el derecho previamente le ha fijado con precisión que debe pagar, a quien debe, como pagar, etc. Acá vemos reglas objetivas. En cambio, el testamento sería un negocio jurídico, ya que si bien quedan establecidas ciertas solemnidades obligatorias, el testador puede libremente instituir los herederos que quiera, desheredarlos, etc. Se ve, pues aquí un juego más libre de la voluntad.

**:::CLASIFICACION DE LOS ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS:::**

ESTAS PUEDEN SER:

**UNILATERALES O VI LATERALES:** en las unilaterales la existencia del acto o negocio dependerá de la voluntad de un solo sujeto, como por ejemplo, el testamento, la manumisión, la aceptación de una herencia, etc. En cambio en los bilaterales (negocios o actos jurídicos). La creación estará suspendida a un acuerdo de voluntades (consensus) de dos o más sujetos por ej.: el matrimonio, la sociedad, etc.

**SOLEMNES Y NO SOLEMNES:** en los solemnnes el derecho prescribe la observancia de formas muy precisas, son tales, en general, las correspondiente al IUS CIVILE, la mancipatio ( en sus orígenes fue una compraventa real, un negocio en donde uno ponía un precio y el otro daba la cosa) o la IN IURE CESSIO (ante un tribunal) reivindicando que algo es mio falsamente. En los no solemnnes, existe la carencia de formas o libertad para establecerlos. Son tales, en general, los del IUS GENTIUM y IUS NATURALE, la compraventa, el mutuo, la locación, etc.

**ONEROSOS O GRATUITOS:** los primeros (onerosos) suponen una ventaja económica que se adquiere por una contraprestación que consiste en un desprendimiento patrimonial, por ejemplo, compraventa. Los gratuitos, la adquisición de la ventaja se realiza sin contraprestación alguna, un ejemplo de esta es la donación.

**CAUSALES O ABSTRACTOS:** en los causales, la existencia de la causa aparece ineludiblemente unida a la existencia del acto o negocio, por ejemplo, la compraventa, en la cual el fin tenido en vista es inseparable de aquella (ósea, que el fin del comprador va a ser la adquisición de la cosa y la del vendedor la de recibir una suma de dinero por la cosa, acá los fines son inseparables de la causa porque si no hubiera causa, no hubiera plata, ni la cosa, sus fines). En los abstractos si bien puede existir una causa esta oscurece en un segundo plano de significación, no dependiendo la existencia del acto de su aplicación. Por ejemplo en la MANCIPATIO o la STIPULATIO, en las cuales lo que interesa es la realización de las solemnidades, sin tener en cuenta el fin tenido en vista. La importancia de esta clasificación en que si el acto o negocio es causal y la causa es ilícita, ello traerá la nulidad de los mismos, en cambio, si el acto o negocio es abstracto, la regla es que, en el mismo supuesto producirá todos sus efectos, sin perjuicio de los remedios procesales que el pretor ira arbitrando a medida que transcurra la evolución del derecho romano.

**INTER VIVOS O MORTIS CAUSA:** los intervivos son aquellos que tienen eficacia en vida de las partes: la locación, el deposito, etc. Las mortis causa, regula los efectos para después de que ocurra la muerte del disponente: el testamento, el legado, etc.

**:::ELEMENTOS DEL NEGOCIO JURIDICO:::**

Se distinguen 3 clases de elementos jurídicos, los cuales en la legislación justinianea son: esenciales, naturales y accidentales.

**ESENCIALES:** dentro de los esenciales son 4:

**LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD:** la manifestación de la voluntad es la declaración que hace un sujeto de querer llevar a cabo un negocio jurídico. Para esto la persona tiene que ser capaz de hecho y derecho. Para ser capaz, la persona tiene que contar con el discernimiento, ósea, la capacidad de distinguir lo bueno y lo malo, también tiene que tener intención, el sujeto debe querer realizar el negocio y cumplir con lo que hizo y por último la libertad, declarar su voluntad sin ningún tipo de represión.

**EL OBJETO, CONTENIDO DEL NEGOCIO JURIDICO:** este objeto debe ser lícito, posible y determinado. Cuando decimos lícito, nos referimos que no tiene que ser contrario al derecho ni a las buenas costumbres, cuando nos referimos a posibles decimos que debe resultar factible, no podemos negociar un objeto inexistente ( un esclavo después de la muerte, un templo, etc.) y cuando nos referimos a determinado, nos referimos a un precio o especies (depende como sea el negocio y se pague en dinero o trigo, aceites, etc.) el objeto puede ser material ( res corporari) como por ejemplo un esclavo o inmaterial ( res incorporari) como por ejemplo los derechos.

**CAUSA:** es el fundamento jurídico por el cual la ley reconoce el negocio, es una protección legal. La causa debe ser jurídica (reconocida por el derecho) la causa fuente es la investigación del hecho, acto o negocio antecedente, en este acto se supone la entrega material de una cosa por parte de una persona a otra, en relación con la traditio. La causa fin, entendemos por tal el fin objetivo por el cual se realiza el negocio y acto, en otras palabras el "motivo"

**FORMA:** cuando nos referimos a esto hacemos referencia a actos o negocios que sean solemnes. En algunos negocios la forma puede ser verbal, pero la ausencia de alguno de los requisitos implica la nulidad del negocio. Los negocios donde no son necesarias las formas se llaman no formales.

**FORMAS DE MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD:** la manifestación de la voluntad puede ser expresa (por medio de palabras, escritura y símbolos inequívocos) o tacita (ciertas conductas hacer que se presume que existe la voluntad, por ejemplo: levantar un dedo pulgar en forma de aprobación). En cuanto al silencio, en principio no tiene valor (si alguien propone un negocio a otro y este guarda silencio, no significa que acepte).

Pero luego se da al silencio un valor positivo ( si alguien declara algo y el otro no se opone, cabe entender que acepta) un ejemplo de esto es la manumisión por vindicta.

**NATURALES:** son aquellos que no resultan necesarios para concebir el negocio jurídico, pero están en la naturaleza del mismo, aunque las partes no lo mencionen, lo mismo integran al negocio. Un ejemplo de esto es los vicios redhibitorios y la garantía de evicción. Un ejemplo de vicios ocultos o redhibitorios es yo compro un auto, y luego me doy cuenta que el motor esta fundido, puedo tomarlo o dejarlo, y la garantía es la seguridad de que si no funciona, puedo reclamarlo.

**ACCIDENTALES:** son aquellos que lícitamente se pueden incorporar a un negocio jurídico, pero cuya existencia no se presume, sino que depende de la voluntad de las partes que lo hayan querido incorporar. Generalmente se mencionan como elementos accidentales, la condición, el plazo, el modo o cargo.

### **...VICIOS EN LA VOLUNTAD ERROR.DOLO.VIOLENCIA...:**

Dentro de las causas de anulabilidad se encuentran los vicios de la voluntad que se dividen en vicios del discernimiento (error), vicios de la intención (dolo), vicios de la libertad (violencia). Los vicios de voluntad pueden ser consientes u inconscientes (los inconscientes son los que provoca otro para que yo haga).

#### **VICIOS DEL DISCERNIMIENTO (ERROR):**

**IGNORANCIA:** supone el desconocimiento total del derecho, o de lo que se está haciendo.

**ERROR:** se entiende por una falsa noción sobre el contenido de la ley, o lo que se está haciendo. El error de derecho (desconocer o tener falsa noción de la ley) no es justificable, con excepción de los rústicos (gente de zonas rurales), los legionarios (soldados), las mujeres (que no participaban de la sanción de leyes), los impúberes al momento del negocio cuyo efecto afectarían luego de su mayoría de edad. El error de hecho (sobre el contenido del negocio) es admisible cuando es esencial. Cuando es accidental, el negocio es válido. El error puede ser sobre el negocio mismo o sobre otros aspectos:

a- **ERROR IN NEGOTIO:** se produce un tal desencuentro entre lo que las partes han querido celebrar y lo realmente manifestado ("a" le vendió algo a "b" y este creyó que se lo daba en donación)

**ERROR IN PERSONA:** el negocio se realiza con una persona distinta de aquella con la cual se quería celebrar el mismo ("a" celebra un negocio con "b" creyendo que en realidad era "c").

**ERROR IN SUBSTANTIA:** recae sobre las características esenciales del objeto del negocio ( se compra algo que se cree es de un material o contiene determinada sustancia pero en realidad es de otra, como cuando se compra una botella de vino, creyendo que contiene vinagre).

**ERROR IN QUANTITATE:** recae sobre la cuantía del objeto ( cree comprar diez caballos y en realidad me venden 5).

### **...VICIOS DE LA INTENCION:: (DOLO):::**

El vicio de la intención está dado por el dolo (realización de todo tipo de maniobra engañosa o astuta tendiente a provocar un estado de error en la otra parte del negocio).

**DOLO BUENO:** normales artificios utilizados en los negocios (por ejemplo; el comerciante que le dice a una clienta que determinada ropa va bien, cuando no lo es).

**DOLO MALO:** error que una parte provoca en la otra con la intención de hacerlo para perjudicarlo. Para que exista dolo, este debe provenir de la contraparte negociante y no de un tercero, además las maniobras, dolosas deben haber sido causa determinante de la realización del acto. También el dolo debe ocasionar un daño importante, y no debe mediar dolo de ambas partes

### **...VICIOS DE LA LIBERTAD::(VIOLENCIA):::**

El vicio de la libertad se expresa con la violencia. Debe distinguirse violencia física de violencia moral (psíquica). Los requisitos para que pueda decirse que existió la violencia son:

**AMENAZA INJUSTA:** preanuncio de querer hacer sufrir a otro un mal. En este caso no interesa si la amenaza proviene de uno de los negociantes o de un tercer.

**MAL GRAVE O INMINENTE:** debe existir un riesgo cierto y actual.

-dirigido a que la persona amenazada tenga que realizar el acto o negocio jurídico.

**AMENAZA seria:** es decir capaz de impresionar a una persona normal ( no extremadamente cobarde)

**TEMOR REVERENCIAL:** violencia ejercida desde un superior a un inferior.

**:::LAS MODALIDADES DEL NEGOCIO JURIDICO Y SUS LIMITACIONES:::**

**:::CONDICION. PLAZO Y MODO:::**

**CONDICION:**

La condición es un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende la eficacia de un negocio jurídico. La condición puede ser:

Suspensiva: se suspende el nacimiento del negocio hasta que se cumpla con los requisitos

Resolutoria: el negocio existe hasta que se cumpla la condición.

También puede ser:

Positiva: la eficacia del negocio se subordina a la condición.

Negativa: la eficacia del negocio se subordina a la no realización de un acontecimiento.

Además pueden tratarse de condiciones:

Posibles.

Imposibles: el acontecimiento no se puede realizar a causa de un obstáculo que puede ser físico o jurídico, que hará que el negocio sea considerado nulo.

Y además pueden ser:

Lícitas: aprobadas por el derecho

Ilícitas: reprobadas por el derecho

Causales: la condición depende de un evento de la naturaleza o de la acción de un tercero.

Potestativa: la condición depende del querer o de la actividad de la parte interesada.

Mixta: la condición depende, en parte, de un evento natural o de un tercero, o de la actividad querida de la parte.

**EL PLAZO:**

Es el plazo o término, es el acontecimiento futuro y objetivamente cierto del cual se hace depender el nacimiento o la extinción del negocio jurídico. Puede ser:

DIES CERUS AN CERTUS QUANDO: se sabe con certeza que sucederá y cuando sucederá

DIES CERTUS AN INCERTUS QUANDO: se sabe con certeza que sucederá pero no cuando

DIES INCERTUS AN INCERTUS QUANDO: no se sabe bien que sucederá ni cuando

DIES INCERTUS AN CERTUS QUANDO: no se sabe si ocurrirá, pero de ocurrir se sabe cuándo.

**EL MODO:**

El modus (beneficio sin contraprestación) era una cláusula más en los legajos, donaciones, instituciones de herencia) el modo o cargo agrega a una obligación otra obligación de carácter excepcional. Por ejemplo: "que ticio sea mi heredero pero en el fundo que recibe levante un monumento funerario en mi memoria" la diferencia entre el modo y la condición potestativa radica en que en la condición la eficacia del negocio queda suspendida hasta tanto se realice el hecho, en cambio, en el modo de la institución del heredero es de efecto inmediato.

**:::REPRESENTACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS:::**

En el caso normal es que la manifestación de la voluntad sea efectuada por la propia persona a favor o a cargo de la cual se quieren producir los efectos del negocio jurídico. Pero existen casos en que la manifestación de la voluntad se encuentre realizada por un tercero en representación.

En la representación directa el representante obra en nombre y a cuenta del representado, de tal modo que los efectos jurídicos resultantes se producen directamente en la persona del representado.

Por otro lado tenemos la representación indirecta, que el representante obra a cuenta del representado, pero a nombre propio, en el sentido de que los efectos del negocio jurídico se producen en la persona representante.

**:::REPRESENTACION EN EL DERECHO ROMANO:::**

Los romanos utilizaron la noción de representación indirecta, en esta circunstancia se podría explicar que se usaba porque en el comienzo los actos jurídicos en roma son formales, exigiéndose la intervención personal y directa del sujeto jurídico y también por la constitución de la misma familia romana, en la que el eje de los negocios esta centrado en el pater familias, y este no necesita recurrir a personas extrañas, ya que cuenta con los miembros de su propia familia, que están sujetos a potestas y los utiliza para la celebración de los negocios. En el derecho clásico, de representante por cuenta de otro serán las del mandato, contrato en el cual el mandatario se obliga a llevar a cabo un negocio por cuenta del mandante.

Otro caso especial esta dado por las figuras del tutor y del curator, estos ejecutarán ciertos actos en sustitución del incapaz, ellos podrán disponer del patrimonio del pupilo como si fuera propio. En la época clásica se admiten al pupilo la posesión y el dominio.

**:::INTERPRETACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS. CAUSA CURIANA:::**

Fundamentalmente se han destacado los dos aspectos que tiene la manifestación de la voluntad, que están señalados por la voluntad como hecho interno, tendiente a responder a la pregunta, que es lo que realmente quiso decir el que celebró en acto? Y la voluntad como hecho manifiesto y externo, tendiente a responder la pregunta, que es lo que realmente dijo el que celebró el acto?

De acuerdo a esto se da origen a 2 posturas:

**VOLUNTARISTA:** el intérprete debe escrutar hasta donde sea posible la voluntad interna del declarante, dado el carácter íntimo que tiene la voluntad (ósea lo que pensó en que quiso expresar su voluntad, interiormente) .

**DECLARACIONISTA:** en esta situación hay que atenderse únicamente a la voluntad declarada, interpretándola de manera aislada a las motivaciones internas del declarante. Este criterio corresponde con la interpretación objetiva de la idea de justicia, en cambio la voluntarista corresponde con una interpretación subjetivista, tratando de satisfacer la idea de equidad.

En el ius civile los negocios eran muy solemnes, por lo tanto el negocio celebrado quedaba obligado por la sola exteriorización del acto. Es decir, el negocio es consecuencia de la forma del acto y no de la voluntad. En el ius Gentium, los negocios jurídicos informales, dieron lugar a diferentes interpretaciones, se empieza a tener en cuenta la voluntad y esta deja de ser prisionera de la forma.

### **CAUSA CURIANA:**

Ocurrió que una persona hizo un testamento, y esperaba que su mujer diera a luz a un hijo, lo instituyó como heredero. A su vez estableció una cláusula que se conoce como SITUACION PUPILAR, que fijaba que en caso de que el hijo falleciera impúber, el heredero pasa a ser Manlio curio, una vez muerto el testado, el hijo esperado no nació, la madre no está embarazada. Hubo distintas posturas ante el caso, una era que como el hijo no nació, caía el testamento, un segundo argumento fue la interpretación voluntarista, se basó en que la voluntad del testador estaba expresada por la adición de la sustitución pupilar, demostrativa de intereses que tenía en que la herencia no pasara a sus agnados.

### **::INEFICACIA O NULIDAD DEL NEGOCIO JURIDICO::**

Se distinguen 2 supuestos: el caso de nulidad y el de anulabilidad.

**NULIDAD:** el negocio solo tiene una mera apariencia de ser, pero en realidad carece de algunos de los elementos esenciales, razón por la cual se lo considera inexistente o totalmente invalido.

**ANULABILIDAD:** el negocio existe y en principio produce los efectos jurídicos que se propusieron las partes, pero estas pueden pedir su anulación o decretarla el juez debido a un obstáculo jurídico existente y atendible, o de otra forma, el negocio aún puede rescatarse. Los pretores consagran una nueva categoría, que pueda ser invalidado por una de las partes, cuando están impregnados por los vicios de la voluntad.

### **::EL PROCESO ROMANO Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA::**

#### **GENERALIDADES:**

El derecho romano puede definirse como un sistema de acciones, acción es el poder jurídico de perseguir en juicio lo que es debido, según Celso.

En roma la iurisdictio (dar el ius) (fue la actividad de los órganos del estado dirigida a formular y aplicar las concretas normas jurídicas que deben regular una determinada situación jurídica). Es desde el principio y por largo tiempo considerada un poder personal del magistrado que no comprende la sentencia, es decir compete a la iurisdictio dar el planteo pero no la solución al caso.

A partir del siglo I d.c , comienza a estructurarse como una función del estado cumplida a través de sus funcionarios, los LUNDEX (jueces). Entonces la iurisdictio será más o menos lo que es hoy, porque también comprenderá la facultad de emitir el iudicium o sentencia. En un principio existía una moderada intervención del poder público en las controversias privadas. Luego esta participación se fue incrementando, pasando por 3 etapas, la primera es la legitimación de la violencia defensa a través de modos de actuar, sin intervención de un órgano estatal específico. Principios de roma.

La segunda etapa, consiste en el requerimiento de las partes, el estado interviene para controlar o disciplinar el accionar de la defensa privada, de a poco, se ira haciendo simbólico, para llevar a la instauración de un arbitraje a realizarse mediante procedimientos junto con el análisis de las pruebas aportadas, esta etapa corresponde al periodo republicano y alcanza su apogeo en el principado. En la tercera etapa, hay una plena intervención del estado y total en el proceso hasta la decisión del caso mediante la sentencia . en el dominado los pleitos privados se tramitaron antiguamente por el sistema de legis acciones (acciones de la ley). En el siglo II surge el sistema formulario. Luego, durante el principado se generaliza y se unificaran las dos etapas anteriores.

### **::ACCIONES::**

En roma no había un derecho de fondo o derecho de formas, estaba el ius, era todo, el derecho de fondo y de forma estaban reunidas en lo que eran las actio, decimos esto porque los romanos no tenían cuerpos normativos como los que contamos en la actualidad, solo tenían las acciones, para ellos si una persona se sentía agravado por otra. Accionaba delante del pretor, para que inicie una acción (actio) y si su pretensión ( la del actor) se encontraba dentro de las actio se las usaba para conseguir el fin deseado. En caso de que esta pretensión no se encontrara dentro de las actio y si el pretor consideraba que era necesario crear una actio nueva, se creaba una actio in factio. Si el pretor no lo consideraba necesario crear esa actio, este significaba que el actor no era amparado por el derecho. El magistrado (pretor) no era un aplicador de leyes, aquellos lugares que las leyes no regulaban, que cabe aclarar que el derecho abarca muy pocas situaciones, el pretor a través de las actio llenaba esos espacios vacíos que dejaba la ley.

A través de esta actio el pretor buscaba regular y establecer lo justo y lo equitativo, la acción era la vía para buscar la mejor solución. Era un orden de acciones, las cuales se fueron gestando paulatinamente con la práctica.

### **::ACTIO::**

Actio deriva del latín "agere" que significa guiar desde atrás. Des "agere" evoluciona al "modo de actuar", y alude a los gestos y declaraciones rituales o solemnes que debían ser rigurosamente efectuados según prescribía la ley. Para Celso la acción es el ius de perseguir en juicio lo que se nos debe.

Si estas acciones se daban en juicios se llamaban acciones judiciales. Esta actio daba el amparo a la persona. El "agere" tenía un ámbito donde se hacía valer, el proceso judicial, el ciudadano que ejercía la acción era el actor, y la ejercía contra el reus (el perseguido por la acción, lo que hoy es el demandado). Este proceso se llamaba Litis (litigio).

El "agere" introducía entre la situación injusta y la resolución, una carga de estructura y disciplina, que mediaba entre lo injusto y la resolución (el proceso).

**PRETOR MAGISTRADO:** el pretor tenía la iurisdictio, que era decir el ius, lo ejercía de 2 maneras, con el edicto, estableciendo las acciones disponibles o concediendo o denegando la acción en una situación en particular, cuando daba o negaba la acción, creaba el ius. El que daba la sentencia era el iudex, esta es lo mejor y lo mas equitativo.

### **::CLASIFICACION DE LAS ACCIONES::**

Dentro de las acciones había viarias clases, estaban las actio in rem, actio in personam, actio reipersecutoras, actio penales y actio mixta. Por otro lado las actio perpetua y temporales.

**ACTIO IN REM:** es la acción en la cosa, el actor tiene enfrente una cosa y recurre a la actio, con el fin de tener un ius sobre la cosa, es decir que se declare que la cosa es suya, o para pretender el reconocimiento de situaciones no patrimoniales, como son las de estado, por ejemplo que se es hijo legítimo. También se van a llamar vindicationes (potestad sobre la cosa).

### **ACTIO IN PERSONAM:**

Mediante esta acción el actor reclama que alguien cumpla con una obligación, esa obligación podrá ser de dar, hacer o prestar. Por ejemplo (que alguien me pague algo).

### **ACTIO REIPERSECUTORIAS:**

Mediante esta acción se persigue la obtención de una cosa o un ius sobre ella, en esta acción el actor exige que se le dé o devuelva algo. Estas buscan la estricta reparación de la pérdida o daño sufrido, por ejemplo (la restitución de un objeto o la restauración de un daño patrimonial producido por un ilícito).

### **ACCIONES PENALES:**

Persiguen la imposición de castigo o pena al agresor, como en el caso de delitos " actio furti" o las BONORUM RAPTORUM (contra los bienes arrebatados violentamente).

También persiguen el pago de una pena pecuniaria.

**ACCIONES MIXTAS:** son las que mezclan el carácter reipersecutorio y el carácter penal, es decir, se persigue que se devuelva algo y la imposición de un castigo. Por ejemplo las acciones de la ley Aquila, por ejemplo el *furtum reipersecutoria* y la *actio furtum*, que es penal.

### **ACCIONES PERPETUAE:**

Eran perspectivas en el derecho antiguo o *ius civile*, las acciones que derivan de las XII tablas, estas acciones perpetuas podían ser exigidas en cualquier momento, no tenían fecha de caducidad. En la época de Teodosio II se llamaron perpetuas a las prescriptibles a los 30 o 40 años y temporales a las prescripciones más breves. Las perpetuas a los 30 o 40 años con excepción de la *actio hipotecaria*, la de la iglesia. Y las tributarias van a ser perpetuas.

### **ACCIONES TEMPORALES:**

Estas son anuales, al igual que el mandato del pretor (derecho pretoriano) en el post clásico el *ius civile* y el derecho pretoriano se fusionan y las temporales duran más tiempo.

### **:::PROCESO:::**

Este contenía un proceso de pautas, ritos, pasos, llamados procedimiento. Eran las formas de actuar desde la injusticia a la sentencia.

### **:::LEGIS ACCIONES:::**

Son las que establecen las vías procedimentales, por las cuales debe transitar la *actio*. De las acciones de la ley, tres son declarativas, es decir, tienden a la aclaración de una controversia, y 2 ejecutivas, es decir, tendientes a una ejecución que sancione una relación jurídica no controvertible pero no cumplida, por ejemplo: una deuda declarada judicialmente pero no pagada todavía.

Las legis acciones eran solo para ciudadanos romanos

### **:::PROCEDIMIENTO EN LAS LEGIS ACCIONES:::**

Por un lado teníamos al actor o demandante, y al reus o demandado, solo en casos excepcionales estaba permitido participar en el proceso en lugar del otro, como era el caso de hacer valer un derecho del pueblo romano contra un particular, para sostener el *status libertatis*, en la manumisión el que actuaba por el esclavo, etc.

**IN IUS VOCATIO:** que quiere decir, "en el derecho te llamo", era cuando el actor intimaba a su contraparte para dar noticias de que iba a comenzar una actuación contra su persona y para que asistiera al tribunal. Normalmente el actor lo hacían ante testigos y el demandado o reus, debía conseguir un testigo que diera fe que se iba a presentar. Esto se solía hacer en el foro. Si el reus se negaba a ir podía el actor utilizar la fuerza que no podía ser rechazada por el demandado, salvo por la intervención del *vindex*. El que anteriormente había escrito que daba fe.

El proceso contaba de 2 etapas: *IN IURE* y *APUD IUDICEM*.

### **ETAPA IN IURE:**

Que significa de acuerdo con el derecho, se llevaba a cabo ante el magistrado. El actor recitaba su reclamo en palabras sacramentales que figuraban en la ley o que le habían dicho los pontífices o jurisperitos laicos, a su vez el demandado respondía con palabras del mismo carácter. El magistrado comprobaba que los ritos que se llevaran a cabo correctamente, de lo contrario perderían el *Litis*. Si estas eran acciones declarativas, en lo que se debía llegar a la aclaración del problema, si el derecho del actor no había sido cuestionado por el demandado, el magistrado se lo consagraba (es decir, ganaba el *Litis* el actor). En cambio, si había controversia, las partes llamaban a terceros como testigos "*Litis contestatio*" (atestiguamiento de la disputa) y obtenían del magistrado el nombramiento de un juez o arbitro que no era permanente y era elegidos de ciudadanos en particular (por ejemplo en la antigüedad senadores o personas ancianas).

La *Litis contestatio* fijaba los extremos de la controversia, el juez debía referirse siempre a esa situación.

### **ETAPA APUD IUDICEM:**

Que quiere decir junto al juez, en esta etapa el lugar era elegido por las partes, o los comicios o el foro. Allí se hacía una sintética exposición del pleito, lo que debía ser cumplido antes del mediodía. Y se debía llevar la cosa por la cual se discutía. Si esto no se podía transportar se llevaba una parte de esta, ej: un fundo. Si una parte no se había hecho presente hasta ese momento, se la daba por perdida la causa, aunque el demandante podía ir a buscarlo por la fuerza. El juez analizaba las pruebas y dictaba sentencia. Esta etapa era menos formal que la anterior.

### **LA SENTENCIA:**

Era impugnabile e inapelable, una vez que resolvía la controversia, esta no podía replantearse.

### **EJECUCION:**

Esta parte se daba solo en el caso de incumplimiento de la parte que perdió el litigio y se debía recurrir a otro proceso *ligis actio per manus iniectionem*.

Cabe aclarar, que si no se resolvían en la etapa in iure, se pasaba a la 2da

**:::ACCIONES DECLARATIVAS:::**

**LEGIS ACTIO PER SACRAMENTUM:**

Era una acción general, se adaptaba a cualquier controversia que no se hubiera resuelto en el diverso modo de actuar. En origen era un juicio de dios, ya que es la más antigua de todas, y en lo antiguo no había distinción entre lo jurídico y lo mágico-religioso.

**Proceso:**

Las partes debían presentarse ante el magistrado con un animal que ofrecían en sacrificio. En la etapa in IURE, cada una de las partes hacía la afirmación solemne y contrastante de sus derechos. Los animales dependían según la importancia del pleito, si era un pleito que tenía un valor pecuniario chico, se ofrecía un animal chico, si era un pleito que tenía un valor pecuniario grande se usaba un animal acorde a este. Luego el magistrado, asignaba provisoriamente a una de las partes la cosa litigiosa, nombraba de entre los ciudadanos privados, al juez ante el que debía iniciarse la etapa apud iudicem.

En los primeros tiempos como no había una distinción entre lo jurídico y lo mágico-religioso, tal vez el rex o los pontífices protagonizaron las 2 etapas, procediendo en la segunda con ritos ordalicos, por ejemplo: el pontífice elegía un animal de entre los que traían las partes, sacrificaba el animal y saca sus vísceras y definía si prevalecía la parte derecha o izquierda, si prevalecía la derecha se ganaba el pleito.

Se hacía una apuesta además entre las partes, quien perdía, perdía la cosa y la apuesta.

Ambas partes tenían que llevar ante el magistrado una parte o la cosa. En tiempos posteriores, el juez debió recurrir a medios racionales de prueba para dar sentencia de la cual sacramentum era iustum y cual era iniustum.

**ACTIO PER IUDICIS POSTULATIO:**

Era la acción de la ley por sobre la cuestión. En los primeros tiempos de haberse utilizado solo para controversias entre divisiones o delimitaciones de bienes, pero la ley de las XII tablas aplicó a pleitos sobre créditos originados en la sponsio.

Las partes se convocaban ante el magistrado quien dentro de los 30 días le designaba un juez o árbitro. Este árbitro resuelve las cosas "como un buen padre de familia", conforme a su leal saber y entender, de acuerdo con el derecho.

**LEGIS ACTIO PER CONDICTIONEM:**

Esta acción que fue introducida por la ley silia para el reclamo de sumas definidas de dinero y cosas determinadas. El anterior plazo de 30 días es acortado a 10 días.

**:::ACCIONES EJECUTIVAS:::**

**PIGNORIS CAPIO:**

Esta acción no se llevaba a cabo ante el magistrado, consistía en que ante el incumplimiento del deudor, se tomaba algo del patrimonio, se llevaba a cabo incluso en días nefastos. Esta era solo en ciertos casos marcados por el ordenamiento jurídico.

**MANUS INECTIO:** (echar mano a alguien):

En la época primitiva, en caso de incumplimiento de la obligación luego de los 30 días de reconocida la deuda, a apoderarse de su deudor. Y llevarlo ante el pretor, quien le preguntaba si está decidido a pagar o si alguien podía ser uindex (garante). Este garante podía hacer un nuevo juicio (no existía apelación) y si lo ganaba, el juicio anterior quedaba anulado, pero si perdía, el anterior se seguía teniendo en cuenta y si lo daba por perdido 2 veces, pero si aún nadie pagaba por el deudor, el acreedor podía entonces llevárselo y tenerlo en custodia. Luego durante 3 días de mercado podía llevarlo ante el pretor, que le preguntaba nuevamente si iba a cancelar la deuda y además si existían otros acreedores. Si aun así no se obtenía respuesta, el acreedor podía llevarlo fuera de la ciudad y venderlo y repartir la ganancia entre los acreedores si hubiese si uno de los acreedores tenía mayor ganancia no era fraude, ya que no había forma de medir el daño que hizo a cada uno.

Otra forma era que el único acreedor lo tuviera como esclavo propio o podía matarlo y repartir las partes de su cuerpo entre los acreedores.

**:::EL PROCESO FORMULARIO ANALISIS DEL PROCESO Y CARACT:::**

El proceso formulario como el de las legis acciones, tienen en común que los dos antes de ir ante el juez, van ante el pretor para pedir un amparo (protección jurídica).

Este procedimiento desplazó a las acciones de la ley (legis actionis) por desuso. Es un procedimiento escrito que consta de una doble instancia in iure y apud iudicem. Aunque aún no existe la posibilidad de apelación, comienzan a aparecer las representaciones obligatorias (por ejemplo, el tutor representando en juicio a su pupilo.) es decir aparece la figura de lo que serían los abogados.

El elemento principal del procedimiento es la latis contestatio.

**HISTORIA:**

El origen del procedimiento formulario se relaciona con la actividad del pretor peregrino. Este pretor no necesitaba ajustarse al sistema de legis acciones, por lo que fue desarrollando un tipo de proceso que seguía en esquema de arbitraje de las legis acciones, con sus 2 etapas: la in iure y apud iudicem, el pretor comenzó a plasmar por escrito la impostación de la controversia, a diferencia de la etapa anterior que se utilizaban las formulas solemnes. Además el pretor tenía la posibilidad de actuar según su criterio, utilizando palabras adaptadas al caso concreto, en contraposición a las que se utilizaban en las legis acciones. Así surge la formula, que adoptaba formas más libres de organizar el proceso. El pretor en posesión de todos los recursos procesales y extraprocesales, se lanzó a una labor profunda de renovación, creación y desarrollo de instituciones jurídicas que convertirá a la iurisdictio en la fuente más original del derecho.

La lex iulia iudicium privatorum dictada por augusto suprime casi totalmente el sistema de legis acciones, por considerarlo demasiado formal y poco flexible, e instituye el sistema de fórmulas, estableciendo que de aquí en adelante, todo juicio será justo si cumplen con las 3 condiciones del proceso que las partes sean ciudadanos romanos, que se celebre en roma y que el arbitraje se someta a un único juez.

### :::DESARROLLO DEL PROCESO FORMULARIO:::

La citación podría ser con una in ius vocatio de efecto inmediato, pero se hizo más frecuente el vadimonium, que era el compromiso de presentarse en determinada hora y fecha ante el tribunal.

Cuando hablamos de las partes, se admitió la representación de cualquiera de las personas involucradas en el Litis, estas podían ser el cognitor, que debía ser instituido en términos solemnes en presencia de la otra parte. O podían poner un procurador quien era un gerente de los bienes y negocios del representado.

El que sustituía a cualquiera de las partes experimentaba en su persona los efectos del proceso.

#### **ETAPA IN IURE:**

Presentadas las partes ante el magistrado, el demandante planteaba su pedido de acción sobre la base de una fórmula que proponía. ¿Fórmula? Este era un escrito que hacía el pretor donde narraba los hechos, se fundaba el derecho a través de la legislación prudente, y se declaraba en presencia de las partes o representantes la pretensión del actor y se facultaba al iudex a que en la etapa posterior dicte sentencia. El demandado concordaba con el planteo o reclamaba alguna alteración. El magistrado llevaba a las partes a un acuerdo en la redacción de la fórmula y en la elección del juez.

Se tiene, entonces, la Litis contestatio, concretada en una formal propuesta y aceptación del demandante y demandado, de someterse al juicio en los términos en que se hallaba redactada la fórmula. Con la Litis contestatio quedaban determinados los derechos subjetivos deducidos en juicio.

#### **ETAPA APUD IUDICEM:**

Es muy parecido a la de las legis actiones, el juez recibe en lugar público las pruebas y las eventuales defensas de los oradores de ambas partes una vez valoradas las pruebas a su sentencia ante las partes.

#### **LA SENTENCIA:**

La sentencia demuestra si tiene razón o no el demandante y los derechos que tiene, siendo obligatorio el cumplimiento, ya que el juez está revestido de auctoritas.

#### **EJECUCION:**

Para conseguirla, el demandante victorioso, deberá introducir una nueva acción la actio iudicati (acción de lo ya juzgado). Si en la etapa in iure el demandado admite su responsabilidad, queda abierta la ejecución, en caso que el demandado no cumpla con la sentencia se iniciara un nuevo juicio, en el que la condena será el doble que en el primero y si tampoco cumpliera esta nueva sentencia, se producirá el embargo de los bienes, vendiéndose en subasta pública, tras la cual el demandante cobrará la cantidad fijada en la sentencia.

### :::FORMULA. CARACTERISTICAS Y PARTES:::

**FORMULA:** Era un planteo de juicio, este era un escrito que hacía el pretor donde narraba los hechos, fundaba en derecho a través de la cita de prudentes, se declaraba la pretensión y se facultaba al iudex de dar sentencia en la etapa posterior. Esta fórmula se hacía en presencia de ambas partes. La fórmula coordina y da unidad a las 2 etapas del proceso.

**PARTES:** Las partes de la fórmula se clasifican en ordinarias y extraordinarias, las ordinarias, son aquellas que deben existir en toda fórmula en general, y las extraordinarias son aquellas cláusulas exclusivamente incluidas a pedido de las partes.

#### **ORDINARIAS:**

**DEMONSTRATIO:** se estableció quien sería el juez, quien redactaría la fórmula, quienes eran las partes y luego se relataban los hechos.

**INTENTATIO:** se establecía la finalidad es decir la pretensión del actor fundada en el derecho.

**CONDEMNATIO:** es la cláusula que da al juez el poder de condenar o absolver. Esta facultad la da el pretor.

**AD IUDICATIO:** es la cláusula por la que se autoriza al juez, en acciones por división o participación de bienes, a adjudicarlos en pleno dominio a quien resultasen corresponder.

#### **EXTRAORDINARIAS:**

**PRAESCRIPTIO:** es la cláusula que se coloca, antes de cualquier otra controversia, con objeto de limitar o descartar los efectos de la litis contestatio articulada en el resto de la fórmula.

**EXEPTIO:** era una cláusula introducida por el demandado, en defensa propia. Cuyo efecto es impedir al juez condenar, a un si resulta probada la intención, o si otras circunstancias de hecho o derecho aparecen también probadas.

### :::CLASIFICACION DE LAS FORMULAS:::

Las fórmulas se dividían según el grado de apoyo en la ley. El pretor simplificó y adoptó los aspectos de hecho o de valoración:

Las fórmulas en las que se han plasmado las acciones del ius civile son las fórmulas "IN IUS CONCEPTAE", en ellas el pretor ha simplificado y mejorado los distintos aspectos de hecho o de valoración, del antiguo ius y dio relevancia jurídica a situaciones y modalidades antes no contempladas.

Las fórmulas extensivas del ius civile son:

Las fórmulas ficticias, en las que ordena al juez que prescinda de la existencia o no de determinada condición o circunstancia y de su sentencia como si no existiera respectivamente.

Las fórmulas útiles, se extiende el alcance a sujetos o situaciones no previstas. Las fórmulas con contraposición de sujetos, con ellas se superó la antigua imposibilidad de obligar al pater por deudas contraídas por los filius.

### :::EL PAPEL DEL PRETOR COMO CORRECTOR DE AEQUITAS:::

#### **MEDIOS PRETORIANOS ESPECIALES:**

**STIPULATIONES PRETORIANAE:** estipulaciones pretorianas, obligando a una parte a que por medio de una stipulatio (es una promesa oral de realizar una prestación) asegurar a la otra un derecho o una compensación, el pretor cubre lo que, de acuerdo con la aequitas, es un déficit del ordenamiento jurídico.

**RESTITUTIONES IN INTEGRUM:** es un total restablecimiento a la situación anterior, el pretor anula las consecuencias que han sido inequitativas.

**MISIONES IN POSSESSIONEM:** eran las autorizaciones del pretor para que alguien entre en posesión de un bien, o del total, o cuota parte patrimonial de otra persona.

**INTERDICTO:** son ordenes condicionales que da el pretor a una persona determinada para que restituya o exhiba algo o se abstenga de un proceder.

**EL EDICTO:** el edicto es un programa de cómo se desarrollara la jurisdicción del pretor, es un catálogo de fórmulas en la que se puede seleccionar la que corresponderá para dirimir una controversia.

### SENTENCIA

#### :::EL PROCESO EXTRAORDINEM:::

Origen: la actuación extra ordinem del magistrado se conocía en el ámbito administrativo ya desde los tiempos republicanos, como los ciudadanos romanos no podían aceptar que el populus estuviera en el plano de igualdad jurídica, este tenía que dirigirse al magistrado correspondiente, allí los magistrados gracias a la iurisdictio, miraban la causa cognitoria (problema de origen) y emitía sentencia. Esta modalidad de intervención en la que el magistrado conocía y resolvía en unidad de actuación se extendió durante el principado. El proceso formulario ya en decadencia a fines de principado, termino completamente cuando los emperadores Constantino y constante prohibieran las formulas por considerarlas peligrosas, con Justiniano este proceso que antes era extraordinario, ahora sería ordinario.

#### CARACTERISTICAS:

Este proceso se caracterizó por ser su carácter público, estatal, frente al de arbitraje privado. No interviene un juez privado sino un juez funcionario que era un delegado mediato o inmediato del emperador.

Constaba de una sola instancia, que se Hace ante un funcionario (pero no sobre la cosa ya juzgada), se amplían las cuestiones probatorias y las presunciones:

**PRESUNCIONES IURIS TANTUM:** hasta que se demuestre lo contrario.

**PRESUNCIONES IURIS ET IURE:** No admiten prueba en contrario.

Además las sentencias se empiezan a leer en publico ante las partes y en el foro.

#### PROCESO EXTRAORDINEM

**CITACION:** la citación a juicio dejo de corresponder al demandante para ser una orden de comparación decretada por el oficial público, con la alternativa de que en caso de que el demandado no se presente, declararlo rebelde y seguir el juicio en rebeldía. Desde el 332 a.c se hizo obligatoria la litis denuntatio, en la que el actor presentaba su pretensión y solicitaba al tribuna que diera curso a la instancia. Si el juez encontraba la denuntatio grave, la comunicaba al demandado, quien debía dentro de los 4 meses, presentar en el tribunal libellus contradictorius.

**ACCION JUDICIAL:** comparecidas las partes o sus representantes en el día fijado, se planteaban en la audiencia, con la intervención de los advocati (llamados en consulta), las distintas posturas que llevaban a la formación o definición de la controversia, esto constituiría latis contestatio. Luego, en audiencias sucesivas se producía la prueba.

El proceso estaba desprovisto al máximo de formalidades. La lucha argumental se presentaba constantemente, por lo que se hacía sentir más que antes la presencia de abogados. El juez se valía de las pruebas.

**SENTENCIA:** terminados los alegatos, analizados los resultados de la inquisitio, el juez emitía su sentencia leyéndola a las partes, la sentencia no era absolutoria, consistía de ser posible, en la condena de la precisa prestación debida más las expensas procesales.

**APELACION:** los particulares una vez terminado el juicio, podían someterlo a alta revisión hecha por el emperador, ahora se puede apelar, siempre y cuando no fuera antes declarado en rebeldía.

**EJECUCION:** el magistrado o funcionario puede ejecutar su decisión por directa coaccion de la fuerza pública. Es posible la prisión por deudas, pero se acostumbra que el personal del tribunal puede ser autorizado a tomar una parte suficiente del patrimonio del deudor y luego de 2 meses venderlo para satisfacer al acreedor.

#### :::DERECHOS REALES CONCEPTO:::

Suelen caracterizarse al derecho real como un señoría inmediato, es decir, sin la intermediación de otra persona, sobre una cosa. Se habla también de una relación directa entre sujeto y cosa.

#### **DIFERENCIA CON LOS DERECHOS PERSONALES**

Los derechos personales consisten en una relación entre dos personas determinadas. Un sujeto activo al que le compete una acción y otra pasivo, porque le toca padecer estar obligado a cumplir la prestación.

DERECHOS REALES Entre el titular y todos los otros miembros de la comunidad pro ej. : la propiedad	LA RELACION JURIDICA	DERECHOS PERSONALES Entre el sujeto activo( y el pasivo de una obligación por ej. El acreedor y el deudor)
---	----------------------	---

#### :::CONCEPTO DE PATRIMONIO:::

Es el conjunto de derechos bienes y obligaciones de que puede ser titular una persona, deriva de patrimonium, que significaba lo recibido del pater. En la antigüedad los romanos consideraban que se componían solo de cosas corporales que se trasmitían de generación en generación como propiedad de la familia o de su jefe o pater. En el derecho clásico se integran a las cosas corpóreas, Todos los bienes, créditos, derechos y acciones que fuera titular una persona. La consideración del patrimonio como un ente jurídico, hizo que los romanos aceptaran su transmisión por acto inter vivos. No se concebía persona sin patrimonio y tampoco patrimonio sin la persona titular.

#### :::CONCEPTO DE COSA:::

En el sentido jurídico, cosa es todo ente o porción limitada del mundo externo al sujeto, susceptible a un aprovechamiento económico o utilidad práctica. Res, también hacer referencia a todo lo que le interesa al hombre.

**CLASIFICACION DE COSA**

**RES CORPORALES Y RES INCORPORALES, SEGÚN GAYO:**

El conjunto de cosas que pertenecen a una persona constituye su patrimonio y está conformado por res corporales y res incorporales. Es decir, cosas corporales, que son tangibles y cosas incorporales, como lo puede ser un derecho.

**OTRA CLASIFICACION DE LAS COSAS SEGÚN LAS INSTITUTAS DE GAYO:**

Res in nostro patrimonium y extra nostro patrimonium, es decir cosas que son nuestro patrimonio y cosas que están fuera de nuestro patrimonio.

**OTRA CLASIFICACION SON:**

Res in commercium y res extra commercium; las cosas in comercio son las que son susceptibles a ser objetos de negocios jurídicos patrimoniales, en cambio las cosas extra comercio son las que el ordenamiento jurídico considera al margen de toda relación jurídica patrimonial o las cosas que no pueden ser adquiridas por un determinado motivo.

Son res extra commercium por dos motivos:

**RES DIVINI IURIS Y RES HUMANI IURIS:**

Las res divini iuris o cosas de derecho divino se clasifican en tres, y son aquellas consagradas como objeto de relaciones patrimoniales, se dividen en res sacrae, destinadas al culto de dioses superiores. Por otro lado las res religiosas, que estaban destinadas a divinidades inferiores, como lo eran los dioses manes de los difuntos (ejemplo sepulcros) y por último los santicae, que eran las cosas puestas bajo protección de los dioses, por ejemplo (muros y puertas de roma). Los atentados a las cosas sancitae, recibían una sanción

La res humani iuris, o derecho humano, son consideradas al servicio de los particulares o las comunidades, estas se dividen en públicas y privadas, las públicas son las pertenecientes a todo el género humano por ejemplo el aire, o las pertenecientes al estado, como los ríos públicos, caminos, etc. Las privadas, son todas las susceptibles al comercio. La última clasificación de las res iuris humani es la res universitatis, son las que pertenecen a toda la comunidad del municipio por ej: campo municipal son extra commercium por , cosas abandonadas por su dueño y las que no pertenecen a nadie

**RES IN COMMERCIO:**

**RES MANCIPI Y RES NEC MANCIPI:** las cosas mancipi son las cosas que en la roma arcaica se consideraron objeto del "mancipium: los fundos itálicos, las servidumbre rusticas, bestias de carga, etc".

Las cosas nec mancipi, eran todas aquellas otras cosas que se encontraban en el patrimonio.

**COSAS MUEBLES E INMUEBLES:** las cosas muebles son las que pueden ser trasladables, por ejemplo una silla.

Las cosas inmuebles, son las que no pueden ser trasladadas por ejemplo: un fundo.

**COSAS CONSUMIBLES Y NO CONSUMIBLES:** las cosas consumibles son las que se gastan con el primer uso, por ejemplo un alfajor, si me lo como ya no está. Las cosas no consumibles son aquellas cuyo uso no implica su extensión, pero produce un desgaste, por ejemplo: una casa.

**COSAS FUNGIBLES Y COSAS NO FUNGIBLES:** las cosas fungibles son aquellas que pertenecen a un determinado género, del cual solo importa la cantidad (por ejemplo: vino, arroz, etc.).

Las cosas no fungibles son las que jurídicamente se consideran por su unidad y que no pueden ser reemplazadas por su apreciación socioeconómica por otra de un mismo género, por ejemplo: una persona, o una obra de arte.

**COSAS DIVISIBLES Y COSAS NO DIVISIBLES:** son divisibles todas las cosas que pueden ser fraccionadas, y siguen conservando la función que cuando estaba entera por ejemplo: una cantidad de vino o de cereal. Las cosas no divisibles son las que no pueden ser divididas sin que sufran cierto deterioro o que pierdan su función o valor (un edificio, un barco, etc.)

**COSAS SIMPLES Y COSAS COMPUESTAS:** son cosas simples las cosas que son unitarias, por ejemplo una silla. Son compuestas las que resultando de una conexión o unión de varias simples forman una. Ej: un edificio.

**PARTES DE LA COSA ACCESORIAS Y PRINCIPALES:** la parte de una cosa es todo elemento que incorporado o no a la cosa, tienen una función necesaria en la perfección de la cosa (por ejemplo: los clavos en una construcción de madera), las cosas accesorias, son las que sirven como instrumento a la cosa principal. Por ejemplo: los animales útiles para una labranza. Y por último las cosas principales son las que cumplen la función por si mismo.

**FRUTOS O PRODUCTOS:** son llamados frutos las cosas producidas por la cosa principal fructífera y constituyen unidades por si misma: por ejemplo la manzana con respecto al árbol.

Además de estos frutos naturales, tenemos los frutos civiles, que son los frutos en virtud de un negocio jurídico que tienen como objeto una cosa, como por ejemplo: el alquiler producido por la locación de una casa. Los productos son aquellos que no renuevan naturalmente, sino que se van agotando (por ejemplo: yacimientos)

**LA POSESION CONCEPTO: DIFERENCIA CON EL DOMINIO Y LA TENENCIA**

Es el señorío o la disposición de hecho sobre una cosa corporal, con la pretensión de tenerla como propia. Tiene 2 elementos, el corpus, que es el apoderamiento efectivo y goce de la cosa y el animus, que es la intención de poseer la cosa. No podían existir uno independientemente del otro. Se distingue de la propiedad (que es un señorío jurídico absoluto, el derecho más amplio que otorga la ley) y de la tenencia (que es la mera disponibilidad de hecho pero sin la posibilidad de querer manejarse como dueño de ella o tenerla para si con exclusión de cualquier otro, es el uso y goce de la cosa reconociendo la propiedad de la misma en otra persona). Normalmente la posesión coincide con la propiedad. Los romanos a diferencia de otros pueblos, distinguieron tempranamente entre la posesión y la propiedad.

**LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA POSESION**

La posesión sirve de base para 3 modos de adquisición de la propiedad: la ocupación, tradición y usucapión.

Fundamentada la legitimación pasiva en un proceso de reivindicación, el poseedor, como demandado, no debe proporcionar ninguna prueba, la otra parte debe probar su derecho de propiedad y si no tiene éxito la cosa sigue en posesión del poseedor.

Cuando hay posesión de buena fe, hay derecho a la adquisición de frutos y puede reclamar la cosa por la acción publican como si se tratara de una propiedad bonitaria la posesión esta protegida contra los actos de perturbación no contra los actos interdictos posesorios.

Todos estos efectos jurídicos están vinculados con la subsistencia de la posesión: en cuanto cesa aquellas consecuencias jurídicas, en principio, quedan eliminadas. Antiguamente la legis actio per sacramentum in rem significaba una contienda que ambas partes debían probar su mejor derecho de la cosa, y la posesión provisional de ella era confiada a cualquiera de las partes, sin tener en cuenta quien era poseedor cuando se había entablado el juicio. Pero en sus posteriores versiones, solo el actor debe probar un derecho absoluto, el demandado, poseedor de la cosa, no debe probar nada, y la conseguirá si el reivindicante no logra conseguir el dominium. El usus aparece, en los primeros tiempos de roma, como el ejercicio de hecho de un poder de mancipium no correspondiente, según las mores maiorum; quien lo ejercito. El ejercicio del usus por cierto tiempo daba lugar a la adquisición del mancipium sobre las cosas, al margen del mancipium se encontraba la possessio, señorío permitivo por las civitas a sus integrantes, sobre las partes del ager publicus que no se hubieran otorgado en propiedad privada, es decir sometido al mancipium de los pater familias. La posesión como hecho evolucionara hasta separarse del señorío y convertirse como una institución referible a todas las cosas. El usus y la possessio tendieron a unirse bajo el común denominador de recaer solo sobre cosas corporales.

EXISTEN DIFERENTES SENTIDOS DEL TERMINO POSESION;

POSSESSIO NATURALIS: no es una verdadera posesión, sino la designación del elemento material de la efectiva disposición, es la simple detentación de una cosa, sin el animus possidendi, carece de relevancia jurídica y equivale a nuestra tenencia.

POSSESSIO AD INTERDICTA: consta de dos elementos: el objetivo (corpus), consiste en la efectiva disponibilidad de hecho, y el subjetivo (animus), consiste en la intención de tenerla por si, para si. Se distingue de la POSSESSIO vitiosa o iniusta de la iusta vitiosa es la que tiene origen violento o clandestino, ha sido tomada por la fuerza. También se distingue de la possessio bonae fidei de la malee fidei: es de buena fe cuando es ejercida con la convicción de no lesionar derechos ajenos.

POSSESSIO CIVILIS: es aquella que produce efectos sancionados por el ius civile, fundamentalmente la que tiene los requisitos para la usucapio.

TEORIA DE SAVIGNY:

Para savigny el fundamento de la protección de ese poder factico de disposición sobre las cosas en beneficio de quien no es propietario, es la paz pública. Para evitar que los particulares, se hagan justicia por si mismos, se otorgan interdictos a favor del mantenimiento del estado posesorio hasta que, eventualmente planteada la controversia de la legitimidad jurídica, el tribunal reconozca al titular no ya de la posesión, sino del dominium.

TEORIA DE IHERING:

Para ihering lo que se protege en realidad es la propiedad, que normalmente coincide con la posesión: " la propiedad es la exteriorización de la posesión". Es verdad que la propiedad se protege por la reivindicación, pero esta exige la prueba de ese derecho, prueba generalmente difícil. Los interdictos son comodísimos y fácilmente obtenibles por el poseedor, que nada tendrá que probar si contra el se intentase una reivindicación para hacer que la posesión coincida con el derecho de la propiedad.

### **:::ADQUISICION DE LA POSESION:::**

Se requiere la aprehensión o estrada en el poder de disposición de la cosa y la intención de poseerla a titulo exclusivo. En cuanto al corpus, la concesión materialista inicial se elastiza hasta no hacer necesario el directo o inmediato contacto con la cosa.

Una parecida atenuación se produjo con el animus. El sui iuris infans no podía en la época clásica tener animus, pero Justiniano admitió que pudiera adquirir personalmente en posesión con solo la avctoritas de su tutor. También en el derecho clasico, solo se podía adquirir la posesión por intermedio de otros cuando estaban sometidos al pater familias, pero Justiniano que se podía adquirir por medio de un curator.

### **:::PERDIDA DE LA POSESION:::**

Aparte de los casos voluntarios de perdida de posesión, como lo era el abandono o la tradición y la pérdida del corpus, como cuando huía un esclavo, o la cosa había sido robada o incorporada a otra cosa etc. Cabe destacar, que se perdía la posesión por la muerte del poseedor, en el sentido de que no era transmisible a los herederos.

En razón de deficiente capacidad intelectual podía ser perdida de ánimo (voluntad) la posesión por el demente o el infans, podía ser a través de un curator.

### **:::TUTELA POSESORIA ORIGEN Y FUNDAMENTOS:::**

#### **INTERDICTOS:**

Para la jurisprudencia clásica los requisitos para la tutela fueron el corpus, la relación material o física de la cosa y el animus (es decir la intención de tener la cosa para si y defenderla contra terceros). La tutela interdictal fue también otorgada a evidentes casos de tenencia a nombre de otro, en lo que el título en virtud del cual se tiene la cosa impide la protección de poseerla a nombre propio (el de secuestro, la enfiteusis, etc.). la defensa de la posesión se efectuaba por medio de interdictos posesorios. Estos eran órdenes del magistrado a una persona determinada para que restituyera o exhibiera algo o se abstuviera de proceder. Estos eran producidos sin verificación previa de los hechos invocados por el peticionante. Si la condición respondía a la realidad, la orden debía ser obedecido, sino, el destinatario podía ignorarla.

**:::CLASIFICACION DE LOS INTERDICTOS:::**

LOS DE RETENER LA POSESION(RETTINENDAE POSSESSIONIS): orientados al mantenimiento de la posesión, es decir, a defender en forma inmediata la cosa ante agresiones o perturbaciones que a su vez se dividen en:

UTI POSSIDETIS: (como poseéis): protegía al actual poseedor del inmueble.

UTRUBI: (en la cual de La dos partes): protegía la posesión del que había poseído la cosa mueble la mayor parte del año anterior a la emisión del interdictio.

y por otra parte tenemos los:

INTERDICTIOS PARA RECUPERAR LA POSESION:(recuperandae possessionis) , dirigidos a restablecer la posesión perdida por manejos de otros, a su vez se dividen en:

DE VI: (por la fuerza): obligaba al que se había apoderado por la fuerza de un fundo o edificio, a restituirlo al poseedor despojado.

DE VI ARMATA:(por violencia a mano armada) obligaba a restituir el inmueble arrebatado a mano armada, aun cuando la posesión interrumpida hubiera sido viciosa y aun transcurrido cualquier intervalo temporal.

**:::DOMINIO:::CONCEPTO:::**

Es el señorío jurídico más amplio que se tiene sobre una cosa, el dominus puede libremente, usar de la cosa, disfrutarla, disponer de ella como mejor le parezca. Es un señorío porque hay un poder directo e inmediato sobre la cosa. Jurídico, por su carácter ideal, que puede prescindir del efectivo poder o control sobre la cosa. Potencialmente pleno y absoluto, por la plenitud de sus facultades. El dominio se daba sobre cosas corporales, porque para los romanos era extraña la idea de dominio sobre cosas inmateriales.

**:::CARACTERISTICAS DEL DOMINIO:::**

Es un derecho absoluto, en cuanto otorga a su titular el poder de gozar y disponer de la cosa como mejor le parezca, sin que persona alguna pueda impedir su libre ejercicio.

Es un derecho exclusivo e individual, en el sentido que el dominus puede impedir a cualquiera a concurrir en el ejercicio de los poderes inherentes a la propiedad. Es un derecho perpetuo e irrevocable, porque subsiste con independencia del ejercicio que de él haga su titular y por ninguna causa se extingue el ejercicio.

**:::CLASES DE DOMINIO:::**

**PROPIEDAD QUIRITARIA: (dominium ex iure quiritium):**

Exigía para su existencia que el sujeto titular del derecho fuera un ciudadano romano, libre y sui iuris y no era accesible a los extranjeros o peregrinos. Si eran inmuebles solo podían ser fundos itálicos y el modo de adquisición de esta propiedad debía ser uno de los consagrados por el derecho civil, como la mancipati (compraventa real), la usucapio (modo de adquisición por cierto tiempo) y la lex entre otros, este derecho de dominio podía ser ejercido por un ciudadano romano, sobre una cosa romana, adquirida por un medio romano.

**PROPIEDAD BONITARIA: (in bonis habere):**

Esta propiedad se presentaba ante la falta de alguno de los requisitos necesarios para la existencia del dominio quiritario. El sujeto era incapaz porque se trataba de un extranjero, si el objeto no era idóneo, como cuando se transmitía un fundo situado en el suelo provincial o si el modo de transmisión no pertenecía a los reconocidos por el derecho civil. El pretor debía ceder ante la intención de las partes de constituir el derecho real de la propiedad.

**PROPIEDAD PROVINCIAL:**

Se configuraba cuando se transmitía un fundo situado en tierras provinciales, que no eran suelo itálico, y por lo tanto no estaban sometidas al ius civile.

Al principio todas las tierras conquistadas eran propiedad del estado y no susceptibles a aprobación privada, pero a veces el estado solía conceder el uso de alguno de estos territorios a los particulares. Generaba una especie de usufructo, pero debía pagar a cambio un canon.

**PROPIEDAD PEREGRINA:**

Era cuando el sujeto no era un ciudadano romano, sino un ciudadano peregrino, que quien por carácter de status civitatis, no estaba habilitado para gozar del dominium ex iure quiritium.

**:::MODOS DE ADQUISICION DEL DOMINIO. ANALISIS DE LOS DISTINTOS TIPOS:::**

Los modos de adquisición del IUS naturale y ius Gentium son comunes a todos los hombres porque tenían su base en la razón natural, en cambio, los modos propios del ius civile estaban reservados a los ciudadanos romanos. Otra clasificación moderna, en la de los modos derivativos, según que el derecho se origina para su titular, con relación jurídica o sin ella, de este con un precedente titular.

**IUS GENTIUM - IUS  
NATURALE**

**IUS CIVILE**

**ORIGINARIO**

-ocupación  
- accesión  
-especificación  
-Confusio  
-commixtio  
-tradición

**DERIVADO**

-usucapio  
-mancipatio  
-in iure cesio  
  
-adiudicatio  
-Litis aestimatio

**MODOS ORIGINARIOS:**

OCUPACION: consiste en la toma de posesión de una cosa que no tiene dueño. (res nullis) con la voluntad de tenerla como propia.  
ACCESION: bajo este nombre se agrupan tradicionalmente varias hipótesis de unión entre cosas de distintos dueños, de las que una se considera principal y atrae para su dueño la propiedad de la otra u otras, consideradas accesorias.

**UN PRIMER GRUPO DE HIPOTESIS LO CONSTITUYEN LAS ACCESIONES DE INMUEBLE A MUEBLE:**

-ALUVIO, cuando partículas de tierra llevadas por la corriente incrementan paulatina e insensiblemente un fundo ribeño.  
-AVULSIO, cuando una porción de tierra impulsada por la corriente adhiere en forma estable un fundo ribeño.  
-INSULA IN FLUMINE NATA, cuando aflora una porción de tierra en medio de un río.

**SEGUNDO GRUPO DE HIPOTESIS QUE SE REFIERE A LA ACCESION DE MUEBLES E INMUEBLES:**

-PLANTATIO y SEMINATIO, cuando hay adquisición irrevocable de las semillas germicidas y plantas arraigadas.  
- INAEDIFICATIO, cuando se produce la adquisición para el dueño del fundo de la propiedad de los materiales de construcción era preservada al dueño de ellos.

**UN ULTIMO GRUPO DE HIPOTESIS CONCIERNE A LA ACCESION DE COSAS MUEBLES A MUEBLES:**

-PLUMBATURA, FERRUMINATIO, según que la adhesión de cosas metálicas ocurra con intermediación de otro metal o sin ella, la adquisición se considera revocable o irrevocable respectivamente  
-SCRIPTURA, los materiales de escribir y de tintura, de teñir acceden al material escrito o teñido.  
-PINCTURA, la tela o tabla pintada accede a la pintura.  
-TEXTURA, se considera revocable la adquisición de los hilos por parte del dueño del cañamazo o de la tela bordada.

**ESPECIFICACION:**

Para que pueda plantearse el problema de si existe o no especificación (adquisición por transformación en una especie nueva) se requiere: la transformación en una nueva especie efectuada por quien no es el dueño, sin el consentimiento de este y con el ánimo de tenerla para si. Los sabinianos entendían que la especie nueva seguía perteneciendo a su dueño, en cambio los proculeyanos decían, que el autor de la nueva especie la ha adquirido, hay especificación. Se distingue entre confusio (mezcla de cosas líquidas) y commixtio (mezcla de cosas sólidas).

**ADQUISICION DE LOS FRUTOS NATURALES:**

El problema se plantea a partir de la separación de la cosa fructífera, solo entonces detiene una individualidad propia, pues estando pendientes forman parte de la cosa. Por regla general son adquiridos por el dueño de la cosa fructífera, pero a veces por terceros que tienen sobre ella algún derecho real o personal, o la poseen de buena fe. Por la simple separación los adquieren los enfiteutas y los poseedores de buena fe. Por percepción adquieren los usufructuarios y los arrendatarios.

**POR EL LADO DEL IUS CIVILE PERO EN LOS MODOS ORIGINARIOS:**

USUCAPIO: modo de adquisición mediante la posesión por un cierto tiempo y con concurso de otros requisitos. La usucapio no podía caer sobre cosas furtivas.

**MODOS DERIVATIVOS:**

MANCIPATIO: consistió en el cambio de una cosa por una suma de dinero, acto que debía realizarse en presencia del pueblo. Fue el modo de adquisición por excelencia.  
El efecto fundamental de la mancipatio era otorgar la propiedad quiritaria al adquirente sobre la res Mancipi que se le transmitía.

**IN IURE CESSIO:** consistía en un proceso simulado de reivindicación, el propietario y la persona a quien se deseaba transferirle el dominio se presentaba ante el magistrado. Entonces, el que pretendía adquirir, reivindicaba falsamente la cosa, el que entregaba la cosa se callaba y otorgaba la pretensión invocada.

**TRADICION:** es la puesta a disposición de la cosa por el alienante al adquirente. Para que sea transferencia material implicara transferencia de dominio se requerirá que la cosa fuera res nec mancipi, que estuviese el dominus quiritarium, que este quisiera transferirla a la contraparte y este aceptada. Y por último, que existiese una iusta causa, una traditionis, es decir, una situación o relación jurídica que diera motivo a la transferencia.

**AUDICATIO:** es el pronunciamiento del juez en juicios provisorios en que se atribuye a primitivos condominios la propiedad exclusiva sobre las distintas porciones en que se ha dividido la cosa común.

**LITIS AESTIMATIO:** tiene lugar como adquisición de la cosa litigiosa a favor del poseedor o tenedor que, habiendo perdido el juicio, una vez de restituir la cosa, prefiere pagar la condena pecuniaria según la litis aestimatio y quedarse con la cosa.

### **:::PERDIDA DE LA PROPIEDAD:::**

Si perdía por un acto voluntario de su titular si este abandonaba o transmitía a otro sujeto; cuando otra persona adquiría especificación, accesión, adjudicación o usucapión. También cesaba por disposición de la ley cuando ésta dejaba de reconocer y proteger el señorío del titular.

La propiedad no se extinguía por muerte del titular, sino que se transmitía a sus sucesores testamentarios.

### **LAS INSTITUCIONES DE DEFENSA ERAN:**

Contra la violación total del derecho, la reivindicatio y la actio publiciana. Contra la violación parcial del derecho, la actio negatoria. Contra amenazas de la integridad material de la cosa, la actio aquae pluviae arcendae entre otras.

### **:::PROTECCION DEL DOMINIO LA REI VINDICATIO Y LA ACTIO PUBLICIANA IN REM:::**

#### **LA PROTECCION DEL DOMINIO LA REI VINDICATIO Y LA ACTIO PUBLICIANA IN REM:**

La acción publiciana se otorgaba a quien ha perdido la posesión de una cosa que estaba por usucapio, para que puede recuperar dicha posesión.

Es una acción ficticia, el pretor indica al juez que haga de cuenta que el plazo de la usucapio ha transcurrido y que solo constate que los otros requisitos se hayan dado en posesión, la acción publiciana podía ser ejercida por el propietario bonitario, a todo poseedor, a non dominio, y al propietario quiritario.

**EL PROPIETARIO BONITARIO,** el adquirente de una res mancipi, no había adquirido el dominio quiritario por falta del acto legítimo (mancipatio o iure cessio), pero tenía todas las condiciones de usucapio. Su riesgo era perder la posesión antes de cumplido el plazo de la usucapio, el pretor protege el derecho sobre la cosa, que tiene in bonis (en patrimonio), acordándole la acción publiciana.

**EL POSEEDOR DE BUENA FE A NON DOMINIO:** La acción publiciana fue extendida luego para todo adquirente ex iusta causa que por falta de título del enojenante no hubiera alcanzado la condición de dominus. También en los casos que el pretor concedía la posesión de cosas singulares o de patrimonio.

**EL PROPIETARIO QUIRITARIO:** este puede usar la acción publiciana con la ventaja de que la prueba a rendir es menos exigente que la necesaria para la reivindicatio.

### **:::LA REI VINDICATIO:::**

Es la acción que ampara al propietario quiritario contra el tercero que posee ilícitamente una cosa de su propiedad y que tiende a que se reconozca su propiedad y que se le restituya la cosa o se le pague el precio de ella. El condomio podía reivindicar solo por su cuota parte. En los primeros tiempos la reivindicación se tramitaba con la legis actio per sacramentum in rem, pero lo corriente a partir del periodo clásico fue la fórmula vel arbitraria, en la que también solo el actor incumbe la prueba de su derecho de propiedad, si el juez ordena en la cláusula arbitraria devolver la cosa y efectuar ciertas restituciones accesorias. Si el demandado no lo hace tiene lugar la clásica condena pecuniaria con una estimación por juramento del actor.

**RESTITUCIONES:** la cosa reivindicada debía ser restituida con todo cuando el actor hubiere tenido, si le hubiere sido devuelta en el momento la litis contestatio. A saber la cosa reivindicada y sus accesorios, los frutos percibidos desde la litis contestatio y los que se dejaron de percibir por negligencia, los recibidos o dejados de recibir antes de existir todavía, la indemnización por daños ocurridos, y los daños posteriores debidos a dolo o culpa. Os posteriores a este.

**IMPENSAS:** el propietario reivindicante debía a su vez, resarcir los gastos hechos por el poseedor en razón de la cosa, los gastos necesarios, sin los cuales la cosa hubiera sufrido daños, deben ser reintegrados al poseedor de buena fe. Los gastos útiles que han producido un mayor valor objetivo de la cosa deben abonarse al poseedor de buena fe en el monto del mayor valor producido. Los gastos voluptuarios que no han dañado un valor objetivo a la cosa no dan lugar a resarcimiento, pero si a llevarse las cosas que se concretaron.

### **:::CONDominio:::**

Es la coexistencia de 2 o más titulares del derecho de propiedad sobre una cosa, una comunidad jurídica de 2 o más personas que son condominios de una misma cosa. Esta comunidad puede ser voluntaria cuando es el resultado del acuerdo de los copropietarios individuales, o accidental cuando se constituye con independencia de la voluntad de los condominios o como el caso de la herencia o legado correspondiente a varios coherederos. En la etapa más antigua existía el consortium, que a la muerte del pater familias se formaba sobre los bienes herederos que permanecieron indivisos entre los hijos y cada uno de ellos podía disponer válidamente de la cosa común como si fuera el único propietario. Más adelante se estableció el principio de que el derecho de cada condominio quedaba limitado por el concurrente derecho de los otros, entonces la propiedad se tenía sobre la cuota intelectual o ideal del todo.

En el derecho clásico cada comunero ejercitaba por parte sus facultades y tenía absoluta libertad para disponer de su cuota ideal.

Siempre está el derecho a poner fin al condominio, concebido como temporal, por lo que no se admitía un pacto de perpetuidad. Lo más común era la *actio communi*, dividiendo para un condominio no resultante de una herencia. Su extinción podía cesar por voluntad de las partes o decisión judicial, si no había acuerdo.

EL CONDOMINIO PUEDE SER: legal o forzoso: obligatorio por la ley.

CONVENCIONAL O VOLUNTARIO: por voluntad de las propias partes.

### **:::DIFERENCIA ENTRE DOMINIO Y CONDOMINIO:::**

El dominio es absoluto, ya que es la posibilidad más amplia de la cosa, diferenciándose del condominio, en donde cada uno ejerce dominio sobre su parte.

### **:::IN IURA RE ALIENA:::**

#### **GENERALIDADES:**

Los derechos limitados sobre la cosa ajena, son aquellos derechos que tienen las personas sobre una cosa que no es suya. Cuando un titular de la cosa y otra persona quiere ejercer derecho sobre ella como si fuera el verdadero titular, ese derecho que tenía sobre la cosa ajena se va a extinguir, ya que daría lugar a que se confundiera con el derecho a la propiedad. Estos derechos sobre la cosa ajena se dividen en 2: servidumbres y derechos reales pretorianos.

#### **SERVIDUMBRE:**

Son aquellos derechos que tiene una persona para ejercer el disfrute sobre la cosa ajena. Entendemos por servidumbre a la limitación de la libertad de un fundo (terreno) en favor de otro fundo vecino, la cual se va a dar, entre ambos propietarios por un común acuerdo, a cambio de un beneficio.

#### **¿Cómo se constituye una servidumbre?**

Según el *ius civile* las servidumbres deben ser constituidas por ciudadanos romanos y sobre fundos itálicos y por medio idóneos como la *mancipatio* y la *in iure cesio*.

También la constitución podía tener lugar por medios que admitió el pretor, a través de pactos y estipulaciones, es decir a través del acuerdo de voluntades en forma de estipulaciones. Cuando desaparecen la *mancipatio* y la *in iure cesio*, la *stipulatio* (promesa oral) queda como modo general de constitución de servidumbres.

Reconocidas por el derecho *justineano* las posesiones de derechos la *traditio*, sirvió para constituir servidumbres (*traditio*, tradición) Justiniano aplicó también a la institución de servidumbres, a través de la *tutela*.

#### **CARACTERÍSTICAS DE LA SERVIDUMBRE:**

Estas debían ser útiles, inalienables, esto quiere decir que la servidumbre es parte del fundo y se transmiten con este. También debe ser perpetua, las relaciones jurídicas no quedan reducidas a las personas sino que se conservan inalterables y transferibles. Además son indivisibles, era indivisible la situación jurídica que ella implicaba debido a que un estado de sumisión no puede ser fraccionado, ósea que, la servidumbre no puede surgir ni extinguirse por partes. También deben ser posibles, el ejercicio de la servidumbre debe ser realizables, para lo cual debe ser indispensable la vecindad de los fundos, permitiendo el ejercicio de las servidumbres.

#### **EXTINCION DE LA SERVIDUMBRE:**

Las servidumbres podían extinguirse por confusión, cuando ambos fundos llegaron a encontrarse bajo el *dominium* de una misma persona. Otra era, por renuncia, que se concretaba en la abstención de la defensa ante una acción negatoria y por él *non asus*, se entiende que es el dueño del fundo sirviente quien tenga como libre por más de 10 a 20 años la *tutela* de este. En consecuencia se extingue no por el *non asus* de ella, sino por el *usus* del fundo sirviente como libre.

#### **CLASIFICACION DE SERVIDUMBRE:**

Hay 2 tipos de servidumbres, las servidumbres prediales y las personales.

#### **DIFERENCIAS ENTRE LAS SERVIDUMBRES PREDIALES Y PERSONALES:**

-Las servidumbres prediales son establecidas para una objetiva y permanente utilidad de un fundo vecino, en cambio las personales son establecidas en beneficio de una persona determinada.

-las servidumbres prediales son perpetuas y las personales son temporales, se extinguen en principio con la muerte del titular.

-las servidumbres prediales solo tienen como objeto inmuebles y las servidumbres personales pueden tener como objeto muebles e inmuebles.

De todos modos resultaron comunes a las dos categorías los siguientes principios:

-para nadie hay servidumbre propia, el derecho de propiedad va a confundirse con el derecho real limitado cuando coinciden en un mismo titular.

-la servidumbre no puede consistir en un hacer, lo que la servidumbre impone al propietario del fundo gravado es un soportar el ejercicio de la servidumbre no un hacer.

-no puede haber servidumbre de otra servidumbre, esto se originó en la imposibilidad de ejercer un usufructo sobre la servidumbre predial.

#### **SERVIDUMBRES PREDIALES (O REALES):**

Son derechos reales sobre la cosa ajena y consisten en la sujeción jurídica permanente de un fundo en provecho o beneficio de otro vecino o cercano. Estos derechos son transferibles, a los sucesivos propietarios del fundo sirviente y el fundo dominante.

**Características igual a las servidumbres.**

### **CLASIFICACION DE LAS SERVIDUMBRES PREDIALES:**

Se dividen en rústicas y urbanas.

**RUSTICAS:** Son rústicas las que corresponden a exigencias agrícolas de la producción de frutos. Las más antiguas fueron las 3 de paso, ítem derecho a pasar a pie o caballo, "ductus", la de paso arreando el ganado, "via", la de paso que consistía en transportar materiales con carro a través de un camino construido en el fundo vecino o (sirviente). Y por última de paso fue la de acuaducto, que era el derecho de derivar agua o conducirla a través del fundo sirviente,

Otras servidumbres rústicas se refieren al pastoreo o abrevadero (toma de agua) de bestias, empleados en el cultivo del fundo dominante, a la extracción de arena en la medida estricta de las necesidades del fundo dominante.

**EXTINCION:** no se extingue por modificaciones naturales de los fundos sino, cuando se restituya el estado primitivo de los fundos más igual a las servidumbres.

### **SERVIDUMBRES URBANAS:**

Son servidumbres urbanas aquellas que corresponden a exigencias edilicias de sostén, iluminaciones, vistas, en favor de un edificio dominante. Las más frecuentes fueron las de dejar caer del techo el agua pluvial directamente sobre el fundo sirviente, la de los desagües, las de apoyar o introducir vigas en el muro del fundo sirviente, las de asegurar la luz, con la abstención de construir a más de cierta altura o distancia.

**CARACTERISTICAS:** igual a servidumbres.

**EXTINCION:** las servidumbres urbanas se extinguen con la destrucción del edificio sirviente, salvo que lo demuela para volver a construir en el mismo lugar. Se extinguen por las mismas causas que la servidumbre.

### **SERVIDUMBRES PERSONALES:**

Con esta definición el derecho justiniano comprende a los siguientes derechos sobre la cosa ajena, usufructo, uso, habitatio y operae servorum (velarse del esclavo ajeno)

**USUFRUCTO:** es un derecho a percibir para sí los frutos de una cosa ajena, dejando a salvo la sustancia, es decir, sin modificar o alterar la estructura ni el destino económico de la cosa. Reconocida a una persona el derecho de percibir los frutos (fructus) había que presuponer, que esta tenía un cierto poder de manejo (usus) de la cosa, porque no puede haber disfrute sin el ejercicio del manejo de la cosa). De todos modos, ese usus, o ejercicio de la cosa. Aunque tenga el pleno reconocimiento del dominium del propietario, no es una posesión, sino una simple tenencia de la cosa fructífera.

Al titular de la nuda propietas (así se llamó a la persona a la cual se le dio un usufructo), le quedaba el derecho de disponer de la cosa y aun gozarla en los límites en que no obstaculice el usus y el fructus del usufructuario (usufructuario es la persona que daba el usufructo)

El usufructuario hacia suyos los frutos (las crías de los animales, pero no los partos de los esclavos), las adquisiciones resultantes de los servicios del esclavo sí, pero no de las herencias de este, los que al igual que los partos de las esclavas pertenecían al nudo propietario.

**CONSTITUCION DEL USUFRUCTO:** el medio más generalizado de constituir un usufructo era el legado, más tarde fueron aplicables las formas de constitución de las servidumbres prediales. En algunos casos el usufructo se adquiría por el imperio de la ley. O simplemente por parte del usufructuario al nudo propietas.

**EXTINCION:** la extinción del usufructo podía operarse por renuncia, y por cualquier acto no formal en el derecho justiniano, por confusión, cuando el usufructuario adquiría la propiedad de la cosa. Por el no uso durante un año para las cosas muebles y durante un bienio para los inmuebles, por muerte o capitis diminutio del usufructuario y por el vencimiento del plazo establecido por el propietario y usufructuario.

### **CARACTERISTICAS DEL USUFRUCTO:**

**DESTINO ECONOMICO DE LA COSA:** el destino dado a la cosa por el propietario era el encuadre del derecho del usufructuario, quien no podía producir modificaciones en la estructura o destino económico de la cosa.

**CARÁCTER PERSONAL:** en razón de su conexión con una persona, la servidumbre terminada cuando aquella dejaba de existir o sufría una capitis diminutio.

**CARÁCTER TEMPORAL:** el usufructo estaba constituido a término o cuando moría el usufructuario.

**CUASI USUFRUCTO:** el usufructo, por su requisito de dejar a salvo la esencia o sustancia de la cosa, solo tuvo como objeto cosas no consumibles. En la época de tiberio, se incluyó en el usufructo de un patrimonio derivado de un legado (en este caso, el legatario usufructuario se comprometía a restituir otro tanto igual a lo recibido.)

**USO:** es el ejercicio del poder de manejo de una cosa pero sin disfrute de ella, consistió en la facultad de usar una cosa dentro de los estrechos límites de las necesidades propias o familiares. Difería del usufructo no porque tuviera excluida la percepción de los frutos, sino porque no otorgaba derecho a la totalidad de los frutos; solo otorgaba a aquello que sea suficiente para la subsistencia suya y de los suyos.

-El régimen de derecho de uso es igual al del usufructo, se extinguía por lo mismo que el usufructo.

**HABITACION:** es el derecho real de habitar una casa con posibilidad de darla en arrendamiento, como si fuera usufructuario, no se extinguía por el uso, ni por la capitis diminutio de su titular.

**OPERAЕ SERVORUM:** Era un derecho real que facultaba a aprovechar de los servicios y trabajos de los animales o de los esclavos ajenos y también de alquilarlos como podía hacerlo el usufructuario.

**:::DERECHOS DE CREACION PRETORIANA:::**

(Reales de garantía): limitan el señorío y dan garantía.

**LA PRENDA Y LA HIPOTECA:**

Frente a los otros derechos reales sobre la cosa ajena consistente en derechos limitados de goce, la prenda y la hipoteca son considerados derechos reales de garantía, pues, constituidos sobre una cosa están dirigidos a ejercer presión sobre su dueño para llevarlo al cumplimiento de una prestación debida y vinculan esa cosa con la eventual satisfacción indirecta, del crédito a través de ella.

**LA PRENDA:**

La prenda (pingus) consistió al principio en la simple entrega de la tenencia de una cosa mueble o inmueble al acreedor, permaneciendo para el deudor la propiedad. Era costumbre que los esclavos y otros elementos necesarios para la agricultura introducidos por el locatario en el fundo arrendado fueran vinculados en prenda para la garantía del alquiler.

El pretor protegió esa garantía, primero con el interdicto salviano, para darle al locador la posesión de esos bienes mientras estuvieran en el fundo alquilado y luego con la acción servana, para reclamar esa posesión si los bienes habían ido a parar en manos de un tercero.

**HIPOTECA:**

En ella el acreedor no adquiere la propiedad, ni la posesión de la cosa, pero goza de un derecho que le permitirá, cuando su crédito no sea satisfecho, entrar en posesión del bien, cualquiera sea la persona que lo detente, para lograr con él la cancelación de la deuda mientras que el deudor conservara dicha posesión sobre la cosa hasta que la deuda quede extinguida, pudiendo afectarla para garantizar a otros acreedores.

**:::DIFERENCIA ENTRE PRENDA E HIPOTECA:EFECTOS:::**

La prenda y la hipoteca recaían, pues, indistintamente sobre bienes muebles e inmuebles y con el mismo carácter de garantía real, la única diferencia es que la hipoteca requería la entrega de la cosa al acreedor. Por ello, la hipoteca resulto demás practica y frecuente utilización respecto de los inmuebles.

PLURALIDAD DE LA HIPOTECA:

En el derecho romano se admitió que sobre una misma cosa pudieran constituirse varias hipotecas porque a diferencia de la prenda el deudor mantenía la posesión del bien hipotecado, en este caso, se estableció un orden entre los acreedores hipotecarios con arreglo al principio de que las hipotecas más antiguas prevalecían sobre las de fecha reciente.

**:::CONSTITUCION DE LA PRENDA Y LA HIPOTESIS:::**

Ambas presuponen un crédito simple, pueden ser constituidas no solo por el deudor, sino también por un tercero. Objeto de ellas podía ser cualquier cosa mueble o inmueble in comercio. Pero en el derecho justiniano también los derechos reales sobre la cosa ajena (servidumbres, usufructo, enfiteusis, superficies y aun otra prenda) llegaron a ser objeto de la prenda y la hipoteca.

En principio se constituían por convenio de las partes, por voluntad privada. Después por resolución de una autoridad judicial en donde la hipoteca se constituía en el caso en que se fuera a pronunciar una sentencia, y por virtud de la ley.

**:::DERECHOS DEL ACREEDOR EN LA PRENDA Y EN LA HIPOTECA:::**

El acreedor pignoraticio cometía *furtum usus*, si usaba o gozaba de la cosa, entregando solo en garantía de su crédito. Al constituirse la prenda solía incluirse la cláusula *commissoria*, por la que no satisfecho oportunamente el crédito, el acreedor quedaba propietario de la cosa prendada. También solía pactarse que ante la eventualidad de no cumplimiento de la prestación, el acreedor pudiera vender la cosa para pagarse y restituir el excedente al deudor.

En la hipoteca, podía ejercer contra cualquier deudor una acción hipotecaria para hacerse poner en posesión de ella. Una vez tenida en su poder el acreedor podía venderla y cobrar su parte devolviendo el sobrante al deudor o si hubiera más acreedores darle su parte a cada uno, comenzando por el más antiguo.

**:::EXTINCION DE LA PRENDA Y DE LA HIPOTECA:::**

Se extinguían por el cumplimiento total de la prestación, pues si era parcial, subsistía por entero la garantía pignoratícia. Se extinguía también por la venta de la cosa por parte del primer acreedor, también por renuncia, por prescripción y por confusión, de las calidades de acreedor y propietario. También se extinguían naturalmente, por la destrucción de la cosa. Pero si se trataba de un edificio, la garantía pignoratícia continuaba en vigor sobre el nuevo edificio que en el mismo sitio se levantara.

**:::ENFITEUSIS:::**

Es un derecho real sobre la cosa ajena a fin que alguien pueda usar y gozar de un inmueble a perpetuidad o a largo plazo, mediante el paso de un canon anual.

**SUJETOS:**

**NUDO PROPIETARIO:**

No se desprende de la cosa, sigue manteniendo su propiedad.

**ENFITEUTA:**

Es el beneficiario (quien recibe el beneficio) puede modificar la esencia de la cosa, ya que el periodo de duración de la enfiteusis es considerablemente extenso. La razón del largo plazo es que se debe esperar un tiempo suficiente para esperar a obtener frutos.

**RIESGOS DE LA COSA:**

Se discutió si se debía pagar o no el canon durante el periodo en el cual la cosa sufre deterioros parciales (por ejemplo granizo) luego se estableció que se debía pagar de todos modos. Solo si la destrucción era total (por ejemplo: un terremoto, no se pagaba).

**EXTINCION:**

La enfiteusis se extinguía cuando no se pagaba por 3 años consecutivos.

**TRASMITIO:** podía hacerse de dos formas:

**Mortis causa:** si el enfiteuta muere, la enfiteusis se pasa a los herederos.

**Inter vivos:** se debe consultar al propietario (nudo propietario) para que autorice o transmitir, si este acepta, se daba un 2% de comisión al propietario. Si este enfiteuta no desea cobrarle al nuevo, se le da un 2% igual propietario. Si el anterior enfiteuta se negaba, debía pagarle al propietario la que el nuevo enfiteuta le hubiese pagado.

**DIFERENCIAS ENTRE ENFITEUSIS Y USUFRUCTO:**

El enfiteuta puede transformar o alterar las condiciones o el destino económico del fundo, en el usufructo no se podía alterar la sustancia ni el destino económico.

El usufructo se extingue con la persona de su titular, en cambio la enfiteusis es transmisible a los herederos y puede ser cedida siempre que se halla dado un 2% al nudo propietas.

El enfiteuta adquiere todos los frutos separados, no solo los percibidos como ocurre con el usufructuario y además los incrementos o mejoras. El enfiteuta debe pagar un cannon anual, con la alternativa de perder su derecho si no paga durante 3 años.

**SUPERFICIE:**

La superficie fue descripta como un derecho real de total y estable goce de un edificio a favor de quien lo había construido y pagaba un cannon anual llamado solárium (suelo).

La propiedad romana llevaba el principio básico de que todo lo construido sobre el suelo pertenecía al propietario de este, pero con el antecedente de concesiones de construir y gozar de edificaciones en suelo público y los interdictos del pretor, concluyo en el derecho de superficies, que también como la enfiteusis, tenia algunos caracteres propios de un derecho real sobre cosa ajena.

Cuando se otorga la acción real y se le extienden todas las defensas jurídicas dadas a favor y en contra un propietario por relaciones de vecindad.

**:::IUS IN AGRO VICTIGALIS:::**

Era el derecho concedido por el estado o los municipios en forma permanente y siempre que se pagara el canon, con el fin de cultivar esas tierras.